



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

*“2022- Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas.
En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y el Atlántico Sur”*

Buenos Aires, 17 de mayo de 2022

RES. CM N° 85/2022

VISTO:

La Resolución CM N° 104/2021, la Actuación TEA A-01-00010388-4/2022, la Resolución Comisión de Transferencia del Poder Judicial de la Nación y del Ministerio Público de la Nación a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires N° 01/2022, y

CONSIDERANDO:

Que a través del Dictamen de la Comisión de Transferencia del Poder Judicial de la Nación y del Ministerio Público de la Nación a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires N° 4/2021 se propuso al Plenario de Consejeros la creación de una Mesa de Trabajo Redactora ad honorem del Código Procesal Civil y Comercial de la CABA.

Que elevadas las actuaciones al Plenario de Consejeros, mediante Res. CM N° 104/2021 se resolvió *“Aprobar la creación de una Mesa de Trabajo Redactora Ad honorem en el ámbito de la Comisión de Transferencia del Poder Judicial de la Nación y del Ministerio Público de la Nación a la CABA, para la proyección de una norma que instituya y regule el Código Procesal Civil y Comercial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”* (art. 1 de la resolución citada).

Que, además, el Plenario de Consejeros indicó que *“estará integrada por las Unidades Consejero Dr. Rua, Dr. Biglieri, Dra. Hers y Dr. Zanetta, invitando a las restantes Unidades Consejeros, áreas de trabajo de este Consejo, de los Ministerios Públicos, a participar de todas las reuniones que a los efectos se convoquen”*.

Que por último, se designó a los Dres. Melania Lucía Alonso (LP 4302), Fabián Alberto Leonardi (LP 1719) y Leandro Abel Martínez (LP 376) como coordinadores a cargo de la Mesa de Trabajo Redactora ad honorem del Código Procesal Civil y Comercial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que en la confección del proyecto participaron activamente miembros de este Consejo de la Magistratura así como también destacados especialistas en la materia. Que, las reformas y procesos legislativos iniciados desde 1994 - reconociendo y fortaleciendo la autonomía de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2022- Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas.

En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y el Atlántico Sur”

sus facultades jurisdiccionales-, y los criterios sostenidos por la jurisprudencia, avanzan en el proceso de asunción de las plenas competencias por parte del Poder Judicial de la CABA.

Que la regulación de las cuestiones estrictamente procesales es una de las facultades reservadas por las Provincias y por la Ciudad de Buenos Aires, a fin de garantizar en sus territorios la administración de justicia.

Que a fin de favorecer la plena autonomía, fortalecer las instituciones públicas de la Ciudad de Buenos Aires y ejecutar distintas líneas de acción que permitan encarar esos procesos con herramientas institucionales adecuadas, el Poder Legislativo local sancionó diversos Códigos de Procedimientos.

Que sin perjuicio de la transferencia progresiva de competencias penales hasta el momento, resta concretar la significativa tarea que implica lograr el traspaso de la totalidad de la Justicia Nacional Ordinaria con asiento en esta Ciudad que se encuentra hasta el momento bajo la órbita del Poder Judicial de la Nación.

Que por otro lado, cabe advertir que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha consolidado una tesis amplia tendiente a completar la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires, en cumplimiento de la manda del artículo 129 de la Constitución Nacional reformada en 1994, que le otorgó un estatus jurídico distintivo en el sistema federal argentino y estableció que *“tendrá un régimen de Gobierno autónomo con facultades propias de legislación y jurisdicción”*.

Que en tal sentido, corresponde recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que *“[...] la Constitución federal le reconoce a la Ciudad de Buenos Aires su autonomía [...] el carácter nacional de los tribunales ordinarios de la Capital Federal es meramente transitorio”* y agregó que *“[...] si bien el carácter nacional de los tribunales de la Capital Federal pudo tener sustento en el particular status que esta tenía con anterioridad a la reforma constitucional de 1994, lo cierto es que, producida esta modificación fundamental, las competencias que actualmente ejerce la justicia nacional ordinaria, que vale reiterar, no son federales, deben ser transferidas a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”* (“Corrales”, Fallos 338:1517). El criterio antes mencionado, fue sostenido por nuestro Máximo Tribunal en los casos, “Nisman” (Fallos 339:1342), “Sapienza” (Fallos 340:103), “José Mármol” (Fallos 341:611), “Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires c/Córdoba s/ejecución fiscal” (Fallos 342:533), “Bazán” (Fallos 342:509), “Panaciuk” (Fallos 343:432) y “GCBA c/ Estado Nacional (PEN)” (Fallos 344:809). Que en el fallo “GCBA c/ Estado Nacional (PEN)” (Fallos 344:809) la Corte sostuvo que *“la Ciudad de Buenos Aires cuenta con todas las facultades propias de legislación interna*



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2022- Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas.

En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y el Atlántico Sur”

similares a las que gozan las provincias argentinas (con la exclusiva salvedad de las atribuciones que la ley 24.588 reconoce al gobierno nacional para garantizar los intereses del estado nacional en la Ciudad” (del voto del Ministro Carlos Rosenkrantz).

Que en consecuencia, y de la inteligencia de lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, corresponde indicar que se encuentran en la misma posición “*no federal*” los Juzgados de esta Ciudad con aquellos que aplican su jurisdicción para resolver los derechos contemplados en los códigos de fondo (Art. 75 inc. 12 Constitución Nacional) motivo por el cual entonces la Legislatura porteña tiene plena potestad para dictar códigos rituales que regulen la actuación procesal por ante los juzgados nacionales que aplican los códigos de fondo.

Que cabe destacar que el Artículo 51 bis de la Ley N° 31 dispone que: *“Le compete a la Comisión de Transferencia de Competencias: Diseñar Proyectos vinculados con la Transferencia de Competencias; Ejecutar las resoluciones del Plenario; Proponer criterios generales para la efectiva Transferencia de Competencias de la Nación a la Ciudad; Supervisar la estructura de medios materiales e inmateriales y bienes muebles o inmuebles que sean transferidos de la Nación a la Ciudad; Proponer reformas normativas que resulten necesarias para la Transferencia de Competencias; Elaborar y establecer los mecanismos idóneos para garantizar la transferencia de Competencias”*

Que mediante el MEMO N° 8984/22-SISTEA desde la Presidencia de la Comisión de Transferencia del Poder Judicial de la Nación y del Ministerio Público de la Nación a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se propone la aprobación del proyecto de Código Procesal Civil y Comercial de la CABA que fuera el resultado del trabajo de la mesa redactora creada a tales efectos por Resolución CM 104/2021.

Que por aquel MEMO se destacó y agradeció la participación en la Mesa Redactora de la Dra. Lorena Mendes, la Dra. Flavia Lorenzo Piñón, el Dr. Ricardo de Giovanni, el Dr. Leandro Martínez, el Dr. Luciano Durrieu (Comisión de Transferencia); la Dra. Melania Alonso (Unidad Consejera Dra. Ana Salvatelli), la Dra. Nora Bluro y el Dr. Agustín Pérez Acquisto (Unidad Consejero Dr. Alberto Biglieri); el Dr. Fabián Leonardi, el Dr. Juan Pablo Schnaidermann, la Dra. Alba Cuellar y el Dr. Gustavo Cultraro (Unidad Consejero Dr. Juan Pablo Zanetta); el Dr. Juan José Albornoz (Unidad Consejera Dra. Fabiana Schafrik); el Dr. Julio Chulman (Unidad Consejero Dr. Alberto Maques), el Dr. Gonzalo Pajón (Unidad Consejero Dr. Francisco Quintana); el Dr. Alejandro Gargano y el Dr. Matías Ruiz (Unidad Consejera Dra. Julia Correa); la Dra. Victoria Ordoñez y el Dr. Adrián Grassi (Ministerio Público Tutelar de la Ciudad), el Dr. Miguel Gliksberg (Director General de Supervisión Legal, de Gestión y Calidad



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

*“2022- Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas.
En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y el Atlántico Sur”*

Institucional de la Secretaría General de Administración General y Presupuesto del Consejo de la Magistratura de la Ciudad), la Dra. María Inés Fadel y la Dra. María Julia Venslavicius (por la Unidad Consejero Dr. Gonzalo Rua).

Que se solicita además que se agreguen por las particularidades de las tareas realizadas como coordinadores en los términos del artículo 2° de la Res. 104/2021 al Dr. Luciano Durrieu y a la Dra. María Julia Venslavicius.

Que en consecuencia la Comisión de Transferencia del Poder Judicial de la Nación y del Ministerio Público de la Nación a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires emitió la Resolución N° 01/2022 proponiendo al Plenario la aprobación del proyecto de Código Procesal Civil y Comercial de la CABA.

Que el Plenario de Consejeros comparte los criterios esgrimidos por la Comisión competente dejando constancia que la presente decisión se adopta por unanimidad.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el art. 116 de la Constitución de la Ciudad, la Ley N° 31

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA
CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:**

Artículo 1°: Aprobar el Proyecto de Código Procesal Civil y Comercial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires adjunto en el SISTEA N° ADJ 51150/22 y que como Anexo, forma parte de la presente resolución.

Artículo 2°: Incorporar a la Coordinación de la Mesa de Trabajo Redactora “*ad honorem*” del Código Procesal Civil y Comercial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires integrada por los Dres. Melania Lucía Alonso (LP 4302), Fabián Alberto Leonardi (LP 1719) y Leandro Abel Martínez (LP 376), a la Dra. María Julia Venslavicius (LP 5077) y al Dr. Luciano Marcelo Durrieu (LP 3511) conforme lo dispuesto en el artículo 2° de la Resolución CM N° 104/2021.

Artículo 3°: Regístrese, comuníquese a la Comisión de Transferencia del Poder Judicial de la Nación y del Ministerio Público de la Nación a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, publíquese en la página web del Consejo de la Magistratura (www.consejo.jusbaires.gob.ar) y, oportunamente, archívese.

RESOLUCIÓN CM N° 85/2022



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

*“2022- Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas.
En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y el Atlántico Sur”*

RES. CM N° 85/2022 - ANEXO

**CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA CIUDAD AUTÓNOMA
DE BUENOS AIRES**

TÍTULO PRELIMINAR
SECCIÓN ÚNICA
PRINCIPIOS
GENERALES
Artículos 1-13

LIBRO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
SECCIÓN I
Mecanismos de solución consensual de conflictos

TÍTULO I
Reglas
generales
Artículos 14-25

TÍTULO II
Negociación libre e informada entre las partes
Artículo 26

TÍTULO III
Mediación
Artículos 27- 35

TÍTULO IV
Conciliación judicial
Artículos 36-39

TÍTULO V
Arbitraje
Artículos 40- 62

TÍTULO VI
Juicio de amigables compondores
Artículos 63-70



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

*“2022- Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas.
En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y el Atlántico Sur”*

TÍTULO VII

Artículo 71

SECCIÓN II

Medidas prejudiciales

TÍTULO I

Reglas generales

Artículos 72-76

TÍTULO II

Medidas prejudiciales preparatorias

Artículos 77-78

TÍTULO III

Prueba anticipada

Artículos 79-81

TÍTULO IV

Medidas cautelares anticipadas

Artículo 82

LIBRO SEGUNDO

Sujetos procesales

SECCIÓN I

Órganos Judiciales y auxiliares de justicia

TÍTULO I

Jurisdicción y competencia

CAPÍTULO I

Competencia

Artículos 83-88

CAPÍTULO II

Cuestiones de competencia

Artículos 89-95

CAPÍTULO III

Recusación y excusación

Artículos 96-107



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

*“2022- Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas.
En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y el Atlántico Sur”*

TÍTULO II

Deberes y facultades de los jueces y juezas
Artículos 108-111

TÍTULO III

Oficina Judicial
Artículos 112-113

SECCIÓN II

Partes, terceros y apoderados

TÍTULO I

Facultades y deberes

CAPÍTULO I

Capacidad y representación
Artículos 114-125

CAPÍTULO II

Rebeldía
Artículos 126-133

CAPÍTULO III

Litisconsortes
Artículos 134-136

CAPÍTULO IV

Terceros y situaciones afines
Artículos 137-148

CAPÍTULO V

Deberes y responsabilidades de las partes, sus apoderados/as y patrocinantes
Artículos 149-151

TÍTULO II

Amicus curiae
Artículos 152-156

TÍTULO III

Jurados populares
Artículos 157-160

LIBRO TERCERO

Actos procesales



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

*“2022- Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas.
En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y el Atlántico Sur”*

SECCIÓN I

Reglas generales

TÍTULO I

Actuación

CAPÍTULO I

Disposiciones varias

Artículos 161-173

CAPÍTULO II

Domicilio

Artículos 174-175

CAPÍTULO III

Audiencias

Artículos 176-183

CAPÍTULO IV

Plazos

Artículos 184-189

CAPÍTULO V

Gestión del caso y acuerdos procesales

Artículos 190-198

TÍTULO II

Contingencias generales

CAPÍTULO I

Incidentes

Artículos 199-202

CAPÍTULO II

Nulidades procesales

Artículos 203-210

CAPÍTULO III

Acumulación de procesos

Artículos 211-218

CAPÍTULO IV

Beneficio de litigar sin gastos

Artículos 219-229



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2022- Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas.

En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y el Atlántico Sur”

CAPÍTULO V

Tecnologías de la información, comunicación y conocimiento de los actos procesales

Artículos 230-249

SECCIÓN II

Régimen postulatorio

TÍTULO I

Postulación

CAPÍTULO I

Demanda individual y colectiva

Artículos 250-259

CAPÍTULO II

Contestación y solicitud de exclusión

Artículos 260-263

CAPÍTULO III

Excepciones

Artículos 264-268

SECCIÓN III

Régimen cautelar

TÍTULO I

Medidas cautelares

CAPÍTULO I

Normas comunes

Artículos 269-284

CAPÍTULO II

Prohibición de innovar. Medida innovativa. Prohibición de contratar.

Artículos 285-286

CAPÍTULO III

Embargo preventivo.

Artículos 287-294

CAPÍTULO IV

Secuestro

Artículo 295



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

*“2022- Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas.
En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y el Atlántico Sur”*

CAPÍTULO V

Intervención judicial
Artículos 296-299

CAPÍTULO VI

Inhibición general de bienes y anotación de Litis
Artículos 300-301

CAPÍTULO VII

Entrega del inmueble
Artículo 302

CAPÍTULO VIII

Medidas protectorias
Artículos 303-304

SECCIÓN IV

Régimen probatorio

TÍTULO I

Pruebas

CAPÍTULO I

Disposiciones generales
Artículos 305-318

CAPÍTULO II

Declaración de parte
Artículos 319-325

CAPÍTULO III

Declaración de testigos
Artículos 326-338

CAPÍTULO IV

Prueba pericial
Artículos 339-355

CAPÍTULO V

Inspección judicial
Artículos 356-357

CAPÍTULO VI

Documentos



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

*“2022- Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas.
En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y el Atlántico Sur”*

Artículos 358-367

CAPÍTULO VII

Prueba por informe

Artículos 368-373

SECCIÓN V

Decisiones judiciales

Artículos 374-384

SECCIÓN VI

Medios Impugnación, Control y Corrección

TÍTULO I

Disposiciones comunes

Artículos 385-389

TÍTULO II

Impugnación Ordinaria

CAPÍTULO I

Recurso Revocatoria

Artículos 390-393

CAPÍTULO II

Impugnación ante la Alzada.

Apelación

Artículos 394-406

CAPÍTULO III

Recurso de queja

Artículos 407-408

TÍTULO III

Aclaratoria

Artículos 409-410

SECCIÓN VII

Costas

Artículos 411-419

SECCIÓN VIII

Suspensión y extinción del proceso



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

*“2022- Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas.
En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y el Atlántico Sur”*

TÍTULO I

Suspensión del proceso

Artículos 420-421

TÍTULO II

Extinción del proceso

CAPÍTULO I

Transacción

Artículo 422

CAPÍTULO II

Desistimiento

Artículos 423-425

CAPÍTULO III

Allanamiento

Artículo 426

PARTE SEGUNDA

LIBRO PRIMERO

Procesos

SECCIÓN I

Procesos de conocimiento o declarativos

TÍTULO I

Proceso amplio

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículos 427-428

CAPÍTULO II

Audiencia preliminar

Artículos 429-431

CAPÍTULO III

Juicio oral

Artículos 432-443



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2022- Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas.

En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y el Atlántico Sur”

TÍTULO II

Proceso simple

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículos 444-446

CAPÍTULO II

Disposiciones especiales

Artículo 447

TÍTULO III

Procesos especiales

Artículo 448

CAPÍTULO I

Procesos para el desalojo

Artículos 449-455

CAPÍTULO II

Proceso monitorio

Artículos 456-467

SECCIÓN II

Proceso ejecutorio

TÍTULO I

Ejecuciones en general

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículos 468-472

CAPÍTULO II

Recaudos

Artículos 473-474

CAPÍTULO III

Procedimiento

Artículos 475-481

CAPÍTULO IV

Reglas especiales de la subasta judicial

Artículos 482-486



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2022- Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas.

En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y el Atlántico Sur”

TÍTULO II

Ejecución provisional

Artículos 487-491

SECCIÓN III

Procesos colectivos

TÍTULO I

Disposiciones especiales

Artículos 492-494

SECCIÓN IV

Amparo

Artículos 495-497

SECCIÓN V

Peticiones voluntarias

TÍTULO I

Normas generales

Artículos 498-499

TÍTULO II

Procedimiento sucesorio

Artículo 500

SECCIÓN VI

Procesos de familia.

Principios.

Artículos 501-502

TÍTULO PRELIMINAR
SECCIÓN ÚNICA
PRINCIPIOS
GENERALES

Artículo 1. El proceso civil será ordenado, regulado e interpretado observando los principios y reglas fundamentales establecidas en la Constitución Nacional, la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las Convenciones de derechos humanos y tratados internacionales.

Artículo 2. Es un deber de los/las jueces/zas, abogados/as, integrantes del Ministerio Público y cualquier otro sujeto interviniente, instar a la conciliación, mediación, transacción, arbitraje y otros métodos de solución consensual de conflictos en el curso del proceso judicial.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2022- Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas.

En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y el Atlántico Sur”

Artículo 3. Toda persona humana o colectivo tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses individuales o colectivos. El acceso a la justicia comprende el derecho al ingreso, permanencia, tramitación y ejecución de la decisión. Debe ser adecuado, efectivo, accesible, rápido, económico, útil, sencillo y no susceptible de suspensión.

Artículo 4. La sustanciación de los procesos judiciales en todas las instancias, fases y diligencias se desarrollará en forma oral y pública, por audiencias o videoconferencia, salvo las excepciones expresamente establecidas en este Código.

Artículo 5. El tribunal deberá velar por la igualdad de las partes y preservar las garantías del debido proceso.

Artículo 6. Las partes, sus representantes o asistentes, magistrados/as y, en general, todos los que sean convocados en el marco del proceso judicial, deberán conducirse con respeto, lealtad y buena fe.

Artículo 7. La gestión del proceso judicial es responsabilidad primaria y principal de los/las magistrados/as, que deberán ejercerla de acuerdo con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias. Este deber comprende la gestión del caso, la dirección, organización, economía y orden del proceso, su impulso cuando existan marcados intereses públicos, el control de la conducta y actividades de los sujetos procesales y cualquier tipo de acción ordenatoria y/o correctivas que contribuya a la resolución adecuada del caso.

Artículo 8. Los actos procesales deben cumplirse en el plazo y en la forma establecida en este Código y en las leyes complementarias. Las partes, el/la juez/a, los/las terceros/as y aquellos cuya participación fuera requerida en el curso del proceso judicial, deben cooperar para obtener, en tiempo razonable, una justa solución del conflicto.

Artículo 9. Los/las jueces/zas deben analizar, llevar adelante el juicio y fallar con perspectiva de género y de niñez, y teniendo en consideración los principios que surgen de la normativa internacional en relación a las personas en situación de vulnerabilidad.

Artículo 10. La información del Poder Judicial como función de Estado y de los procesos sometidos a ella es pública, así como las audiencias, resoluciones judiciales y decisiones administrativas, admitiéndose solo aquellas excepciones legalmente establecidas para proteger la intimidad o la seguridad de las partes.

Artículo 11. Las audiencias deben ser conducidas por el/la juez/a o tribunal colegiado. Queda prohibida su delegación bajo pena de nulidad. Las diligencias de prueba tendrán auxilio judicial cuando ello sea estrictamente necesario.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

*“2022- Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas.
En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y el Atlántico Sur”*

Artículo 12. Los actos y registros procesales no deben ser instrumentados de una forma determinada y, en consecuencia, deberán interpretarse como cumplidos aquellos actos procesales que alcancen su finalidad, sin perjuicio de la formalidad que pudiera haberse establecido.

Artículo 13. Las partes y cualquier persona interesada tienen derecho a comprender el lenguaje jurídico como condición esencial para el ejercicio de su derecho de defensa, participación, transparencia institucional y rendición de cuentas. En consonancia con ella, todos los operadores jurídicos deberán utilizar un lenguaje claro, sencillo y breve en la creación y comunicación de actuaciones judiciales.

Se adoptarán todas las medidas necesarias para reducir o eliminar las dificultades de comunicación que afecten la comprensión del acto judicial en el que participe una persona en condición de vulnerabilidad.

LIBRO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN I

Mecanismos de solución consensual de conflictos

TÍTULO I

Reglas generales

Artículo 14. Para evitar una posible disputa o resolver una existente, las partes interesadas, de común acuerdo, pueden optar por un mecanismo consensual de solución de controversias. Los principales mecanismos son la negociación libre e informada entre las partes, la mediación, la conciliación, el arbitraje y cualquier otro mecanismo que consideren apropiado.

Artículo 15. Las partes que sometan un conflicto a un mecanismo de prevención y resolución consensual, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 13, lo hacen voluntariamente. Deben participar de buena fe, ser transparentes entre sí, aportar la información que conozcan se hallare o no en su poder, cooperar activamente en la búsqueda de una solución y, en su defecto, considerar la preparación e implementación de un acuerdo procesal para la gestión judicial del caso.

Artículo 16. En caso de requerirse un/a mediador/a, será seleccionado entre los/las inscriptos/as en el Registro de Mediadores de la Dirección General del Centro de Mediación y Métodos Alternativos de Abordaje y Solución de Conflictos. En caso que, por la complejidad del asunto, fuera recomendable, se podrán designar dos o más mediadores.

Toda persona e institución pública, privada o mixta reconocida y habilitada podrá tener a cargo el arbitraje.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

*“2022- Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas.
En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y el Atlántico Sur”*

Artículo 17. La persona o institución que intervenga en el proceso de arbitraje debe actuar de manera imparcial, diligente y proactiva, al igual que los/las expertos/as o equipos que puedan asistirlos. Cuando su imparcialidad u objetividad se hallase comprometida o afectada por cualquier razón debidamente fundada, deberá abstenerse de intervenir e informarlo inmediatamente a las partes y, en caso de corresponder al tribunal interviniente.

Artículo 18. Las partes, al recurrir a cualquier mecanismo de resolución consensual, podrán intercambiar toda clase de información relativa al conflicto, a fin de mejorar el conocimiento de las posiciones, las posibilidades compositivas y la instrumentación de cualquier otro mecanismo de resolución.

Artículo 19. Aquella persona que asista a las partes en un mecanismo consensual, se compromete a preservar la confidencialidad de todo lo dicho o hecho en el marco del procedimiento. El mismo deber de confidencialidad aplicará a sus equipos y auxiliares. Tanto esta persona como sus auxiliares no podrán ser obligados a declarar o presentar documentos preparados u obtenidos como parte del mecanismo consensual, a menos que el/la juez/a fundadamente lo hubiese dispuesto por hallarse comprometida la vida, seguridad o integridad de una persona o su divulgación sea necesaria ante un reclamo de mala conducta profesional por parte de cualquiera de los/las profesionales intervinientes en el procedimiento.

Artículo 20. Las partes que acuerdan recurrir a un mecanismo de resolución consensual de conflictos, junto con la persona que lo tenga a su cargo, determinan libremente el procedimiento aplicable al proceso que han seleccionado. Las reglas reconocidas en los siguientes capítulos constituyen directrices orientativas, pudiendo ser modificadas o adecuadas de la forma más conveniente para la gestión y composición del conflicto por acuerdo suscripto por las partes.

Artículo 21. La participación en cualquier mecanismo de resolución consensual no implica la renuncia al derecho a actuar ante los tribunales.

Artículo 22. La persona que tenga a su cargo la mediación o el arbitraje y no pertenezca al Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires percibirá por su trabajo los honorarios pactados o dispuestos por ley que se sancione a tal efecto. Los costos relacionados con la intervención de expertos/as u otras intervenciones acordadas por las partes, son soportados en igual proporción, a menos que se hubiera acordado un reparto diferente.

Artículo 23. Los principios de independencia, imparcialidad, autonomía de la voluntad, flexibilidad, confidencialidad, oralidad, informalidad y decisión informada deben regir en todo mecanismo consensual.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2022- Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas.

En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y el Atlántico Sur”

Artículo 24. Los acuerdos a los que se arribe en los procesos de mediación, conciliatorios o los laudos arbitrales, sean parciales o totales, tendrán carácter de título ejecutivo a todos los efectos legales.

Artículo 25. Cuando el conflicto que se someta a un método consensual involucre personas o bienes de tutela judicial preferente, los sujetos que participen serán informados con carácter previo, sobre su contenido, forma y efectos.

TÍTULO II

Negociación libre e informada entre las partes

Artículo 26. Las partes, sus representantes y asesores/as pueden promover negociaciones libres e informadas, con anterioridad o durante la tramitación del proceso judicial, con el objeto de autocomponer el conflicto. Los/las abogados/as que intervengan tienen el deber de incentivar la negociación libre e informada, siendo proactivos/as y cooperativos/as en la resolución del conflicto como medio para la satisfacción de los intereses de sus respectivos clientes.

TÍTULO III

Mediación

Artículo 27. La mediación tiene como finalidad la autocomposición del conflicto o parte de él. El/la mediador/a ayuda a las partes a participar en el diálogo, aclarar sus puntos de vista, definir los temas en disputa, identificar sus necesidades e intereses, explorar soluciones y alcanzar, si es posible, un acuerdo mutuamente satisfactorio. Las partes pueden solicitarle que desarrolle con ellos una propuesta para prevenir o resolver la disputa.

Artículo 28. Antes de iniciar el proceso de mediación, el/la mediador/a debe informar a las partes sobre la función y los deberes del/la mediador/a y determina con ellos las reglas aplicables y su duración.

Artículo 29. Las partes deberán comprometerse a asistir a todas las reuniones a las que sean convocadas por el/la mediador/a. Podrán asistir con un máximo de tres (3) personas cuya contribución pueda ser útil para el progreso ordenado del proceso de mediación y para resolver la disputa.

Artículo 30. Concluida la mediación, el/la profesional a cargo rinde cuentas a las partes de las sumas recibidas y determina los costos. En caso de lograrse un acuerdo, se labrará un acta en la que deberán constar los términos del mismo, la que deberá ser suscripta por el mediador, las partes, los/las terceros/as si los hubiere, los letrados intervinientes y los profesionales asistentes. Cuando no se logre acuerdo alguno, se labrará acta suscripta por todos los comparecientes donde se hará constar el resultado del procedimiento.

En caso de acordarse respecto de niños, niñas y adolescentes y/o personas con capacidad restringida, el acuerdo celebrado deberá ser homologado judicialmente.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

*“2022- Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas.
En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y el Atlántico Sur”*

Artículo 31. El/la juez/a derivará a las partes a mediación cuando cualquiera de ellas lo requiera o en aquellos casos en que por las características del asunto debatido considere apropiado intentar una solución amistosa. En el primer supuesto, si cualquiera de las partes no asiste a la mediación sin causa justificada, se le impondrá una multa de hasta diez (10) UMA a favor de la parte contraria. Si la inasistencia injustificada es de ambas partes, se impondrá una multa de hasta veinte (20) UMA a cada una de las partes a favor de los hospitales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En caso que el/la juez/a derive a las partes a mediación, suspenderá el procedimiento judicial y derivará a las partes en forma inmediata a la Dirección General del Centro de Mediación y Métodos Alternativos de Abordaje y Solución de Conflictos dependiente del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Una vez finalizado el proceso de mediación, el/la mediador/a deberá informar al tribunal la asistencia de las partes y los resultados del proceso si éste se llevó a cabo.

Si las partes llegan a un acuerdo total se dará por finalizado el proceso judicial. En caso de acuerdos parciales, continuará el proceso judicial en todo aquello en que persistan diferencias entre las partes, incluyendo luego el/la juez/a el contenido de estos acuerdos en la decisión final del caso. En ambos supuestos, los acuerdos celebrados una vez instado el proceso, serán homologados por el/la juez/a interviniente. Si las partes no llegaran a un acuerdo, se reanudará el procedimiento judicial.

Artículo 32. En caso de mediación previa, será competente para conocer de la ejecución de los acuerdos el tribunal que correspondiere de conformidad con las reglas de la competencia. Cuando se tratase de una mediación derivada, mantendrá su competencia el órgano judicial que estuviese interviniendo.

Artículo 33. La Dirección General del Centro de Mediación y Métodos Alternativos de Abordaje y Solución de Conflictos dependiente del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, atenderá en forma gratuita a aquellas personas en situación de vulnerabilidad que fueran derivadas de las Defensorías Oficiales, Asesorías Tutelares, Tribunales, y otras dependencias judiciales.

Artículo 34. Los/las mediadores/as deberán poseer título de abogado, haber aprobado los cursos para ser mediador reconocidos por el Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y estar matriculado/a en el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal con al menos cinco (5) años de antigüedad y no poseer sanciones disciplinarias.

Los profesionales que se encuentren habilitados, deberán inscribirse en la Dirección General del Centro de Mediación y Métodos Alternativos de Abordaje y Solución de Conflictos del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

El Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires establecerá las causales de suspensión y separación del/la mediador/a, los procedimientos para la



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2022- Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas.

En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y el Atlántico Sur”

aplicación de sanciones y la composición, organización, funcionamiento y demás pormenores operativos del servicio de mediación.

Artículo 35. El/la mediador/a no podrá asesorar ni patrocinar a ninguna de las partes intervinientes en los procedimientos de mediación en los que hubiera intervenido, hasta pasado un (1) año de finalizada su intervención como mediador/a.

TÍTULO IV

Conciliación judicial

Artículo 36. La conciliación tiene por objeto la solución del conflicto o parte del mismo con la colaboración del/la juez/a de la causa, el equipo interdisciplinario y/o sus auxiliares. Si en ocasión del cumplimiento del acuerdo o sentencia surgen diferencias entre las partes, también podrá conciliarse.

Artículo 37. En la audiencia preliminar o en la que primera que se convoque, previo estudio acabado de los antecedentes del caso, el/la juez/a explorará la posibilidad de acercamiento entre las partes y propondrá bases de arreglo para llegar a un acuerdo que ponga fin al conflicto. Las opiniones que emita en esta función no importarán prejuzgamiento.

Artículo 38. Las partes deberán comparecer personalmente a la audiencia en que se promueva la conciliación, aun cuando hayan delegado a sus mandatarios la facultad de transigir. En caso de incomparecencia injustificada se procederá de la forma prevista en el artículo 31 primer párrafo.

Tratándose de personas jurídicas, a la audiencia de conciliación deberá comparecer un/a representante que tenga conocimiento de los hechos del caso y que tenga facultades expresas para conciliar.

Artículo 39. El/la juez/a podrá homologar acuerdos conciliatorios provisionales, sujetos a ratificación y/o acuerdos parciales que versen solo sobre algunos de los puntos del asunto debatido. En caso de ser necesario se podrá suspender el proceso por el tiempo necesario para llegar a un acuerdo. Si el acuerdo es parcial, el proceso continuará con relación a los puntos o personas no comprendidas. En caso de ser total, el/la juez/a lo homologará y declarará concluido el proceso.

En el caso de personas con preferente tutela constitucional, el/la juez/a deberá garantizar que las partes negocien en condiciones de igualdad, analizando la composición acordada con mayor estrictez y con perspectiva de género.

TÍTULO V

Arbitraje

Artículo 40. Toda cuestión entre partes, podrá ser sometida a la decisión de jueces árbitros, antes o después de iniciado un proceso judicial y cualquiera fuere el estado de éste.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2022- Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas.

En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y el Atlántico Sur”

Artículo 41. No podrán someterse a arbitraje, bajo pena de nulidad, las controversias previstas en el artículo 1651 del Código Civil y Comercial de la Nación y/o aquellas que afecten intereses de orden público.

Artículo 42. Las personas que no pueden transigir no podrán comprometerse en árbitros.

Artículo 43. Las partes podrán someter la solución de todas o algunas de las cuestiones que hayan surgido o puedan surgir de relaciones jurídicas determinadas, sean o no contractuales, a la decisión de uno/una o más árbitros/as. Tal acuerdo deberá formalizarse por escrito, en un documento suscripto por las partes sea como cláusula incorporada a un contrato principal o independiente del mismo. Puede resultar de cualquier medio de comunicación fehaciente que deje constancia documental de la voluntad de las partes de someterse al arbitraje.

El requisito de que un acuerdo de arbitraje conste por escrito, se cumplirá con una comunicación electrónica si la información en ella consignada es accesible para su ulterior consulta.

La declaración de invalidez de un contrato no importará la del acuerdo arbitral, excepto que fuera consecuencia inescindible de aquélla.

Artículo 44. Se podrá convenir, asimismo, en el compromiso:

1. El procedimiento aplicable y el lugar en que los/las árbitros/as hayan de conocer y fallar. Si no se indicare el lugar, será el de otorgamiento del compromiso.
2. El plazo en que los/las árbitros/as deben pronunciar el laudo.
3. La designación de un/una (1) secretario/a ante quien se sustanciará el proceso arbitral.
4. Una multa que deberá pagar la parte que recurra el laudo, si no mediase la renuncia que se menciona en el inciso siguiente.
5. La renuncia al recurso de apelación.

Artículo 45. Podrá demandarse la constitución de un tribunal arbitral, cuando una (1) o más cuestiones deban ser decididas por árbitros/as, o bien cuando este indefinida la nominación o la integración del tribunal arbitral y no exista acuerdo de partes.

Presentada la demanda, ante el/la juez/a que hubiese sido competente para conocer en la causa, se conferirá traslado al/la demandado/a por diez (10) días y se designará audiencia para que las partes concurran a formalizar el compromiso.

Si hubiese resistencia infundada, el/la juez/a definirá la integración, o bien la nominación del tribunal que resulte indefinido.

Si la oposición a la constitución del tribunal arbitral fuese fundada, el/la juez/a así lo declarará, con costas y previa sustanciación por el trámite de los incidentes si fuere necesario.

Artículo 46. Las partes podrán acordar libremente el procedimiento para el nombramiento del/los/las árbitro/s/as. Es nula la cláusula que confiere a una parte una situación privilegiada en cuanto a la designación de los/las árbitros/as.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2022- Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas.

En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y el Atlántico Sur”

Las partes podrán determinar libremente el número de árbitros/as. A falta de tal acuerdo, los/las árbitros/as serán tres (3).

Artículo 47. Salvo estipulación en contrario, quien pretenda ingresar a un juicio arbitral lo hará saber a su contraparte por medio fehaciente, comunicándole en ese acto el/la árbitro/a que designa y la propuesta del/la árbitro/a tercero/a. La contraria, en el plazo de diez (10) días podrá designar a su árbitro/a y acordar con el/la tercero/a propuesto/a o proponer otro haciéndolo saber dentro de ese plazo a la contraria, quien deberá expedirse en el mismo plazo.

El silencio importará la conformidad con el/la propuesto/a. La falta de designación de árbitro/a propio/a o la no conformidad con el/la tercero/a propuesto/a, habilitará a la parte contraria a solicitar las designaciones al tribunal judicial. En los supuestos de imposibilidad de cumplimiento de su función por alguno de los/las árbitros/as designados cualquiera fuere la causa, se procederá en la misma forma. Hasta que se solucione tal cuestión se suspenderá el trámite del juicio arbitral. Salvo estipulación en contrario, la incorporación de un/a nuevo/a árbitro/a no retrogradará el procedimiento.

Artículo 48. Otorgado el compromiso o acuerdo arbitral en sede judicial, se notificará a los/las árbitros/as para la aceptación del cargo ante un/a funcionario/a del juzgado, con juramento o promesa de fiel desempeño.

Si alguno de los/las árbitros/as renunciare, se admitiere la recusación, se incapacitare, o falleciere, se lo reemplazará en la forma acordada en el compromiso. Si nada se hubiese previsto y no existiere acuerdo de partes, lo designará el/a juez/a.

Artículo 49. Si el acuerdo arbitral atribuye competencia a árbitros/as institucionales, las normas de este Código serán supletorias de las que establece el estatuto respectivo. No dándose tal supuesto, el Código Civil y Comercial de la Nación y este Código regirán el juicio arbitral.

Artículo 50. Los/las árbitros/as designados/as por el juzgado podrán ser recusados por las mismas causas que los/las jueces/zas. Los nombramientos de común acuerdo por las partes, únicamente por causas posteriores a su designación. Los árbitros no podrán ser recusados sin causa.

La recusación deberá deducirse dentro del quinto día de conocida la designación o las circunstancias sobrevinientes.

Salvo estipulación en contrario, las recusaciones serán resueltas por el tribunal judicial competente.

Artículo 51. Si en la cláusula compromisoria, o en un acto posterior de las partes no se hubiese fijado el procedimiento, los/las árbitros/as observarán el del proceso de conocimiento por audiencias previsto en este Código.

Artículo 52. El tribunal arbitral podrá, a instancia de las partes, otorgar medidas cautelares en cualquier momento previo al laudo, siendo aplicable a tal efecto el artículo 269 y concordantes de este Código.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

*“2022- Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas.
En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y el Atlántico Sur”*

Artículo 53. Los/las árbitros/as no podrán decretar medidas compulsorias, ni de ejecución, debiendo en su caso requerirlas al/la juez/a, quien deberá prestar el auxilio desu jurisdicción para la más rápida y eficaz sustanciación del proceso arbitral.

Artículo 54. Los/las árbitros/as se pronunciarán sobre todas las pretensiones sometidas asu decisión, dentro del plazo fijado en el compromiso, con las prórrogas convenidas por los interesados en su caso. Se entenderá que han quedado también comprometidas las cuestiones meramente accesorias y aquellas cuya sustanciación ante los/las árbitros/as hubiesen quedado consentidas.

Artículo 55. Si las partes no hubieren establecido el plazo dentro del cual debe pronunciarse el laudo, lo determinará el/la juez/a atendiendo a las circunstancias del caso. El plazo para laudar será continuo y sólo se interrumpirá en caso de que correspondiera sustituir árbitros/as.

A petición de los/las árbitros/as, el/la juez/a podrá prorrogar el plazo si la demora no les fuese imputable.

Artículo 56. La aceptación como árbitros/as obliga al cumplimiento de su cometido parael cual se los/las hubiera designado conforme a derecho. El incumplimiento los/las responsabilizará por los daños y perjuicios causados y carecerán de derecho a honorarios.

Artículo 57. Será válido el laudo firmado por la mayoría del tribunal arbitral.

Si no pudiese formarse mayoría porque las opiniones o votos contuviesen soluciones inconciliables en la totalidad de los puntos comprometidos, se nombrará otro/a árbitro/a para que dirima la cuestión.

Si hubiese mayoría respecto de algunas de las cuestiones, se laudará sobre ellas. Las partes o el/la juez/a, en su caso, designarán un (1) nuevo integrante del tribunal para quedirima sobre las demás y fijarán el plazo para que se pronuncie.

Artículo 58. Contra la sentencia arbitral podrán interponerse los recursos admisibles respecto de las sentencias de los/las jueces/zas, si no hubiesen sido expresamente renunciados en el compromiso. Si los recursos hubieren sido renunciados, se denegarán sin sustanciación alguna.

Artículo 59. La renuncia de los recursos no obstará a la admisibilidad del de aclaratoria.

Artículo 60. Los recursos se interpondrán ante los árbitros en el plazo de cinco (5) días por escrito fundado.

Artículo 61. Será competente para resolver los recursos el tribunal de alzada al/la juez/a a quien habría correspondido conocer si la cuestión no se hubiera sometido a árbitros/as, salvo que el compromiso estableciera la competencia de otros/as árbitros/as para entender en dichos recursos.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

*“2022- Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas.
En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y el Atlántico Sur”*

Artículo 62. A los/las jueces/zas y funcionarios/as del Poder Judicial les es prohibido, bajo pena de nulidad, aceptar el nombramiento de árbitro.

TÍTULO VI

Juicio de amigables componedores

Artículo 63. Podrán someterse a la decisión de amigables componedores, las cuestiones que pueden ser objeto del juicio de árbitros.

Si no se hubiese estipulado en el compromiso si el arbitraje ha de ser de derecho o de amigables componedores, se entenderá que el arbitraje se desarrollará como de derecho.

Artículo 64. Se aplicará al juicio de amigables componedores lo prescripto para los/las árbitros/as respecto de:

1. La capacidad de los/las contrayentes.
2. El contenido y forma del compromiso.
3. Calidad que deban tener los/las árbitros/as y su forma de designación.
4. La aceptación del cargo y responsabilidad de los/las árbitros/as.
5. El modo de sustitución de los/las árbitros/as.
6. La forma de acordar y pronunciar el laudo arbitral.

Artículo 65. Los amigables componedores podrán ser recusados únicamente por causas posteriores a su designación y por los mismos motivos previstos para los/las jueces/zas.

Artículo 66. Los amigables componedores procederán sin sujeción a formas legales, limitándose a recibir los antecedentes o documentos que las partes presenten, a pedir las explicaciones que crean convenientes, y a resolver según su buen saber y entender.

Artículo 67. Si las partes no hubiesen fijado plazo, los amigables componedores deberán emitir el laudo dentro de los sesenta (60) días desde que la causa esté en condiciones de resolver.

Artículo 68. El laudo de los amigables componedores no será recurrible, pero si se hubiese pronunciado fuera del plazo o sobre puntos no comprometidos, las partes podrán demandar su nulidad ante el/la juez/a de primera instancia que resulte competente, dentro de cinco (5) días de notificado.

Presentada la demanda, el/la juez/a dará traslado a la otra parte por cinco (5) días. Vencido este plazo, contestado o no el traslado, el/la juez/a resolverá acerca de la validez o nulidad del laudo, sin recurso alguno.

Artículo 69. A los/las jueces/zas y funcionarios/as del Poder Judicial les es prohibido, bajo pena de nulidad, aceptar el nombramiento de amigables componedores.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2022- Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas.

En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y el Atlántico Sur”

Artículo 70. Los/las árbitros/as y amigables componedores se pronunciarán acerca de la imposición de las costas, en la forma prescripta en los artículos 411 y concordantes de este Código.

Los honorarios de los/las árbitros/as, secretario/a del tribunal, abogados/as, procuradores/as y demás profesionales, serán regulados por el/la juez/a que resulte competente.

Los/las árbitros/as podrán solicitar al/la juez/a que ordene el depósito o embargo de la suma que pudiere corresponderles por honorarios, si los bienes objeto del juicio no constituyesen garantía suficiente.

TÍTULO VII

La pericia arbitral.

Artículo 71. La pericia arbitral procederá en los casos legalmente previstos o cuando las partes lo estimen como un medio adecuado para resolver cuestiones de hecho concretas. Son de aplicación las reglas del presente título, debiendo tener los/las árbitros/as peritos/as especialidad en la materia.

Si no se hubiere fijado el plazo, deberán pronunciarse dentro de los treinta (30) días a partir de la última aceptación del cargo. Si no mediare acuerdo de las partes, el/la juez/a determinará la imposición de costas y regulará los honorarios.

La decisión judicial que, en su caso, deba pronunciarse en todo juicio relacionado con las cuestiones de hecho laudadas, se ajustará a lo establecido en la pericia arbitral, salvo que excepcionalmente y por resolución fundada, el/la juez/a resuelva apartarse de la decisión de los/las árbitros/as.

SECCIÓN II

Medidas prejudiciales

TÍTULO I

Reglas generales

Artículo 72. La solicitud de medidas prejudiciales deberá presentarse por escrito y contener:

1. El nombre y domicilio de la persona contra quien se desea promover el proceso.
2. La enunciación de la acción que se entablará contra la persona respecto de la cual se solicita la medida, con una breve relación de los hechos y derechos en que se funde la pretensión y que estime estén involucrados. En caso de conflictos colectivos deberá informar sumariamente sus presupuestos.
3. El señalamiento de la medida prejudicial específica que se solicita al tribunal.

Artículo 73. Presentada la solicitud de medida prejudicial, el tribunal deberá notificar a la contraria e interesados/as en la celebración de la medida y citarlos a una audiencia en el menor plazo posible, salvo que la solicitud sea rechazada in limine por inadmisibile. Cuando por razones de urgencia resultare imposible emplazar a la contraria, se citará al



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2022- Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas.

En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y el Atlántico Sur”

Defensor Oficial que por turno corresponda. En caso de conflictos colectivos, se procederá de conformidad con las reglas de notificación previstas en este Código.

Artículo 74. Toda persona que tema fundadamente ser demandada podrá solicitar que el tribunal ordene las medidas prejudiciales preparatorias o probatorias necesarias para preparar su defensa.

Artículo 75. Conocerá de las solicitudes de medidas prejudiciales el tribunal que resulte competente para conocer en la demanda o asunto principal.

Artículo 76. Solo serán apelables las decisiones que denieguen las medidas prejudiciales preparatorias o probatorias.

TÍTULO II

Medidas prejudiciales preparatorias

Artículo 77. Las medidas prejudiciales preparatorias tienen por objeto obtener la información necesaria para interponer adecuadamente una pretensión en el futuro.

El/la juez/a podrá decretar cualquier medida necesaria y conducente para la adecuada preparación de la pretensión, de acuerdo a las circunstancias del caso, el tipo de conflicto y sus exigencias legales y, siempre que se encuentre debidamente fundada.

Si el/la juez/a decretase la medida judicial preparatoria determinará el tiempo, modo, lugar y condiciones para su adecuado y efectivo cumplimiento.

Artículo 78. En caso que los/las obligados/as y requeridos/as a suministrar la información se negasen a dar cumplimiento a lo solicitado, dieren informaciones falsas o que inducen a error, el/la juez/a podrá adoptar cualquier clase de medida ordenatoria, instructoria o sancionatoria para lograr su efectivo cumplimiento.

TÍTULO III

Prueba anticipada

Artículo 79. Quienes sean o vayan a ser parte en un proceso podrán solicitar el anticipo de prueba únicamente en los siguientes casos:

1. Si se tratara de un acto que, por las circunstancias o por la naturaleza y características de la medida, debiera ser considerado como un acto definitivo e irreproducible.
2. Si se tratara de una declaración que probablemente no pudiera recibirse durante el juicio.
3. Si por la complejidad del asunto existiera la probabilidad de que el/la testigo olvidar circunstancias esenciales sobre lo que conoce o en un futuro no pudiera dar testimonio.
4. Si se temiera que el transcurso del tiempo pudiera dificultar la conservación de la prueba.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2022- Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas.

En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y el Atlántico Sur”

El/la solicitante deberá expresar los fundamentos de su petición cuando se la utilice para conocer la fortaleza de su posición, conocer hechos que puedan justificar o evitar la proposición de la acción, obtener información para componer el conflicto o conservar la fuente de prueba. El/la juez/a accederá a la solicitud si estima razonables las causas en que se funda, rechazándola de oficio en caso contrario.

Se observarán las reglas del presente Título y aquellas referidas a la citación, admisibilidad y producción de prueba establecidas en este Código. La citación de la contraria, deberá hacerse con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la

respectiva diligencia pudiendo en ese plazo oponerse a la misma o solicitar su modificación.

Artículo 80. Se podrá requerir de la presunta contraparte o de terceros el suministro, reporte, exhibición u otorgamiento de documentos, información o datos que detente por sí o en sus registros. La oposición a la exhibición se resolverá por medio de incidente oral.

Artículo 81. Podrán requerirse pericias e inspecciones judiciales sobre personas, lugares, cosas o documentos que puedan ser materia de un proceso judicial. Deberán denunciarse la incumbencia, puntos de la pericia y los demás elementos necesarios para llevarla a cabo de forma breve y concisa. Las personas interesadas podrán proponer puntos de pericia, sobre los cuales también versará la actividad pericial.

De las cuestiones que se planteen al respecto se labrará acta y la decisión sobre la admisibilidad o procedencia de los cuestionamientos y sus consecuencias en lo probatorio será materia de decisión judicial en la sentencia sobre mérito. Las explicaciones y aclaraciones serán requeridas directamente por las partes, con noticia al Tribunal y serán contestadas por los/las peritos/as.

TÍTULO IV

Medidas cautelares anticipadas

Artículo 82. El/la eventual demandante podrá solicitar al tribunal cualquier tipo de medida cautelar, sea asegurativa o anticipatoria. El escrito deberá expresar el derecho que se pretende resguardar, la medida solicitada, los elementos y argumentos de hecho, probatorios y jurídicos en que se funda y el cumplimiento de los requisitos pertinentes. En la admisibilidad, procedimiento, procedencia e instrumentación de la solicitud se aplicará lo dispuesto en el régimen cautelar previsto en el Libro III Sección III de este Código.

LIBRO SEGUNDO

Sujetos procesales

SECCIÓN I

Órganos Judiciales y auxiliares de justicia



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

*“2022- Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas.
En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y el Atlántico Sur”*

TÍTULO I

Jurisdicción y competencia

CAPÍTULO I

Competencia

Artículo 83. El Colegio de Jueces estará conformado por magistrados/as con competencia en lo civil y comercial, que actúan y resuelven unipersonalmente los asuntos sometidos a su conocimiento.

Artículo 84. Será competencia de los/las magistrados/as que integren el Colegio de Jueces intervenir en los conflictos individuales o colectivos vinculados con materia civil y comercial que versen sobre puntos regidos por la Constitución Nacional, la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y sus leyes, por el Código Civil y Comercial de la Nación y normas complementarias vigentes, siempre que las personas o las cosas caigan bajo la jurisdicción local.

Artículo 85. Las funciones jurisdiccionales son responsabilidad de los/las jueces/zas. Se entiende por funciones jurisdiccionales la gestión del conflicto, la dirección del proceso y de las audiencias, y la toma de decisiones de todas las cuestiones que conformen la litis.

Artículo 86. La competencia atribuida a los/las jueces/zas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es improrrogable, excepto en asuntos exclusivamente patrimoniales.

Artículo 87. La prórroga podrá ser expresa, mediante negocio jurídico o convenio en el cual las partes manifiesten explícitamente su decisión de someterse a la competencia del/la juez/a a quien acuden. Será tácita, para la actora, por el hecho de entablar la demanda. Para la demandada, cuando la contestare o dejare de hacerlo sin oponer la declinatoria.

Artículo 88. Si de los hechos expuestos en la demanda resultare que no es competencia del/la juez/a ante quien se deduce, deberá inhibirse de oficio. Consentida o ejecutoriada la respectiva resolución, se remitirá la causa al/la juez/a tenido/a por competente.

Sin perjuicio de lo expuesto, si con la demanda o previamente se hubiesen solicitado medidas cautelares, el/la juez/a tiene el deber de tratarlas y resolverlas antes de su declaración de incompetencia.

CAPÍTULO II

Cuestiones de competencia

Artículo 89. Las cuestiones de competencia sólo podrán promoverse por vía de declinatoria o inhibitoria. La inhibitoria procede respecto de la que se suscita entre jueces/zas de distintas circunscripciones judiciales.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2022- Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas.

En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y el Atlántico Sur”

En ambos supuestos, las cuestiones sólo pueden promoverse antes de haber consentido la competencia que se reclama o se cuestiona. Elegida una vía no se puede utilizar la otra en lo sucesivo.

Artículo 90. La declinatoria se sustanciará como las demás excepciones previas y, declarada procedente, se remitirá la causa al/la juez/a competente.

La inhibitoria puede plantearse ante el/la juez/a que se considere competente hasta el momento de oponer excepciones o de contestar la demanda si la etapa de excepciones previas no está prevista en el proceso en cuestión.

Las cuestiones de competencia se sustancian por vía de incidente y no suspenden el procedimiento, el que sigue su trámite ante el/la juez/a que previno.

Artículo 91. Si entablada la inhibitoria el/la juez/a se declara competente, debe remitir al/la otro/a que conoce en el caso copia del escrito en que se hubiere planteado la cuestión, de la resolución recaída y de los demás datos y recaudos que estime necesarios para fundar su competencia. La resolución es impugnabile solo si se declara incompetente.

Artículo 92. Recibida por el/la juez/a requerido/a debe pronunciarse aceptando o rechazando la inhibición. La resolución es impugnabile solo si acepta la inhibición.

Firme la resolución que acepta la inhibición, debe remitir el caso al/la juez/a requirente y emplazar a las partes para que comparezcan a ejercer su derecho. Si mantuviese su competencia, las actuaciones deben ser enviadas, sin otra sustanciación, a la Cámara de

Apelaciones para dirimir la contienda y comunicar, sin demora, al tribunal requirente para que remita las suyas.

Artículo 93. Dentro de los tres (3) días de recibidas las actuaciones de ambos jueces, la Cámara de Apelaciones deberá resolver el conflicto de competencia sin más sustanciación y devolver las actuaciones al/la juez/a que declare competente y comunicar al/la otro/a la decisión.

Artículo 94. En caso de contienda negativa o cuando dos o más jueces/zas se encontraren conociendo en un mismo proceso, se trabará el conflicto negativo de competencia, el cual será resuelto por la Cámara de Apelaciones.

Artículo 95. Trabado el conflicto negativo de competencia, se remitirá la causa a la Cámara de Apelaciones que resolverá la contienda sin más sustanciación y las devolverá al/la juez/a que declare competente, informando electrónicamente al/la otro/a y notificando a las partes.

CAPITULO III
Recusación y excusación

Artículo 96. Serán causas legales de recusación del/la juez/a:



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2022- Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas.

En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y el Atlántico Sur”

1. El parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado y segundo de afinidad o serconviviente de alguna de las partes, sus mandatarios/as o abogados/as.
2. Tener él/ella o sus consanguíneos o afines dentro del grado expresado en el inciso anterior, interés en el pleito o en otro semejante, o sociedad o comunidad con alguno de los litigantes, procuradores/as o abogados/as, salvo que la sociedad fuese anónima.
3. Tener pleito pendiente con el/la recusante.
4. Ser acreedor/a, deudor/a o fiador/a de alguna de las partes, con excepción de los bancos oficiales.
5. Ser o haber sido autor/a de denuncia o querrela contra el/la recusante/a, o denunciado/a o querrellado/a por éste con anterioridad a la iniciación del pleito.
6. Ser o haber sido denunciado/a por el/la recusante en los términos de la ley de enjuiciamiento de magistrados/as, siempre que se hubiere dado curso a la denuncia.
7. Haber sido abogado/a de alguno de los/las litigantes o emitido opinión o dictamen o dado recomendaciones acerca del pleito, antes o después de comenzado.
8. Haber recibido beneficios de importancia de alguna de las partes.
9. Tener con alguno de los/las litigantes amistad que se manifieste por gran familiaridad o frecuencia en el trato.
10. Tener contra el/la recusante enemistad, odio o resentimiento. En ningún caso procederá la recusación por ataques u ofensas inferidas al/la juez/a después que hubiere comenzado a conocer del asunto.

Ningún/a juez/a, cualquiera sea la instancia, puede ser recusado/a sin expresión de causa.

Las causales antedichas son meramente enunciativas, pudiendo cualquiera de las partes alegar otras que justifiquen la existencia de incompatibilidad, conflicto de intereses o afectación de la independencia, siempre que sean objetivas, manifiestas, relevantes y debidamente fundadas.

Artículo 97. La recusación debe ser entablada por cualquiera de las partes o terceros/as en su primera presentación en juicio. Si la causal fuere sobreviniente, sólo podrá hacerse

valer dentro de los cinco (5) días de haber llegado a conocimiento del/la recusante y antes de quedar la causa en estado de sentencia.

Después de que un/a juez/a haya comenzado a conocer en un asunto, no podrán actuar en él los/las abogados/as o procuradores/as cuya intervención pueda producir su recusación o excusación.

Artículo 98. Cuando se recusare a uno o más miembros de una Cámara de Apelaciones, conocerán los/las restantes, integrándose el tribunal, si procediere, en la forma que corresponda.

De la recusación de los/las jueces/zas de primera instancia conoce la Cámara de Apelaciones.

Artículo 99. La recusación se deducirá ante el/la juez/a recusado/a o la Cámara de Apelaciones cuando lo fuese de uno de sus miembros. Podrá plantearse de modo oral o por escrito, teniendo en consideración cuál sea la primera oportunidad procesal en que



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2022- Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas.

En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y el Atlántico Sur”

se actúe ante el órgano judicial respectivo. En la presentación correspondiente, deberán expresarse fundadamente las causales que justifiquen la recusación, proponiendo y acompañando todos los elementos probatorios que las acrediten.

Artículo 100. Si en la recusación no se alegase concretamente alguna de las causas contenidas en el artículo 96 de este Código o la que se invoca es manifiestamente improcedente, o si se presentase fuera de las oportunidades previstas en el artículo 97 de este Código, será desechada, sin darle curso, por el tribunal competente para conocer de ella.

Artículo 101. Deducida la recusación, si el/la recusado/a fuese un/a juez/a de Cámara se le comunicará aquélla a fin de que informe sobre las causas alegadas, dentro del plazo de tres (3) días. Será resuelto por los/las demás integrantes o en su caso por los subrogantes que correspondan.

Cuando el/la recusado/a fuera un/a juez/a de primera instancia, remitirá a la Cámara de Apelaciones dentro de los tres (3) días, un informe sobre la recusación efectuada y las causas alegadas y pasará las actuaciones y todas sus conexas al/la juez/a que sigue en el orden del turno o, cuando no lo hubiere, al/la subrogante legal para que continúe su sustanciación.

Artículo 102. En el caso de recusación contra jueces/zas de primera instancia, siempre que del informe producido por el/la juez/a resultare la exactitud de los hechos alegados, se aceptará la recusación y se lo/la tendrá por separado/a de la causa, remitiendo el caso al/la siguiente en orden de turno o al/la subrogante.

Si los negare, se resolverá sobre la admisibilidad de los elementos de prueba ofrecidos y se fijará fecha de audiencia para resolver en torno a la recusación planteada, la cual deberá ser dentro de los diez (10) días de recibido el informe.

Durante la audiencia se producirá la prueba, garantizándose al/la recusante y recusado/a la posibilidad de contradecirla y argumentar. Concluidas las intervenciones, se resolverá en la misma audiencia en forma fundada.

Si se acogiese la recusación, se tendrá por separado al/la juez/a recusado/a de la causa, remitiendo el caso al/la siguiente en orden de turno o al subrogante, quien intervendrá aun cuando con posterioridad desaparecieren las causas que la originaron.

Cuando se desestime, el/la juez/a interviniente retomará el procesamiento de la causa inmediatamente.

Artículo 103. Para la sustanciación y resolución de la recusación contra jueces/zas de la Cámara de Apelaciones se observará el procedimiento establecido en el artículo anterior. Si se hiciese lugar a la recusación seguirán conociendo en la causa el/la o los/las integrantes o subrogantes legales que hubiesen resuelto el incidente de recusación.

Artículo 104. Todo/a juez/a que se hallara comprendido en alguna de las causas de recusación mencionadas en el artículo 96 de este Código debe excusarse, alegando fundadamente la/las causal/es invocadas.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2022- Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas.

En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y el Atlántico Sur”

Puede excusarse cuando existan otras razones que le impongan abstenerse conocer en el caso, fundadas en motivos graves de decoro y delicadeza, incluida la violencia moral. Su consideración será restrictiva. No será nunca motivo de excusación el parentesco con otros/as funcionarios/as que intervengan en cumplimiento de sus deberes.

Artículo 105. Las partes no podrán oponerse a la excusación ni dispensar las causales invocadas. Si el/la juez/a que sigue en el orden del turno entendiese que la excusación no es procedente, se formará incidente que será remitido sin más trámite al tribunal de alzada, sin que por ello se paralice la substanciación de la causa.

Aceptada la excusación, el expediente quedará radicado en el tribunal que corresponda, aun cuando con posterioridad desaparecieren las causas que la originaron.

Artículo 106. Incurre en la causal de mal desempeño, de conformidad con el Reglamento Disciplinario del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el/la juez/a a quien se pruebe que estaba incurso/a en una causal de excusación, y por tanto impedido/a de entender en el asunto y a sabiendas haya dictado en el resolución que no sea de mero trámite.

Artículo 107. Los/las funcionarios/as del Ministerio Público pueden ser recusados/as por las mismas causas que los/las jueces/zas. Si tuviesen algún motivo legítimo de excusación, tienen la carga de manifestarlo al tribunal y éste puede separarlos/as de la causa, dando intervención a quien deba subrogarlos/as.

TÍTULO II

Deberes y facultades de los/las jueces/zas

Artículo 108. Son deberes del/la juez/a:

1. Actuar con absoluta independencia e imparcialidad durante todo el desarrollo del proceso.
2. Gestionar personalmente el caso y proceso de manera adecuada y expedita, adoptando y propiciando fórmulas para simplificar y disminuir las cuestiones litigiosas, concentrando en un mismo acto o audiencia todas las diligencias que sea necesario realizar, impidiendo su paralización, dilación, procurando la mayor economía procesal y adoptando todas las medidas que sean necesarias a tal fin.
3. Durante la celebración de la audiencia preliminar o cuando lo considere pertinente, deberá intentar la conciliación y, si las circunstancias lo justifican, sugerir o derivar a las partes a un mecanismo consensual de conflictos. Las propuestas de conciliación no importarán prejuzgamiento.
4. Arbitrar las medidas necesarias para garantizar la igualdad entre las partes en el proceso, instrumentando las facultades que le otorga la ley.
5. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este Código consagra, los actos contrarios al deber de cooperación, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso y su gestión y, en caso de corresponder,



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2022- Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas.

En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y el Atlántico Sur”

establecer las sanciones pertinentes. En audiencia o al resolver cualquier petición o pretensión, deberá declarar la temeridad o malicia en que hubieren incurrido los litigantes, profesionales o demás sujetos intervinientes.

6. Asistir y dirigir personalmente las audiencias. La actividad procesal, salvo aquellos actos que el Código prevea que deben incorporarse por escrito, se desarrollará mediante audiencias, en las que la presencia ininterrumpida del/la juez/a es un requisito ineludible e indelegable y cuya inobservancia determinará nulidades absolutas y no convalidables. La nulidad puede ser deducida o declarada de oficio en cualquier oportunidad procesal.

7. Adoptar las medidas necesarias para evitar y sanear los vicios en el proceso, integrar adecuadamente la controversia e interpretar las pretensiones de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

8. Motivar adecuada y razonablemente cada una de sus decisiones, independientemente del tipo de resolución de que se trate.

9. Garantizar la publicidad y transparencia en el ejercicio de la función judicial y el acceso irrestricto a las actuaciones y registros, salvo las excepciones legales y judiciales debidamente justificadas.

Artículo 109. Son deberes especiales de gestión y de buen orden:

1. Rechazar cualquier solicitud que sea inadmisibile, notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta del proceso.
2. Ordenar a cualquier sujeto procesal aclaraciones y/o explicaciones en torno a las posiciones, peticiones o instrumentos que presenten, requiriendo de ser necesario su comparecencia personal.
3. Impulsar de oficio el proceso siempre que no implique suplir la negligencia de las partes.
4. Ordenar fundadamente las medidas de prueba necesarias para el esclarecimiento de la verdad de los hechos controvertidos, respetando el derecho de defensa de las partes.
5. Rechazar las pruebas inadmisibles, así como las manifiestamente innecesarias, inconducentes o impertinentes.
6. Ordenar subsanar los defectos u omisiones de que adolezca cualquier petición, antes de darle trámite y disponer de oficio toda diligencia que fuere necesaria para evitar o sanear nulidades.

Artículo 110. Son deberes tendientes a mantener el buen orden, colaboración, actuación de buena fe y probidad en el proceso:

1. Sancionar a quienes impidan u obstaculicen actuaciones o falten el debido respeto a cualquier sujeto procesal en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas, mediante llamados de atención, multas de entre tres (3) y diez (10) UMA y/u ordenar la expulsión del acto en el que se produzca o cualquier otra adecuada y razonable que fuera proporcional a la falta cometida. En el caso de técnicos o profesionales se informará además a las entidades pertinentes para su conocimiento y la instrumentación del respectivo proceso disciplinario.
2. Sancionar con multas de hasta diez (10) UMA a toda persona que sin justa causa



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2022- Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas.

En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y el Atlántico Sur”

incumpla las órdenes que le imparta en ejercicio de sus funciones o demore su ejecución.

3. Sancionar con multas de hasta veinte (20) UMA a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación a concurrir al ámbito del poder jurisdiccional.

4. Mandar que se teste toda frase injuriosa o redactada en términos indecorosos u ofensivos.

5. Aplicar las correcciones disciplinarias autorizadas por este Código y las leyes respectivas. El importe de las multas que no tuviesen destino especial establecido en este código, se aplica el que le fije el Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Hasta tanto no se determine quiénes son los/las funcionarios/as que tienen la carga de promover la ejecución de las multas, esa atribución corresponde a los integrantes del Ministerio Público Fiscal.

Artículo 111. Podrán aplicarse sanciones conminatorias a terceros/as, a favor del/la litigante perjudicado por el incumplimiento, en los casos en que la ley lo establece y cuando lo considere necesario a los fines de cumplir sus mandatos.

Sus montos se graduarán en proporción al caudal económico de quien deba satisfacerlas y podrán ser dejadas sin efecto o reajustarse si aquél desiste de su resistencia y justifica total o parcialmente su proceder. Los/las jueces/zas, según fueran las circunstancias del caso, podrán optar por aplicar multas que deberán tener suficiente entidad económica para persuadir al incumplidor de la conveniencia de cesar en su conducta; sanción que no es pasible de cancelación o reajuste.

Las multas deberán respetar el principio de proporcionalidad y en el supuesto de tratarse de cuestiones de naturaleza pecuniaria, no excederán de la tercera parte de la cuantía del litigio. El importe de las multas se destinará a la parte perjudicada.

TÍTULO III

Oficina Judicial

Artículo 112. Los/las jueces/zas serán asistidos por una Oficina Judicial cuya composición será definida por la Ley de Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 113. La Oficina Judicial estará a cargo de un/a Secretario/a General y sus funciones serán:

1. Programar la agenda de audiencias y garantizar las condiciones de personal, materiales, formales y operativas para su adecuada y correcta celebración, debiendo adoptar todas las medidas que sean necesarias a tal fin, y llevar el registro de sus grabaciones.

2. Organizar todas las cuestiones administrativas relativas a los jurados.

3. Dictar las providencias de mero trámite

4. Ordenar las notificaciones, realizar vistas y elevar las actuaciones a la Cámara de Apelaciones.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2022- Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas.

En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y el Atlántico Sur”

5. Llevar al día las estadísticas de los juicios en trámite.
 6. Dirigir el personal auxiliar.
 7. Informar a las partes.
 8. Colaborar en todos los trabajos materiales que los/las jueces/zas le requieran.
- La delegación de funciones jurisdiccionales a la Oficina Judicial tornará inválidas las actuaciones realizadas y será considerada falta grave y causal de mal desempeño.

SECCIÓN II

Partes, terceros/as y apoderados/as

TÍTULO I

Facultades y deberes

CAPITULO I

Capacidad y representación

Artículo 114. Aquel/aquella que propone la pretensión y el/la contra quien se la intenta son partes en el proceso.

En el caso de acciones colectivas serán legitimados para representar al grupo:

1. Toda persona miembro del grupo afectado.
 2. Las asociaciones civiles y fundaciones que tengan por objeto la defensa de derechos de incidencia colectiva involucrados en la contienda y se encuentren debidamente inscriptas ante las autoridades que corresponda, acreditando en su caso la inscripción en el registro especial correspondiente.
 3. El Ministerio Público Fiscal, de la Defensa y Tutelar, en el ámbito de sus respectivas competencias.
 4. El Defensor del Pueblo conforme las normas que regulan su funcionamiento.
 5. Aquellos/aquellas a los cuales las leyes especiales confieran legitimación colectiva.
- En caso de abandono del proceso o ausencia de la adecuada representatividad en el/la legitimado/a, el/la juez/a podrá ordenar en forma oficiosa la intervención del Ministerio Público o del Defensor del Pueblo para que evalúen la necesidad, oportunidad y conveniencia de continuar con el pleito en nombre del grupo y, en su caso, asuman en forma conjunta o indistinta tal representación hasta su culminación o hasta la designación de un nuevo representante. Si nadie se presenta o si luego de hacerlo rechaza continuar con el trámite por considerar inviable el caso, se procederá a su archivo.

Artículo 115. La intervención del Ministerio Público Tutelar será ineludible:

1. En los procesos de adopción.
2. En los procesos de extinción, privación, suspensión o rehabilitación de la responsabilidad parental.
3. En los procesos de restricción de la capacidad.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2022- Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas.

En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y el Atlántico Sur”

4. En los procesos de familia en los que estén involucrados niños, niñas y adolescentes.

Artículo 116. Cuando la parte que actuare personalmente fallezca, exista una declaración de ausencia con presunción de fallecimiento o sufriere una restricción a la capacidad que la inhabilite a actuar por sí, comprobado el hecho, el/la juez/a o tribunal suspenderá la tramitación y citará a los herederos o al/la representante legal bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía en el primer caso y de nombrarles defensor en el segundo.

Artículo 117. Si durante la tramitación del proceso una de las partes enajenare el bien objeto del litigio o cedere el derecho reclamado, el/la adquirente o cesionario/a podrá solicitar, acreditando la transmisión, que se lo tenga como parte en la posición que ocupaba el transmitente, debiendo notificar a la parte contraria.

Artículo 118. La persona que se presente en el proceso por un derecho que no sea propio, aunque le competa ejercerlo en virtud de una representación legal, deberá adjuntar a su primera presentación los documentos que acrediten el carácter que inviste.

Si se invocare la imposibilidad de presentar el documento otorgado que justifique la representación y el/la juez/a considerare atendibles las razones que se expresen, podrá otorgar un plazo para su presentación de hasta diez (10) días, bajo apercibimiento de tener por inexistente la representación invocada.

Cuando los padres que ejerzan la responsabilidad parental estuvieren en desacuerdo sobre la representación judicial del hijo/a menor de edad no emancipado/a o cuando hubiere varios representantes de un mismo niño, niña o adolescente en desacuerdo se le dará intervención al Ministerio Público Tutelar, luego de lo cual, el/la juez/a designará representante al efecto, a solicitud de cualquiera de ellos o de oficio.

Artículo 119. Los/las apoderados/as acreditarán su personalidad desde la primera gestión que hagan en nombre de sus poderdantes con la pertinente escritura de poder o mediante acta labrada ante la Oficina Judicial. La expedición de acta por parte de la Oficina Judicial será gratuita.

Cuando se invoque un poder general o especial para varios actos, podrá acreditarse con la agregación de una copia íntegra firmada por el/la letrado/a patrocinante o por el/la apoderado/a. De oficio o a petición de parte, podrá intimarse la presentación del testimonio original.

No será necesario el carácter de apoderado/a para la realización de actos de mero trámite.

Artículo 120. Presentado el poder y admitida su personería, el/la apoderado/a asume todas las responsabilidades que las leyes le imponen. Sus actos obligan al/la poderdante como si él/ella personalmente los practicare. Está obligado/a a seguir el juicio mientras no haya cesado legalmente en el cargo. Hasta entonces las citaciones y notificaciones que se hagan, incluso las de las sentencias definitivas, tendrán la misma fuerza que si se hicieren al/la poderdante, sin que le sea permitido pedir que se



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2022- Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas.

En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y el Atlántico Sur”

entiendan con éste. Exceptúense los actos que por disposición de la ley deban ser notificados personalmente a la parte.

Sin perjuicio de la responsabilidad civil o criminal por el ejercicio del mandato, el/la mandatario/a debe abonar a su poderdante las costas causadas por su exclusiva culpa o negligencia, cuando ésta sea declarada judicialmente.

Artículo 121. La representación de los/las apoderados/as cesará:

1. Por revocación expresa en las actuaciones judiciales, muerte o inhabilidad del/la abogado/a. El/la poderdante deberá comparecer por sí o designar nuevo/a apoderado/a sin necesidad de emplazamiento o citación, bajo el riesgo de continuar el proceso sin su intervención. La sola presentación del/la designante o representado/a con nuevo abogado/a no revoca la designación anterior.
2. Por renuncia, en cuyo caso el/la apoderado/a deberá continuar las gestiones hasta que haya vencido el plazo que el/la juez/a fije al/la poderdante para reemplazarlo o comparecer por sí. La fijación del plazo se hará bajo apercibimiento de continuarse el juicio sin su intervención. La resolución que así lo disponga se debe notificar en el domicilio electrónico que se haya denunciado al efecto. Cuando no pueda notificarse por dichos medios, el/la juez/a considerará su notificación al domicilio real que se hubiese denunciado.
3. Por haber cesado la personalidad con que litigaba el/la poderdante o concluido la causa para la cual se le otorgó el poder.
4. Por muerte o incapacidad del/la poderdante. En tales casos el/la apoderado/a continuará su actividad hasta que los herederos o representante legal tomen la intervención que les corresponda en el proceso. Mientras tanto, comprobado el deceso o la incapacidad, el/la juez/a señalará un plazo para que los interesados concurran a estar aderecho, citándolos directamente bajo apercibimiento de continuar el juicio sin su intervención en el primer caso y de nombrarles defensor en el segundo.
- 5.

Cuando el deceso o la incapacidad hubieren llegado a conocimiento del/la mandatario/a, éste/a deberá hacerlo saber al/la juez/a o tribunal dentro del plazo de cinco (5) días, bajo pena de perder el derecho a cobrar los honorarios que hubiese devengado o devengare en el futuro. La misma sanción se le aplicará al/la mandatario/a o patrocinante que omitan denunciar el nombre y domicilio de los/las herederos/as, o del/la representante legal, si los conocieren.

Artículo 122. Cuando actúen en el proceso más de un litigante con un interés común, el/la juez/a de oficio o a petición de parte y después de contestada la demanda, les intimará a que unifiquen la representación siempre que haya compatibilidad en ella, que el derecho o el fundamento de la demanda sea el mismo o iguales o similares las defensas. Si existiese discrepancia, el/la juez/a resolverá lo que corresponda en la primera audiencia que se convoque, en la preliminar o única, según el caso.

Procurada la unificación, el/la representante único/a tendrá, respecto de sus mandantes, todas las facultades inherentes al mandato.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2022- Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas.

En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y el Atlántico Sur”

Artículo 123. Efectuado el nombramiento común, podrá revocarse por acuerdo unánime de los representados o por el/la juez/a, a petición fundada de alguno de ellos. La revocación no producirá efectos mientras no tome intervención el/la nuevo/a mandatario/a.

Artículo 124. Cuando deban realizarse actos procesales urgentes y existan hechos o circunstancias que impidan la actuación del/la representado/a, podrá admitirse la comparencia en juicio de un/a gestor/a, siempre que invocare razones que justifiquen prescindir de la documentación que acredite la representación.

Si dentro del plazo de quince (15) días contados desde la primera presentación del/la gestor/a, no fueron presentados al proceso los documentos habilitantes o la parte no ratificare la gestión, será nulo todo lo actuado por aquél/aquella, quien deberá satisfacer el importe de las costas, sin perjuicio de su responsabilidad por el daño producido. En su presentación, el/la gestor/a, además de indicar la parte en cuyo beneficio pretende actuar, deberá expresar las razones que justifiquen el pedido.

La nulidad, en su caso, se producirá por el solo vencimiento del plazo, sin intimación previa.

Artículo 125. Toda persona que intervenga como parte o tercero/a deberá hacerlo con la asistencia de un abogado/a apoderado/a o patrocinante. Los/las jueces/zas no permitirán a las partes o terceros/as la participación en las audiencias ni la realización de presentaciones judiciales sin la participación de un/a abogado/a.

CAPITULO II

Rebeldía

Artículo 126. La parte con domicilio conocido, debidamente citada, que no compareciere en el plazo de la citación o abandonare el juicio después de haber comparecido, será declarada en rebeldía a pedido de la otra.

Esta resolución se notificará por cédula o mediante cualquier medio electrónico o digital de amplio alcance. Las sucesivas resoluciones se tendrán por notificadas automáticamente el día hábil posterior a su dictado.

Artículo 127. La rebeldía no alterará la continuidad del proceso.

La sentencia será pronunciada según el mérito de la causa. En caso de duda, la rebeldía declarada y firme constituirá presunción de corrección de los hechos lícitos afirmados por quien obtuvo la declaración.

Son a cargo del/la rebelde las costas causadas por su rebeldía.

Artículo 128. La presunción mencionada en el artículo antecedente no exonera la carga de acreditar los presupuestos fácticos o jurídicos que fundamentan la pretensión de parte.

Artículo 129. La sentencia se hará saber al/la rebelde en la forma prescripta para la notificación de la providencia que declara la rebeldía.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

*“2022- Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas.
En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y el Atlántico Sur”*

Artículo 130. Desde el momento en que un/a litigante haya sido declarado/a en rebeldía pueden decretarse, si la otra parte lo pidiere, las medidas precautorias necesarias para asegurar el objeto del proceso o el pago de la suma que se estime en concepto de eventuales costas si el/la rebelde fuere el actor/a.

Artículo 131. Si el/la rebelde compareciera en cualquier estado del proceso, será admitido como parte, cesará su rebeldía y participará de la sustanciación, sin que su comparecencia pueda retrotraer lo ya actuado en ningún caso.

Artículo 132. Las medidas precautorias decretadas de conformidad con el artículo 130, continúan hasta la terminación del juicio, a menos que el/la interesado/a justifique haberincurrido en rebeldía por causas que no haya estado a su alcance vencer. Son aplicables las normas sobre ampliación, sustitución o reducción de las medidas precautorias.

Las peticiones sobre procedencia o alcance de las medidas precautorias tramitan por incidente, sin detener el curso del proceso principal.

Artículo 133. Si el rebelde hubiese comparecido después del vencimiento del plazo del ofrecimiento de prueba y apelare la sentencia, sólo podrá solicitar la apertura de prueba en segunda instancia en relación a hechos nuevos ocurridos con posterioridad. Si como consecuencia de la prueba producida en segunda instancia la otra parte resultare vencida, para la distribución de las costas se tendrá en cuenta la situación creada por el rebelde.

CAPITULO III

Litisconsortes

Artículo 134. Dos o más personas podrán litigar en un mismo proceso en forma conjunta, sea activa o pasivamente, cuando sus pretensiones sean conexas por el objeto, título o por ambos elementos a la vez.

Los litisconsortes facultativos serán considerados como litigantes independientes. Los actos de cada uno de ellos no favorecen ni perjudican la situación procesal de los restantes, sin que por ello se afecte la unidad del proceso.

Artículo 135. El litisconsorcio será necesario cuando por la naturaleza de la relación jurídica objeto del proceso, la eficacia de la sentencia dependa de la citación de todos los litisconsortes. El/la juez/a de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes ordenará integrar el proceso con los sujetos que no hayan sido citados en el proceso.

Las actuaciones procesales de cada uno de los litisconsortes necesarios favorecerán a los demás. Los actos que impliquen disposición de derechos en litigio solo serán eficaces si emanaren de todos ellos. Los actos procesales individuales no incidirán sobre el resultado del juicio, aunque serán considerados al decidir sobre los accesorios.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2022- Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas.

En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y el Atlántico Sur”

Artículo 136. En el caso de litisconsorcio necesario, activo o pasivo, si no hubieren sido citados todos los interesados, el/la juez/a suspenderá el proceso hasta tanto se cumpla ese requisito.

CAPÍTULO IV

Terceros y situaciones afines

Artículo 137. Podrá intervenir en un proceso en trámite en calidad de parte, cualquiera fuere la etapa o la instancia en que éste se encontrare, quien:

1. acredite sumariamente tener interés directo y legítimo en el resultado del pleito.
2. Según las normas del derecho sustancial, hubiese estado legitimado/a para demandar o ser demandado/a en el juicio.
3. Pretendiere, en todo o en parte, la cosa o el derecho objeto del juicio. El/la interesado/a podrá optar por el ejercicio de la tercería de mejor derecho.

Artículo 138. En el caso del inciso 1° del artículo anterior, la actuación del/la interviniente será accesorio a la de la parte a quien apoyare, no pudiendo alegar ni probar lo que estuviere prohibido a ésta.

En el caso del inciso 2° del mismo artículo, el/la interviniente por adhesión debe aceptar el proceso en el estado en que se encuentre al tiempo en el cual interviene, actuará como litisconsorte de la parte principal y tendrá sus mismas facultades procesales.

En caso del inciso 3° del artículo 137, al tratarse de una intervención excluyente, éste/a tendrá las mismas facultades y derechos de las partes, quedando precluidas las etapas procesales precedentes.

Artículo 139. El pedido de intervención se formulará por escrito cumpliendo los requisitos de la demanda, en lo pertinente. Con aquél se presentarán los documentos y se ofrecerán las demás pruebas de los hechos en que se fundare la solicitud.

Se conferirá traslado a las partes por el plazo de tres (3) días y en caso de oposición se resolverá en una audiencia única al efecto. En ningún caso la intervención del/la tercero/a retrotraerá el proceso ni suspenderá su curso.

Artículo 140. Será inimpugnable la resolución que admita la intervención de terceros. La que la deniegue será impugnabile. En todos los supuestos, después de la intervención del/la tercero/a o de su citación, en su caso, la sentencia dictada lo alcanzará como a los/las litigantes principales.

La resolución que se dicte será ejecutable contra el/la tercero/a, salvo que en oportunidad de formular el pedido de intervención o de contestar la citación, según el caso, hubiese alegado y acreditado en la causa, la existencia de defensas y/o derechos que no pudieran haber sido materia de debate y decisión en el juicio. La existencia de tal impedimento para la ejecución deberá ser tratada y resuelta por el/la juez/a al dictar sentencia.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2022- Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas.

En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y el Atlántico Sur”

Artículo 141. El ejercicio de la acción subrogatoria que prevé el artículo 739 del Código Civil y Comercial de la Nación no requerirá autorización judicial previa. Interpuesta la pretensión, antes de conferirse traslado al/la demandado/a, se citará al/la deudor/a por el plazo de diez (10) días, durante el cual podrá:

1. Formular oposición, fundada en que ya ha interpuesto la demanda o en la manifiesta improcedencia de la subrogación.
2. Interponer la demanda, en cuyo caso se le considerará como actor/a y el juicio proseguirá con el/la demandado/a. En este caso, así como cuando el/la deudor/a hubiese ejercido la acción con anterioridad, el/la acreedor/a podrá intervenir en el proceso en la calidad de coadyuvante.

Si el/la deudor/a citado/a no formulare oposición o interpusiese demanda, igualmente podrá intervenir como litisconsorte.

En todos los casos, el/la deudor/a podrá ser llamado a absolver posiciones, declarar como parte y reconocer documentos.

La sentencia hará cosa juzgada en favor o en contra del/la deudor/a citado/a, haya o no comparecido.

Artículo 142. Las tercerías deberán fundarse en el dominio de los bienes embargados o en el derecho que el/la tercero/a tuviere a ser pagado con preferencia al embargante.

La de dominio deberá deducirse antes de que se otorgue la posesión de los bienes; la de mejor derecho, antes de que se pague al acreedor.

Si el tercerista dedujere la demanda después de diez (10) días desde que tuvo o debió tener conocimiento del embargo o desde que se rechazó el levantamiento sin tercería, abonará las costas que originare su presentación extemporánea, aunque correspondiere imponer las del proceso a la otra parte por declararse procedente la tercería.

No se dará curso a la tercería si quien la deduce no probare, con instrumentos fehacientes o en forma sumaria, la verosimilitud del derecho en que se funda.

Desestimada la tercería, no será admisible su reiteración si se fundare en título que hubiese poseído y conocido el tercerista al tiempo de entablar la primera.

Artículo 143. Si la tercería fuese de dominio, consentida o ejecutoriada la orden de venta de los bienes, se suspenderá el procedimiento principal, a menos que se tratare de bienes sujetos a desvalorización o desaparición o que irrogaren excesivos gastos de conservación, en cuyo caso, el producto de la venta quedará afectado a las resultas de la tercería.

El/la tercerista podrá, en cualquier momento, obtener el levantamiento del embargo dando garantía suficiente de responder al crédito del embargante por capital, intereses y costas en caso de que no probare que los bienes embargados le pertenecen.

Artículo 144. Si la tercería fuese de mejor derecho, previa citación del/la tercerista, el/lajuez/a podrá disponer la venta de los bienes, suspendiéndose el pago hasta que se decida sobre la preferencia, salvo si se otorgare fianza para responder a las resultas de la tercería. El/la tercerista será parte de las actuaciones relativas al remate de los bienes.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2022- Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas.

En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y el Atlántico Sur”

Artículo 145. Si la tercería se funda en el mejor derecho a la cosa, su admisión significaría la suspensión de las actuaciones que involucren discusión sobre los derechos a la cosa, hasta la decisión definitiva al respecto.

Artículo 146. Las tercerías deberán deducirse contra las partes del proceso principal y sesustanciará por el trámite que determine el/la juez/a atendiendo a las circunstancias, quien tendrá amplias facultades para gestionar de la forma más conveniente el conflicto. Sustanciada la tercería, convocará a una audiencia donde resolverá en torno a la misma, debiendo procurarse todos los elementos de prueba necesarios para la fecha de su celebración. El allanamiento y los actos de admisión realizados por el/la embargado/ano podrán ser invocados en perjuicio del/la embargante.

Cuando resultare probada la connivencia del/la tercerista con el/la embargado/a, el/la juez/a ordenará, sin más trámite, la remisión de los antecedentes a la justicia penal e impondrá al/la tercerista, al/la embargado/a y a los profesionales que los hayan asistido legalmente, las costas y una multa de entre veinte (20) y cuarenta (40) UMA en forma solidaria, así como las sanciones disciplinarias que correspondan.

Artículo 147. El/la tercero/a perjudicado/a por un embargo podrá pedir su levantamiento sin promover tercería, acompañando el título de dominio u ofreciendo sumaria información sobre su posesión, según la naturaleza de los bienes. Del pedido se dará traslado al/la embargante. La resolución será recurrible cuando haga lugar al desembargo. Si lo denegara, el/la interesado/a podrá deducir directamente la tercería, cumpliendo los requisitos exigidos.

Artículo 148. Tanto el/la actor/a como el/la demandado/a podrán pedir la citación de evicción al interponer sus pretensiones. La resolución se dictará sin sustanciación previa. Sólo se hará lugar a la citación si fuere manifiestamente procedente.

La citación solicitada no suspenderá el curso del proceso. Si el/la citado/a asumiere la defensa podrá obrar conjunta o separadamente con la parte que solicitó la citación, en el carácter de litisconsorte.

CAPITULO V

Deberes y responsabilidades de las partes, sus apoderados/as y patrocinantes

Artículo 149. Son deberes de las partes, sus apoderados/as y patrocinantes:

1. Colaborar activamente en la gestión del proceso, su composición, el esclarecimiento de los hechos controvertidos y práctica probatoria, promoviendo un contradictorio robusto y efectivo.
2. Actuar con lealtad, probidad y buena fe.
3. Colaborar con el desarrollo del proceso, evitar las conductas dilatorias y los actos inútiles o innecesarios para determinar los hechos y el derecho.
4. Concurrir cuando sean citados por el/la juez/a o la Oficina Judicial.
5. Comunicar por cualquier medio eficaz a su representado/a, los/las testigos, peritos/as y demás auxiliares intervinientes, el día y hora que el/la juez/a haya fijado para las audiencias en que deben intervenir, adoptando todas las medidas que garanticen su comparecencia y responsabilizándose por ello.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2022- Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas.

En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y el Atlántico Sur”

6. Adoptar las medidas para conservar las fuentes y medios de prueba que tenga en su poder y la información contenida en mensajes de datos que guarden relación con el proceso, exhibiéndola cuando sea exigida por el/la juez/a de acuerdo con los procedimientos establecidos en este Código.
 7. Mantener actualizado los datos de contacto y domicilios real, legal o electrónico, comunicando su cambio de manera oportuna.
 8. Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias, y de usarexpresiones injuriosas, discriminatorias u ofensivas.
 9. Informar oportunamente y adecuadamente a su cliente sobre el alcance y pormenoresdel caso, las estrategias y contingencias procesales.
- En estos supuestos será aplicable lo previsto en el artículo 110 de este Código.

Artículo 150. Se presume que ha existido temeridad o mala fe, cuando:

1. Se aleguen hechos manifiestamente contrarios a la realidad.
2. Se aduzcan calidades inexistentes o se realicen transcripciones o citasdeliberadamente inexactas.
3. Se realicen acciones claramente dilatorias, ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos, en el marco del proceso principal, incidente, recurso.
4. Se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.

Artículo 151. Cuando se declare maliciosa o temeraria la conducta asumida en el pleito el/la juez/a puede imponer una multa a la parte vencida. Su importe se fija entre diez

(10) y cincuenta (50) UMA. Dicha condena será solidaria si el/la poderdante también hubiera obrado con temeridad o mala fe.

Si el/la juez/a estima que alguno/a de los/las abogados/as ha obrado con temeridad o malicia debe remitir las piezas pertinentes al Tribunal de Disciplina del Colegio Público de Abogados para su juzgamiento disciplinario.

TÍTULO II

Amicus curiae

Artículo 152. Toda persona humana o jurídica que no sea parte de un pleito y reúna las condiciones establecidas en el artículo siguiente, podrá presentarse en juicio en calidad de Amigo del Tribunal, en todos los procesos judiciales en los que se debatan cuestionesde trascendencia colectiva o interés general.

Artículo 153. El Amigo del Tribunal deberá ser una persona humana o jurídica con reconocida competencia sobre la cuestión debatida en el pleito. Su intervención deberá limitarse a expresar una opinión fundada, basada en argumentos de carácter jurídico, técnico o científico, relativos al tema en debate.

El Amigo del Tribunal no reviste calidad de parte, requerirá patrocinio jurídico, no podrá ofrecer prueba alguna, ni asumir ninguno de los derechos procesales que



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2022- Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas.

En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y el Atlántico Sur”

corresponden a éstas. Asimismo, en su presentación deberá constituirse domicilio electrónico.

Artículo 154. El juzgado o tribunal ante el que tramite un proceso judicial en el que se debatan cuestiones de trascendencia colectiva o interés general, deberá llamar a participar a los Amigos del Tribunal mediante decisión fundada. Dicha resolución se comunicará al Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, quien lo publicará en su sitio Web.

La decisión que convoque la intervención de Amigos del Tribunal en una causa fijará el plazo para efectuar las presentaciones correspondientes.

Artículo 155. En el caso que un/a tercero/a pretenda intervenir como Amigo del Tribunal sin aguardar la providencia mencionada en el artículo anterior, deberá solicitar

previamente y por escrito ante el/la juez/a de la causa, que sea admitida la intervención de los Amigos del Tribunal. La solicitud deberá expresar las razones por las cuales se considera que el asunto debatido es de trascendencia colectiva o de interés público. No se aceptarán presentaciones en el carácter propuesto hasta que no se admita la solicitud disponga el llamado a tal efecto.

Artículo 156. Si el memorial del Amigo del Tribunal fuese admisible, el/la juez/a ordenará su incorporación a la causa mediante una providencia única que se notificará electrónicamente y la memoria incorporada será comunicada electrónicamente a las partes para que tomen conocimiento.

TÍTULO III

Jurados populares

Artículo 157. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 5, 118, 122, 123 y 126 de la Constitución Nacional y el inciso 2° del artículo 81 y el artículo 106 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se instituye el juicio por jurado popular.

Artículo 158. Los juicios por jurados se realizarán en todos aquellos conflictos que involucren:

1. La determinación de la responsabilidad civil extracontractual individual en procesos cuyo monto supere las cien (100) UMA al momento de su inicio.
2. La afectación de derechos colectivos, sea que tengan por objeto bienes colectivos o intereses individuales homogéneos.
3. El derecho a la libertad de expresión, pensamiento, religión, conciencia o no discriminación. En estos supuestos, el caso deberá ser sometido a jurados cualquiera sea el monto que se reclame.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2022- Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas.

En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y el Atlántico Sur”

Artículo 159. La función de jurado constituye una carga pública de los/las ciudadanos/as. El Jurado Popular se integrará con doce (12) miembros titulares y dos (2) suplentes.

En todos los casos, el panel de Jurados titulares deberá quedar siempre integrado por seis (6) mujeres y seis (6) varones.

En cuanto al mecanismo de selección, las condiciones para ser miembro, inhabilidades e incompatibilidades, recusación o excusación, conformación, organización del debate y veredicto, regirá lo dispuesto en la Ley CABA N° 6.451, sin perjuicio de las normas que aquí se establezcan.

Artículo 160. Los gastos que genere el juicio por jurados formarán parte de las costas del proceso y deberán ser abonados por la parte vencida al Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

LIBRO TERCERO

Actos procesales

SECCIÓN I

Reglas generales

TÍTULO I

Actuación

CAPÍTULO I

Disposiciones varias

Artículo 161. Toda actuación judicial que no sea oral deberá realizarse, comunicarse y almacenarse a través de medios digitales, electrónicos, informáticos, telemáticos u otros producidos por la tecnología, salvo aquellas en las que expresa y excepcionalmente el Código disponga lo contrario.

Artículo 162. A las peticiones y demás actos de impulso procesal que se realicen electrónicamente se acompañarán digitalizados o escaneados documentos de diversa procedencia, estructura y formatos, textos, sonido e imágenes. Los documentos cuya digitalización sea inviable por su gran volumen o por su ilegibilidad, deberán ser presentados físicamente en la Oficina Judicial durante el día siguiente al envío de la petición electrónica. Si no se presentase en término, el/la juez/a y la Oficina Judicial harán uso de todas prerrogativas que detentan para obtener la información y sancionar la omisión.

Artículo 163. Toda actuación procesal es pública, admitiéndose solo aquellas excepciones legalmente establecidas y estrictamente necesarias para proteger la intimidad o la seguridad de cualquier persona que sea parte en ella. Ello deberá ser especialmente considerado por el/la juez/a cuando los conflictos involucren la



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2022- Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas.

En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y el Atlántico Sur”

intervención de personas en situación de vulnerabilidad o de tutela preferente, especialmente niños, niñas y adolescentes.

El órgano judicial que restrinja el libre acceso deberá hacerlo por resolución fundada y siempre a solicitud de parte interesada, objetiva, debidamente acreditada y luego de haberse sustanciado y contradicho en audiencia. La decisión será irrecurrible.

Artículo 164. El señalamiento de audiencias del órgano judicial es público, salvo excepción legal. La Oficina Judicial publicará una vez fijadas las audiencias, por medios informáticos digitales con indicación de lugar, fecha y hora de su celebración, datos de la causa y tipo de actuación.

Es responsabilidad de la Oficina Judicial garantizar la autenticidad y conservación de lo grabado o reproducido. Las actuaciones orales y vistas grabadas y documentadas en soporte digital no podrán transcribirse, salvo en aquellos casos en que una ley así lo determine expresamente.

Artículo 165. Las actuaciones, audiencias y diligencias judiciales se desarrollarán en días y horas hábiles, sin perjuicio de los casos en que la ley o el/la juez/a dispongan realizarlos en horas inhábiles.

Artículo 166. En el proceso deberá emplearse el idioma nacional.

Cuando los documentos no se presentaren en idioma nacional deberán acompañarse traducidos por traductor público matriculado.

Cuando las personas que deben intervenir en las audiencias no conocieren el idioma nacional, presenten restricciones a su capacidad o tengan dificultades para comunicarse, el/la juez/a designará un intérprete para que las asista.

Artículo 167. De conformidad con lo establecido en el Título Preliminar, en toda actuación judicial debe garantizarse el principio de máxima accesibilidad comunicacional. El lenguaje que se utilice debe ser claro, comprensible y adecuado para

todos/as los/las sujetos intervinientes. Las presentaciones, decisiones o notificaciones orales o escritas deben ser breves, simples y concisas.

En los conflictos que involucren o participen personas con discapacidad, con capacidad restringida y/o niños, niñas y adolescentes este deber es inexcusable, constituyendo la condición ineludible de validez y legitimidad de la actuación.

Artículo 168. Los/las jueces/zas y funcionarios/as deberán usar en todas sus actuaciones electrónicas firma digital, de conformidad con la reglamentación aprobada por el Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 169. Las actuaciones de mero trámite vinculadas con la gestión del caso, tales como disponer o reiterar comunicaciones, oficios o exhortos, extender copias de actuaciones judiciales, certificaciones, incorporación o desglose de documentos o pruebas, podrán ser requeridas verbalmente por la parte, el/la apoderado/a y/o



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2022- Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas.

En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y el Atlántico Sur”

patrocinante y resueltos de igual modo por la Oficina Judicial, dejando constancia en el expediente electrónico.

Artículo 170. Para la expedición de documentos agregados que consten en formato papel, comunicaciones, envío o suministro de información digital del caso, se utilizarán para su copia o entrega todos los medios técnicos disponibles y existentes. Se preferirán aquellos electrónicos que sean más ágiles, idóneos y económicos para los/las que los requieran.

Si el/la requirente acreditase la necesidad de constancia escrita, la Oficina Judicial lo verificará y en su caso la entregará al/la solicitante. En caso de sujetos de tutela constitucional preferente o personas que litiguen en defensa de bienes de similar naturaleza, la expedición será gratuita.

Artículo 171. Cualquier comunicación entre el/la juez/a y la Oficina Judicial vinculada con la adecuada gestión del caso deberá ser informal, expedita y oral, dejándose constancia en el expediente electrónico.

Artículo 172. Cuando una presentación careciere de firma ológrafa o digital, la Oficina Judicial lo intimará verbal o electrónicamente para su subsanación, dejando en el primer caso constancia en el expediente electrónico. Si dentro de los dos (2) días siguientes no se ratificare la actuación, se tendrá por no presentado. La ratificación podrá realizarse por cualquier medio, sea mediante presentación personal ante la Oficina Judicial o nueva presentación electrónica.

Artículo 173. Todas las presentaciones judiciales serán consideradas de mero trámite con excepción de la demanda, contestación, reconvencción y su contestación; el allanamiento, desistimiento, transacción, conciliación o negocio jurídico similar que suponga disposición del derecho y la interposición de recursos.

CAPÍTULO II

Domicilio

Artículo 174. Todos/as los/las que intervengan en el proceso, en cualquier calidad o condición, deberán constituir domicilio legal electrónico en cada caso en que intervengan y en su primera presentación. También deberán denunciar el domicilio real, casilla de correo personal y número de teléfono fijo o celular.

Los que no cumplan con la obligación de constituir domicilio electrónico quedarán notificados de las sucesivas decisiones en los estrados del juzgado, sin necesidad de formalidad adicional alguna.

La Oficina Judicial podrá utilizar los datos de contactos suministrados para procurar unainmediata comunicación de toda cuestión administrativa que se suscite en relación a la gestión de la causa y que deban resolverse o efectivizarse a fin de garantizar la tutela judicial.

La obligación de tener un domicilio electrónico constituido alcanza a todos/as los/las que intervengan en el proceso, en cualquier calidad o condición.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

*“2022- Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas.
En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y el Atlántico Sur”*

Artículo 175. Los domicilios a que se refieren los artículos anteriores subsistirán para los efectos legales hasta la conclusión del proceso o su archivo, mientras no se constituyan o denuncien otros. Todo cambio de domicilio deberá notificarse electrónicamente a la otra parte y, de corresponder, a los/las restantes sujetos procesales intervinientes. Mientras esta diligencia no se hubiese cumplido, se tendrá por subsistente el anterior.

Cuando deba excepcionalmente notificarse en el domicilio real y, según el informe del notificador, no existieren los edificios, quedaren deshabitados, desaparecieren, se alterare o suprimiere su numeración y no se hubiese constituido o denunciado un nuevo domicilio, se notificará al domicilio electrónico constituido surtiendo plenos efectos.

En el supuesto previsto en el inciso 2 artículo 121, el/la letrado/a patrocinante deberá notificar de la renuncia al poderdante en el domicilio real, haciéndole saber el plazo fijado por el/la juez/a para constituir nuevo domicilio legal electrónico, así como la continuación del proceso sin su intervención en caso de incumplimiento.

CAPITULO III

Audiencias

Artículo 176. Toda audiencia será pública y estará presidida personalmente por el/la juez/a. El/la magistrado/a que inicie una audiencia debe dirigirla y permanecer en ella. La ausencia o retiro del/la juez/a genera la nulidad absoluta e insanable de la respectiva actuación, la cual podrá ser planteada en cualquier momento por cualquier persona, inclusive por quien hubiera consentido el vicio.

Artículo 177. Las audiencias y diligencias se iniciarán a la hora en que hubieran sido previstas, aun cuando ninguna de las partes, sus apoderados/as o letrados/as se hallaran presentes. La ausencia de estos últimos constituirá falta grave a efectos disciplinarios, debiendo informarse al Colegio profesional respectivo. Las partes, apoderados/as, letrados/as o terceros/as intervinientes que asistan después de iniciada la audiencia o diligencia, asumirán la actuación en el estado en que se encuentre al momento de su concurrencia.

Excepcionalmente, las partes y demás intervinientes podrán participar en la audiencia a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, siempre que por causa justificada el/la juez/a lo autorice.

Las audiencias serán videograbadas e incorporadas al expediente electrónico por la Oficina Judicial.

Artículo 178. Cuando alguno de los sujetos intervinientes se halle en situación de vulnerabilidad, el/la juez/a deberá adoptar las medidas para garantizar un ambiente adecuado, accesible y seguro. Podrá disponer la presencia de un profesional especializado o de equipos multidisciplinarios, cuya función será la de contribuir a garantizar los derechos de la persona en situación de vulnerabilidad.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2022- Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas.

En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y el Atlántico Sur”

Artículo 179. Toda decisión deberá ser pronunciada motivadamente en audiencia, salvo las excepciones legalmente previstas. Las personas quedarán notificadas con el solo pronunciamiento oral de la decisión.

Cualquier solicitud o recurso presentado antes de la fecha de la audiencia, no suspenderá su realización y el/la juez/a resolverá en la misma audiencia.

El acta digital se limitará a consignar el nombre de los/las comparecientes y el carácter en que hubieran concurrido, la relación de los documentos que se hayan presentado y, en su caso, la parte resolutive de las decisiones recaídas.

Cualquier interesado/a podrá solicitar una copia de las grabaciones o del acta digital, proporcionando los medios necesarios para ello. En ningún caso se hará la reproducción escrita de las grabaciones.

Artículo 180. Para mantener el orden y garantizar su eficaz realización, el/la juez/a ejercerá los deberes generales, ordenatorios, instructorios y correccionales que el presente Código le asigna.

Artículo 181. Las partes tienen la obligación de comparecer personalmente a las audiencias, excepto cuando concurra un apoderado/a con facultades para componer o transigir. Esta excepción no podrá ejercerse cuando el/la juez/a hubiese dispuesto su comparecencia personal.

Los representantes de las personas jurídicas que actúen en juicio deben siempre contar con facultades para componer o transigir, debiendo instrumentar con antelación las medidas para garantizar la posible celebración de un acuerdo procesal.

Artículo 182. En caso de inasistencia de las partes a las audiencias preliminar, de juicio o multipropósito:

1. Cuando el/la ausente es el/la actor/a o peticionante, su inasistencia se considerará como desistimiento del proceso.
2. Cuando el/la ausente es el/la demandado/a o requerido/a, su inasistencia importará la presunción de veracidad de los hechos lícitos afirmados en la demanda y se continuará con la audiencia perdiendo la oportunidad procesal para el ejercicio de sus derechos en dicha audiencia.

Artículo 183. Iniciada una audiencia no puede suspenderse. Es deber del/la juez/a que gestione el caso y de la Oficina Judicial, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizar la eficaz realización de la audiencia.

Excepcionalmente podrá suspenderse cuando se suscite durante la audiencia una incidencia o cuestión que no hubiese podido preverse y no pueda resolverse en el acto por exigir la realización de actividades fuera del lugar o al tiempo de su celebración.

Cuando la suspensión sea inevitable, se fijará una nueva audiencia y quedarán en el acta notificados todos los sujetos procesales.

CAPÍTULO IV
Plazos



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

*“2022- Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas.
En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y el Atlántico Sur”*

Artículo 184. Los plazos legales o judiciales son perentorios. Podrán ser prorrogados por acuerdo de partes manifestado en las actuaciones. El nuevo plazo se computará finalizado el anterior.

Para los procesos con cuestiones complejas o urgentes, el/la juez/a podrá señalar plazos especiales.

Cuando este Código no fijare expresamente el plazo que corresponda para la realización de un acto, lo señalará el/la juez/a de conformidad con la naturaleza del proceso y la importancia de la diligencia. En caso contrario, el plazo para la práctica del actoprocesal será de cinco (5) días.

Artículo 185. Los actos procesales serán realizados en días y horas hábiles. Los días y horas hábiles serán los que determine el Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para el funcionamiento de los órganos judiciales.

Artículo 186. A petición de parte o de oficio, se deben habilitar días y horas, cuando no fuere posible señalar las audiencias dentro del plazo establecido por este Código, o se tratase de diligencias urgentes cuya demora pudiere tornarlas ineficaces u originar perjuicios evidentes a las partes.

Será responsabilidad de la Oficina Judicial adoptar las medidas necesarias para señalar las audiencias dentro del plazo legal.

Artículo 187. Todos los términos se computan en días hábiles según lo disponga su reglamentación.

Si el/la demandado/a se domiciliara fuera de la jurisdicción territorial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ese plazo se ampliará a razón de un día por cada doscientos

(200) kilómetros o fracción no menor de cien (100) kilómetros. Cuando el/la demandado/a resida fuera del país, se fijará el plazo en el que haya de comparecer atendiendo a las distancias y a la mayor o menor facilidad de las comunicaciones.

El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que lo concedió.

El término que se conceda fuera de audiencia empiezan a correr desde la notificación y si son comunes, desde la última.

Artículo 188. La sentencia definitiva deberá dictarse por el/la juez/a al finalizar la audiencia de juicio o multipropósito de forma inmediata. Excepcional y fundadamente, cuando se trate de casos complejos, podrá diferir su pronunciamiento por un plazo no mayor al de diez (10) días.

En las actuaciones que se generen por fuera de audiencia los/las magistrados/as deberán dictar las decisiones simples que involucren ejercicio de función jurisdiccional en el plazo de dos (2) días, las interlocutorias dentro de los cinco (5) días y las sentencias definitivas en el de diez (10) días, contados desde que el expediente



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

*“2022- Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas.
En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y el Atlántico Sur”*

electrónico pase al despacho del/la juez/a para tal fin, salvo disposiciones legales especiales.

Artículo 189. La Oficina Judicial deberá instrumentar una lista de los procesos que se encuentren a despacho para resolver, con indicación de la fecha de ingreso y la de pronunciamiento de aquélla, la cual será publicada en soporte digital.

La Oficina Judicial tiene el deber de informar al Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sobre los retrasos y las denuncias que se hubiesen realizado a fin que adopte las medidas que estime corresponder.

CAPÍTULO V

Gestión del caso y acuerdos procesales

Artículo 190. De conformidad con lo establecido en el Título Preliminar del presente, las actuaciones procesales no dependen de una forma determinada, salvo cuando la ley expresamente lo exija. Aun en este caso se considerarán válidos los actos procesales que, realizados de otro modo, respeten los derechos fundamentales que con dicha formalidad se buscaban proteger y cumplan con su finalidad esencial. La forma que el proceso asuma y las medidas que el/la juez/a instruya en beneficio de la adecuada gestión del caso deben ser proporcionales al conflicto en tratamiento, resguardando siempre el debido contradictorio.

Artículo 191. La gestión del caso supone para el/la juez/a y la Oficina Judicial de apoyo, la instrumentación de toda clase de medidas que faciliten, mejoren u optimicen el procesamiento del conflicto, su resolución y, en su caso, la realización efectiva de lo compuesto o decidido. Entre otras, ello supone la posibilidad de:

1. Adaptar el esquema de discusión a la complejidad o sencillez del conflicto, pudiendo asignar el trámite que considere más apropiado, proporcional y razonable.
2. Reducir o ampliar plazos a fin de facilitar la producción de actuaciones judiciales.
3. Concentrar o dispensar actos, desalentando la realización de actividades que aparezcan innecesarias o superfluas.
4. Promover y fomentar las soluciones autocompositivas sobre la totalidad o parte del litigio.
5. Instrumentar las modalidades de ejecución que sean más convenientes para la realización de las decisiones adoptadas.
6. Concertar con las partes procedimientos y métodos de publicidad, notificación y participación adecuadas en conflictos colectivos.

Las medidas señaladas son meramente enunciativas, teniendo el/la juez/a, la Oficina Judicial y las partes amplias facultades para proponer fórmulas, mecanismos o modalidades de gestión idóneas al caso, sean estructurales o focalizadas en algún aspecto del caso y su procesamiento.

Artículo 192. Las partes pueden proponer medidas de gestión en sus escritos postulatorios o en cualquier otra oportunidad que consideren propicia. El/la juez/a de oficio o a requerimiento de parte podrá ejercer estas facultades en cualquier



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2022- Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas.

En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y el Atlántico Sur”

instanciadel proceso o convocar a una audiencia especial a dichos fines. En uno u otro caso, garantizará la oportunidad de que las partes intervinientes manifiesten su posición y discutan sus términos.

Artículo 193. En los conflictos colectivos el/la juez/a y las partes tienen un deber calificado de trabajar en torno a la gestión del caso, especialmente cuando se trate de litigios estructurales. La convocatoria será realizada lo más tempranamente posible, afín de mejorar la eficacia y eficiencia de las medidas.

Artículo 194. La Oficina Judicial cuenta con amplias facultades para concertar y concretar las gestiones que sean necesarias para garantizar los cometidos y decisiones de la función jurisdiccional.

Artículo 195. De común acuerdo, antes o luego de iniciado el proceso, las partes pueden concertar acuerdos procesales o protocolos de actuación generales o particulares a fin de facilitar la gestión, discusión o solución del conflicto. Las medidas acordadas no implicarán restricción alguna a que las partes ofrezcan otros medios probatorios que los convenidos.

Artículo 196. Los acuerdos procesales o protocolos serán presentados por las partes en juicio y deberán ser homologados por el/la juez/a, quien sólo los invalidará cuando supongan transgredir reglas de orden público, coloquen en indefensión manifiesta a una de las partes, dilaten o entorpezcan la resolución del conflicto o supongan colusión o fraude en relación a terceros/as.

Artículo 197. Cuando en esos acuerdos intervengan sujetos en situación de vulnerabilidad, desigualdad estructural o estén comprometidos bienes de tutela preferente o se trate de conflictos colectivos, el/la juez/a deberá ejercer un escrutinio agravado y se deberá dar intervención al Defensor de niños, niñas y adolescentes y personas con capacidad restringida.

Artículo 198. El acuerdo o protocolo homologado vincula a las partes y al/la juez/a. Solo se podrán modificar con acuerdo entre los mismos sujetos procesales y el/la juez/a, las cargas y plazos previstos cuando faciliten la realización de las actividades o en caso excepcional, debidamente justificados. La enmienda deberá ser aprobada por el/la juez/a.

TÍTULO II
Contingencias generales

CAPÍTULO I
Incidentes

Artículo 199. Toda cuestión que tuviere relación con el objeto principal del pleito y no se hallare sometida a un procedimiento especial, se instrumentará como incidente.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

*“2022- Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas.
En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y el Atlántico Sur”*

Las incidencias suscitadas en audiencias sobre cuestiones relativas a su trámite se sustanciarán y resolverán en ellas.

Artículo 200. Quien promueva un incidente debe expresar clara y concretamente los hechos y el derecho en que funda su pretensión, ofreciéndose en él toda la prueba. Promovido el incidente, se sustanciará electrónicamente con la contraparte por el término de tres (3) días. Cuando para la resolución sea necesario abrir a prueba, el/la juez/a se pronunciará sobre la admisibilidad de los medios ofrecidos por las partes y dispondrá su resolución en la audiencia preliminar, de juicio o multipropósito. Si ya se hubiesen celebrado o fuese inconveniente para la consecución del proceso, el/la juez/a fijará una audiencia al efecto.

Artículo 201. Si el incidente promovido fuere manifiestamente improcedente, el tribunal debe rechazarlo sin más trámite.

Artículo 202. Los incidentes no suspenden el curso del proceso, a menos que este Código disponga lo contrario o que así lo resuelva el/la juez/a cuando lo considere indispensable por la naturaleza de la cuestión planteada. La resolución que lo suspende será inimpugnable.

CAPÍTULO II

Nulidades procesales

Artículo 203. Ninguna formalidad prevista en este Código es de carácter imperativo. Si un acto procesal se realizó de modo distinto al previsto, pero cumplió con su finalidad procesal esencial y respetó los derechos fundamentales que con dicha formalidad se buscaban proteger, será plenamente válido. Está prohibido declarar la nulidad de un acto que, a pesar de su irregularidad, ha logrado la finalidad a que estaba destinado.

Artículo 204. La declaración de nulidad es excepcional y de interpretación restrictiva. El/la juez/a tiene el deber de:

1. Subsanan inmediatamente los vicios que puedan afectar el procesamiento del conflicto, respetando el contradictorio previo.
2. Declarar la nulidad de un acto manifiestamente nulo para reencausar el proceso, evitando que pueda generarse un mayor perjuicio a la finalidad de este.
3. Darle trámite a los actos procesales a pesar de que adolezcan de un defecto formal que no afecte el ejercicio de los derechos procesales de las partes.

Artículo 205. La nulidad no podrá ser declarada cuando el acto haya sido consentido, aunque fuere tácitamente, por la parte interesada en la declaración.

Se entenderá que media consentimiento tácito:

1. Cuando no se promoviere incidente de nulidad dentro de los tres (3) días subsiguientes al conocimiento del acto.
2. En el caso de cualquier decisión que se adopte en alguna audiencia convocada por el tribunal donde tramite el proceso para quienes, estando debidamente notificados de



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2022- Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas.

En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y el Atlántico Sur”

la citación, no hubieren comparecido a ella.

3. Para el caso de cualquier decisión que se adopte en alguna audiencia y quien compareciere no formulare planteo alguno.

Artículo 206. La parte que haya dado lugar a la nulidad, no puede pedir la invalidez del acto realizado.

Artículo 207. La nulidad puede ser declarada a petición de parte o de oficio, siempre que el acto viciado no estuviere consentido.

Quien promoviere el incidente debe expresar el perjuicio sufrido del que derivare el interés en obtener la declaración y mencionar, en su caso, las defensas que no ha podido oponer.

Artículo 208. Se desestimarán sin más trámite el pedido de nulidad si no se hubiesen cumplido los requisitos establecidos en el artículo anterior o cuando fuere manifiestamente improcedente.

Artículo 209. Siendo admisible la petición, el/la juez/a la sustanciará. Procederá de igual modo cuando pretenda declarar de oficio la nulidad.

El/la juez/a analizará la conveniencia de resolver inmediatamente o en audiencia en función de la celeridad y utilidad jurisdiccional, la disponibilidad de los elementos de prueba ofrecidos o la necesidad de su producción.

Artículo 210. La nulidad de un acto no importa la de los anteriores ni la de los sucesivos que sean independientes de dicho acto.

La nulidad de una parte del acto no afecta a las demás partes que sean independientes de aquella.

CAPÍTULO III

Acumulación de procesos

Artículo 211. Procederá la acumulación de procesos cuando hubiere sido admisible la acumulación subjetiva de pretensiones y, en general, siempre que la sentencia que haya de dictarse en uno de ellos pudiere producir efectos de cosa juzgada en otro u otros.

Se requiere también que:

1. El/la juez/a a quien corresponda entender en los procesos acumulados sea competente por razón de la materia.

2. Puedan sustanciarse por el mismo trámite. Sin embargo, podrán acumularse dos o más procesos de conocimiento o especiales sujetos a distintos trámites, cuando su acumulación resultare indispensable en razón de concurrir la circunstancia prevista en la última parte del primer párrafo. En tal caso, el/la juez/a determinará el procedimiento que corresponde imprimir al juicio acumulado.

3. El estado de las causas permita su sustanciación conjunta. El/la juez/a proveerá lo necesario para evitar que se produzca demora perjudicial e injustificada en el trámite de los que estuvieren más avanzados.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2022- Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas.

En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y el Atlántico Sur”

Artículo 212. La acumulación se hace sobre el expediente que primero se hubiese sorteado y sin atender al estado de avance de los procesos sujetos a acumulación. A estos efectos, la Oficina Judicial correspondiente informará al/la juez/a, al asignar cada caso, la posible existencia de otros procesos pasibles de acumulación.

Artículo 213. Los efectos del proceso colectivo sobre otros procesos individuales o colectivos que versen sobre la misma cuestión se tendrán por operados a partir de la inscripción de la providencia de apertura en el Registro de Procesos Colectivos dependiente de la Oficina Judicial. La apertura del proceso colectivo generará litispendencia respecto de otros procesos de igual tenor que se refieran al mismo objeto litigioso y las causas deberán tramitar ante el/la juez/a que hubiera dictado con anterioridad la apertura del proceso colectivo.

En caso de dos procesos cuya fecha de apertura hubiese tenido lugar el mismo día, se tomará la fecha de promoción de la demanda.

Artículo 214. La acumulación se ordenará de oficio o a petición de parte formulada en cualquier instancia o etapa del proceso, hasta el momento de quedar en estado de dictar sentencia definitiva.

Artículo 215. El incidente puede plantearse ante el tribunal que debe conocer en definitiva o ante el que debe remitir el expediente. A los efectos de decidir, el/la juez/a accederá directamente a los expedientes electrónicos cuya acumulación se pretende. Sólo cuando fuese imprescindible por no contar con algún tipo de información, el/la juez/a podrá solicitar un informe a la Oficina Judicial o a los propios jueces/zas que conozcan en los otros procesos.

Planteado el incidente, el/la juez/a conferirá traslado por tres (3) días a las demás partes. Por regla, la acumulación será resuelta en la audiencia preliminar o multipropósito, salvo que ya se hubiesen realizado o ello resulte inconveniente para la tramitación del juicio.

Solo es impugnable la resolución que declarase improcedente el pedido.

Artículo 216. Sea que la acumulación se hubiese dispuesto a pedido de parte o de oficio, si el tribunal requerido no accediere, debe elevar el expediente a la Cámara de Apelaciones que, sin substanciación alguna, resuelve en definitiva si la acumulación es procedente.

Artículo 217. El curso de todos los procesos se suspende, si tramitasen ante un mismo tribunal, desde que se promoviere la cuestión. Si tramitasen ante tribunales distintos, desde que se comunicare el pedido de acumulación al/la juez/a respectivo/a. Se exceptúan las medidas o diligencias de cuya omisión pudiere resultar perjuicio.

Artículo 218. Los procesos acumulados se substancian y fallan conjuntamente, pero si el trámite resulta dificultoso por la naturaleza de las cuestiones planteadas, el tribunal puede disponer, sin recurso, que cada proceso se sustancie por separado, dictando una sola sentencia.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

*“2022- Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas.
En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y el Atlántico Sur”*

CAPÍTULO IV
Beneficio de litigar sin gastos

Artículo 219. Las personas humanas o jurídicas que carecieren de recursos económicos para solventar en forma total o parcial las costas del proceso podrán solicitar, antes de presentar la demanda o en cualquier estado del proceso, la concesión del beneficio de litigar sin gastos, con arreglo a las disposiciones contenidas en este Capítulo. La petición luego de la demanda se retrotraerá a la interposición de ésta.

Artículo 220. La solicitud contendrá:

1. Los hechos y los motivos en que se fundare, así como el alcance del beneficio solicitado.
2. En caso de que el proceso para el que se solicita el beneficio no se hubiere iniciado señalará el juicio que ha de iniciar o en el que deba intervenir.
3. Los ingresos del/la requirente, su situación personal, cargas de familia y patrimonio. Se considerarán en la evaluación de la capacidad económica del peticionario las necesidades para la subsistencia propia y de su familia.
4. La prueba para acreditar la insuficiencia de recursos al referido fin.

Artículo 221. Interpuesta la petición, el/la juez/a sin más trámite:

1. Citará a la parte contraria por el término de cinco (5) días y al organismo derecaudación de la tasa de justicia, quienes tienen derecho a contestar la solicitud y ofrecer la prueba que estimen pertinente.
2. Dispondrá la fecha de la audiencia para la producción de las pruebas, el contradictorio y la resolución del beneficio de litigar sin gastos.

Artículo 222. El/la juez/a resolverá oralmente en audiencia, acordando o denegando el beneficio, total o parcialmente.

Artículo 223. Si se comprobare la falsedad de los hechos alegados como fundamento de la petición del beneficio de litigar sin gastos, se impondrá al/la peticionante una multa que se fijará en el doble del importe de la tasa de justicia que correspondiera abonar no pudiendo ser esta suma inferior a la cantidad de dos (2) UMA. A los fines de establecer el destino de los fondos se procederá de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 artículo 110 de este Código.

Artículo 224. La resolución que deniega o acuerda el beneficio no causa estado.

Si es denegatoria, el/la interesado/a puede ofrecer otras pruebas y solicitar una nueva resolución.

La que lo concede, puede ser dejada sin efecto a requerimiento de parte interesada, cuando se demuestre que la persona a cuyo favor se dictó no tiene ya derecho al beneficio.

La impugnación se sustancia por el trámite de los incidentes.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2022- Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas.

En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y el Atlántico Sur”

Artículo 225. Hasta que medie resolución firme, las presentaciones de esa parte estarán exentas del pago de la tasa de justicia.

Tanto la tasa de justicia como las costas serán satisfechas, en caso de denegación o en la medida que correspondiere, si la concesión fuere parcial.

El trámite para obtener el beneficio no suspenderá el proceso principal.

Artículo 226. El que obtuviere el beneficio estará exento, total o parcialmente, del pago de las costas o gastos judiciales hasta que mejore de fortuna. Si venciere en el pleito, deberá pagar las causadas en su defensa hasta la concurrencia máxima de la tercera parte de los valores que reciba.

Los/las profesionales podrán exigir el pago de sus honorarios a la parte condenada en costas y a su cliente/a, en el caso y con la limitación señalada en este artículo.

Artículo 227. La representación y defensa del/la beneficiario/a será asumida por el/la Defensor/a Público Oficial o por un/una abogado/a de la matrícula según su elección.

Artículo 228. A pedido del/la interesado/a, el beneficio podrá hacerse extensivo para litigar contra otra persona en el mismo juicio, si correspondiere, con citación de ésta.

Artículo 229. Quien promueva la demanda podrá solicitar eximición del pago de la tasa de justicia sin beneficio de litigar sin gastos. La solicitud deberá presentarse antes de la demanda o junto con ésta, cumpliendo los mismos requisitos establecidos para solicitar el beneficio de litigar sin gastos, sin que se requiera procedimiento adicional, ante lo cual no se le exigirá el pago de tasa de justicia. El/la juez/a deberá dar intervención al organismo de recaudación de la tasa de justicia.

CAPÍTULO V

Tecnologías de la información, comunicación y conocimiento de los actos procesales

Artículo 230. En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar, agilizar y maximizar el acceso a la justicia.

Cuando este Código se refiera al uso de medios electrónicos o similares, se entenderá que también podrán utilizarse otros sistemas de envío, trasmisión, acceso y almacenamiento de mensajes de datos siempre que garanticen la autenticidad e integridad del intercambio o acceso de información.

Artículo 231. Los actos procesales se comunican oralmente en las audiencias, por medios electrónicos y, excepcionalmente cuando las normas de este Código lo establecen, personalmente, por cédula en soporte papel u otros medios análogos.

Se notificarán en forma automática, en el momento de la exteriorización del acto, las decisiones que se dicten en las audiencias a quienes estuvieran presentes y a quienes teniendo la carga de comparecer no lo hubieran hecho.

Los actos procesales también quedan notificados automáticamente mediante su publicación accesible en los medios utilizados por la Oficina Judicial para su conocimiento.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

*“2022- Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas.
En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y el Atlántico Sur”*

Artículo 232. Es carga de los intervinientes acceder a los registros del caso diariamente con el objeto de tomar conocimiento del estado del trámite y de los actos procesales. Estando publicado el acto procesal en el sistema, haya ingresado o no, se tendrá por notificado.

Artículo 233. Todo retiro de escritos digitalizados o documentación, física o electrónica, por la parte, su apoderado/a, su letrado/a o persona autorizada para acceder al registro del caso, implica el conocimiento de su contenido.

Artículo 234. Las notificaciones deberán efectuarse en forma concisa, clara y en un lenguaje simple de entender para cualquier persona común.

Artículo 235. Se notificarán al domicilio electrónico o, en caso de no poseerlo por cédula, las siguientes decisiones:

1. La que ordena el traslado de la demanda y documentos que se acompañen. Cuando las características especiales de los documentos o su volumen imposibilitasen su adjunción, se le comunicará su puesta a disposición en la Oficina Judicial.
2. La que dispone el ordenamiento o traba de medidas cautelares anticipadas a la interposición de la demanda o su traslado.
3. La que dispone la presencia de personas en el proceso, tratándose de su primera convocatoria.
4. Las comunicaciones que excepcionalmente determine el/la juez/a o el tribunal, expresamente fundadas en la necesidad de que la persona destinataria tome conocimiento fehaciente.
5. La primera comunicación que se pronuncie después de que el registro del caso haya estado archivado o paralizado por más de tres (3) meses.

El Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires reglamentará el sistema de notificaciones electrónicas y habilitará un registro de domicilios electrónicos.

Artículo 236. Los ministerios públicos y demás funcionarios/as judiciales, toman conocimiento del estado del trámite, de los actos procesales y/o documentación, mediante el acceso al expediente electrónico a través de los sistemas de gestión o de notificaciones, del mismo modo como lo hacen las partes y sus letrados.

Los/las funcionarios/as que deban tomar conocimiento quedan notificados en el domicilio electrónico asignado al organismo en representación del cual actúan.

Artículo 237. La notificación contendrá los siguientes elementos:

1. Nombre y apellido de la persona a notificar o designación que corresponda y sudomicilio.
2. Datos identificatorias del expediente electrónico y tribunal en que está radicado.
3. Transcripción de la parte pertinente de la resolución que se notifique.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2022- Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas.

En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y el Atlántico Sur”

4. Objeto, claramente expresado, si no resultare de la resolución transcripta.
5. En el caso de acompañarse copias de escritos o documentos, la notificación debe contener detalle preciso de aquéllas.
6. En el caso de que la providencia no sea autosuficiente o remita otra deberá acompañarse aquella a la cual se hace alusión.

Artículo 238. Las notificaciones serán confeccionadas con apoyo del sistema informático y firmadas por el/la letrado/a apoderado/a o patrocinante que tenga interés en la notificación, funcionario/a judicial, o por el/la síndico/a, tutor/a, curador/a, notario/a, perito/a o martillero/a.

El/la juez/a podrá ordenar que funcionarios de la Oficina Judicial suscriban los instrumentos de notificación por razones de urgencia o por el objeto de la providencia.

Artículo 239. Las cédulas se envían a la Oficina de Notificaciones dentro de las veinticuatro horas, debiendo ser diligenciadas y devueltas en la forma y en los plazos que disponga la reglamentación que dicte el Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 240. Si la notificación se hiciere por cédula, el funcionario o empleado encargado de practicarla deja al interesado copia de la cédula haciendo constar con su firma, el día y la hora de la entrega.

El original se agrega al expediente electrónico; conforme disponga la reglamentación que dicte el Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con nota de lo actuado, lugar, día y hora de la diligencia, suscripta por el/la oficial notificador/a y el/la interesado/a, salvo que éste se negare o no pudiere firmar, de lo cual deberá dejarse constancia.

Artículo 241. Cuando el/la oficial notificador/a no encuentre a la persona a quien va a notificar, deberá entregar la cédula a otra persona de la casa, departamento u oficina, o al encargado del edificio, y proceder en la forma dispuesta en el artículo anterior. Si no pudiere entregarla, debe fijarla en la puerta de acceso correspondiente a esos lugares.

Si el domicilio asignado al demandado por el/la actor/a fuere falso, probado el hecho, se anulará todo lo actuado a costa del demandante.

Artículo 242. En el supuesto en el que se ignore el domicilio de la persona humana o jurídica se aplicará la presunción del artículo 76 del Código Civil y Comercial de la Nación. Si la parte manifiesta no saber el lugar de residencia del destinatario de la notificación, ni su último domicilio conocido, procederá la notificación por medios masivos, redes o edictos.

Artículo 243. Además de los casos determinados por este Código, procederá el conocimiento por medios masivos, redes o edictos cuando se trate de personas inciertas. Para la elección del medio y modalidad deberá considerarse el tipo de acto a



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2022- Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas.

En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y el Atlántico Sur”

comunicar, su importancia, el o los destinatarios y sus características, los intereses en juego y los principios de máxima accesibilidad, conocimiento, publicidad e idoneidad.

Artículo 244. La publicación de los edictos se hará en la página web oficial del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de lo que quedará constancia en el expediente digital.

El Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires reglamentará el servicio y la utilización de medios masivos o redes, brindando criterios orientativos en consonancia con lo prescripto en el artículo anterior.

Artículo 245. Los edictos contienen, en forma sintética, las mismas enunciaciones de las notificaciones, con transcripción sumaria de la resolución.

La notificación se tendrá por practicada el último día de la publicación y el plazo que corresponda comenzará a computarse el día siguiente hábil.

Artículo 246. En todos los casos en que este Código autoriza la publicación de edictos, y a pedido del/la interesado/a o de oficio, el/la juez/a puede ordenar que aquéllos se difundan por radiodifusión, televisión y/u otros multimedios.

Las transmisiones se harán en el modo y por el medio que determine la reglamentación que dicta el Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. La diligencia se acredita agregando al expediente certificación emanada de la empresa encargada de la difusión, en la que consta el texto del anuncio, que debe ser el mismo que el de los edictos, y los días y horas en que se difundió. Se tendrá por notificado en la forma indicada en el artículo anterior.

Los gastos que demande la notificación por estos medios quedan incluidos en la condena en costas. En caso de ordenarse de oficio serán solventados por el Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 247. En los procesos colectivos el/la juez/a determinará las modalidades de notificación y publicidad que estime adecuadas para informar a los miembros de grupo sobre la existencia y estado de tramitación del pleito.

Estas modalidades deberán ser razonables según las circunstancias del caso, las particularidades de las pretensiones en discusión y las características del sector de la población a la cual se dirijan. Se procurará acordar al proceso la mayor publicidad posible y priorizar el uso de las nuevas tecnologías y medios de comunicación digital, radial y televisiva.

La notificación deberá tomar en especial consideración las características personales y sociales del grupo a la cual va dirigida.

Artículo 248. En todos los casos se registrará la existencia del proceso en el Registro de Procesos Colectivos a cargo de la Oficina Judicial y se ordenará la creación de un sitio en Internet para mantener informados a los interesados sobre el avance del proceso de conformidad con la reglamentación que efectúe el Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2022- Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas.

En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y el Atlántico Sur”

Artículo 249. Es nula la notificación que se hiciera en contravención a lo dispuesto en los artículos anteriores, siempre que la irregularidad sea grave e impida al interesado cumplir oportunamente los actos procesales vinculados a la resolución que se notifica. Cuando del expediente resulte que la parte ha tenido conocimiento de la resolución, la notificación surte sus efectos desde entonces. El pedido de nulidad tramita por incidente.

SECCIÓN II

Régimen postulatorio

TÍTULO I

Postulación

CAPÍTULO I

Demanda individual y colectiva

Artículo 250. La demanda se deducirá por escrito y contendrá:

1. Nombre y apellido completo del/la actor/a, número y especie del documento de identidad, domicilio real, domicilio electrónico del abogado, teléfono y correo electrónico personal.
2. Mención de la parte demandada y su domicilio o sede.
3. El bien o cosa que conforma el objeto de su pretensión, designándola con claridad y precisión. Si la pretensión fuese pecuniaria, el monto reclamado o su estimación, si es posible. Si no fuera posible determinarlo, no será admisible la excepción de defecto legal y la sentencia fijará el monto que resulte de las pruebas producidas.
4. El derecho expuesto sucintamente y los hechos en que se funde, explicados con claridad y precisión.
5. Si se hubiese utilizado, la mención del mecanismo consensual de conflictos a que se hubiese sometido el caso, sus resultados y los elementos probatorios que se produjeron.
6. La denuncia de las terceras personas que podrían estar involucrados en el conflicto o tener interés en él.
7. El ofrecimiento de toda la prueba de que se va a hacer uso en el juicio, debiendo indicarse los puntos necesarios para las pericias y pedidos de informes.
8. La justificación de la competencia del tribunal.
9. La petición en términos claros y positivos.

Artículo 251. Existe la carga de acompañar con el escrito de demanda:

1. El instrumento que acredite la representación que se invocare.
2. Los documentos que hacen al derecho e interés que se invocan, o indicación de dónde se encuentran.

La documentación se presentará electrónicamente. A tal fin, los documentos en soporte papel deberán ser digitalizados por los requirentes. La documentación original que conste en papel se presentará en caso de ser requerida



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2022- Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas.

En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y el Atlántico Sur”

Artículo 252. Aparte de cumplimentar los recaudos establecidos en el artículo anterior, la demanda colectiva deberá:

1. En los procesos colectivos que tengan por objeto bienes colectivos detallar el bien colectivo cuya tutela se persigue y que la pretensión está focalizada en la incidencia colectiva del derecho.
2. En los procesos colectivos referentes a intereses individuales homogéneos expresar:
 - a. La causa fáctica o normativa común que provoca la lesión a los derechos.
 - b. Que la pretensión está focalizada en los efectos comunes.
 - c. La afectación del derecho de acceso a la justicia de los integrantes del colectivo involucrado.
3. Asimismo, en ambos tipos de procesos el/la actor/a deberá:
 - a. Identificar el colectivo involucrado en el caso.
 - b. Justificar la adecuada representación del colectivo.
 - c. Indicar, de corresponder, los datos de la inscripción en el Registro de Asociaciones de Consumidores.
 - d. Denunciar, con carácter de declaración jurada, si ha iniciado otra u otras acciones cuyas pretensiones guarden una sustancial semejanza en la afectación de los derechos de incidencia colectiva y, en su caso, los datos de individualización de las causas, el tribunal donde se encuentran tramitando y su estado procesal.
 - e. Realizar la consulta al Registro de Procesos Colectivos respecto de la existencia de otro proceso en trámite cuya pretensión guarde sustancial semejanza en la afectación de los derechos de incidencia colectiva e informar, con carácter de declaración jurada, su resultado. En su caso, se consignarán los datos de individualización de la causa, el tribunal donde se encuentra tramitando y su estado procesal.

Artículo 253. Por regla, el/a actor/a podrá modificar la demanda individual o colectiva antes de que sea notificada al/la demandado/a. Excepcionalmente, cuando se tratase de conflictos complejos, de relación continuada o cuando surgiesen hechos nuevos o de la contestación de la demanda apareciesen elementos que permitan reconsiderar el sentido y alcance de las pretensiones entabladas, las partes podrán discutir su sentido y alcance en la audiencia preliminar, multipropósito, de gestión del caso o en audiencia especial fijada con antelación a las mismas por el/la juez/a. El/la juez/a y las partes deberán procurar la máxima utilidad jurisdiccional, respetando siempre la congruencia y contradictorio.

Artículo 254. El tribunal debe verificar que el escrito de demanda reúna los requisitos procesales y disponer, en su caso, que se subsanen los defectos u omisiones en el plazo que señale, lapso que no puede exceder los diez (10) días. Si la parte interesada no lo hiciere así, la presentación es desestimada sin más trámite.

Artículo 255. Si el tribunal estimare que la demanda es manifiestamente improponible, la rechazará sin más trámite.

Artículo 256. De común acuerdo, el/la demandante y el/la demandado/a podrán:



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

*“2022- Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas.
En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y el Atlántico Sur”*

1. Presentar al/la juez/a la demanda y la contestación de forma conjunta, cumplimentando los requisitos estatuidos a tal fin.
2. Propiciar acuerdos procesales de actuación para la postulación o procesamiento del conflicto, sean generales o particulares. El/la juez/a analizará los acuerdos propuestos. En caso de aprobarlos, observará los términos fijados por las partes. Cuando lo deniegue, hará saber a las partes que deberán instrumentar sus pretensiones en la formay modo regulado en el presente Código.

Artículo 257. Se correrá traslado al/la demandado/a, a quien se emplazará para que la conteste en el plazo de quince (15) días. Dicho plazo es idéntico para toda persona demandada, cualquiera sea su naturaleza o condición y puede ser ampliado o reducido por disposición legal o judicial en concreto, según las particularidades del caso.

Artículo 258. Promovida la pretensión colectiva, el/la juez/a analizará si se encuentran reunidos los recaudos de admisibilidad del proceso colectivo. En caso afirmativo, analizará si existen procesos colectivos en trámite que se refieran al mismo objeto litigioso, procediendo, en caso afirmativo, de conformidad con lo normado en el artículo 255 de este Código.

En caso negativo, ordenará la inscripción del asunto en el Registro de Procesos Colectivos a efectos de comunicar su iniciación.

Efectuada la inscripción del proceso por el Registro, el/la juez/a dará curso a la acción y, en su caso, ordenará correr traslado de la demanda.

Artículo 259. El/la juez/a deberá arbitrar los medios más idóneos para hacer saber a los demás integrantes del colectivo la existencia del proceso, a fin de asegurar la adecuada defensa de sus intereses.

CAPÍTULO II

Contestación y solicitud de exclusión

Artículo 260. La contestación de la demanda se efectúa por escrito y contiene, en lo pertinente, los requisitos establecidos para la demanda.

En dicha oportunidad, el/la demandado/a tiene la carga de reconocer o negar en forma categórica cada uno de los hechos expuestos en el escrito de demanda, la autenticidad de los documentos que se le atribuyen y la recepción de las cartas y telegramas a ella dirigidos, cuyas copias se le hayan entregado en el traslado. El silencio, las respuestas evasivas o la negativa meramente general puede considerarse como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos a que se refieran y tener por recibidos o reconocidos, según el caso, los documentos. También debe especificar con claridad los hechos que alegare como fundamento de su defensa y ofrecer toda la prueba de la que intente valerse.

No están sujetos al cumplimiento de la carga mencionada en el párrafo precedente, el/la defensor/a oficial y el/la demandado/a que intervenga en el proceso como sucesor/a a título universal de quien participó en los hechos o suscribió los documentos



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

*“2022- Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas.
En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y el Atlántico Sur”*

o recibió las cartas o telegramas, quienes pueden reservar su respuesta definitiva para después de producida la prueba.

Si se tratare de procesos colectivos, la parte demandada podrá cuestionar cada uno de los elementos en que se funda o estructura la pretensión colectiva.

Artículo 261. Al contestar la acción, el/la demandado/a puede alegar hechos no considerados por el/la actor/a y puede reconvenir.

Artículo 262. De la reconvenición se dará traslado al/la actor/a por el término de (10) diez días. Serán aplicables, en lo pertinente, las normas relativas a contestación de demanda.

Dentro del plazo de cinco (5) días, el/la actor/a puede ampliar su prueba con respecto a hechos invocados por la contraria, que no hubiesen sido aducidos en la demanda, siempre que tengan relación con las cuestiones a que se refiere el proceso y directa incidencia en la decisión del litigio.

Artículo 263. En los procesos que involucren derechos individuales homogéneos, deberá otorgarse a los/las integrantes del grupo o clase la posibilidad de solicitar quedar excluidos de los efectos que aquel proceso produzca, estableciendo el plazo y modalidad para el ejercicio de ese derecho.

La solicitud de exclusión no requerirá fundamentación ni será sustanciada y surtirá efectos desde que sea tenida presente por el tribunal.

CAPÍTULO III

Excepciones

Artículo 264. Todas las excepciones que pretendan hacerse valer, sean de previo o especial pronunciamiento o de fondo, deberán oponerse junto con la contestación de demanda o la reconvenición. Será carga de la parte ofrecer y acompañar los elementos y medios probatorios que acreditan la admisibilidad y procedencia de cada excepción opuesta.

Artículo 265. Sólo se resolverán como previas las siguientes excepciones:

1. Incompetencia.
2. Falta de personería de las partes, sus representantes y/o de la representatividad adecuada en conflictos colectivos.
3. Falta de legitimación para obrar cuando fuere manifiesta. En su defecto, será tratada como defensa de fondo.
4. Litispendencia.
5. Defecto legal en el modo de proponer la demanda. Al analizar la demanda interpuesta, previo a correr traslado, el/la juez/a deberá prestar atención a la existencia de defectos legales en torno a la identificación de la pretensión que pudiesen dificultar el ejercicio del derecho de defensa.
6. Cosa juzgada. Para que sea procedente esta excepción el examen integral de las dos contiendas debe demostrar que se trata del mismo asunto sometido a decisión



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

*“2022- Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas.
En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y el Atlántico Sur”*

judicial, o por existir continencia, conexidad, accesoriedad o subsidiariedad, la sentencia firme ya ha resuelto lo que constituye la materia o pretensión deducida en el nuevo juicio que se promueve.

7. Transacción, conciliación o desistimiento del derecho.

8. Prescripción, cuando pudiere resolverse como de puro derecho.

La existencia de incompetencia material, cosa juzgada, falta de personería o de litispendencia podrá ser declarada de oficio.

Artículo 266 De las excepciones, se dará traslado a la parte actora y a los/las interesados/as por cinco (5) días, quienes podrán contestarla y, en su caso, ofrecer y producir los elementos y medios probatorios que acreditan la admisibilidad y procedencia de cada excepción opuesta.

Artículo 267. Las excepciones de previo y especial pronunciamiento serán resueltas en la audiencia preliminar o multipropósito.

Cuando sea necesario producir algún medio probatorio con antelación a la audiencia preliminar o en ella para la resolución de las excepciones durante la misma, el/la juez/a ordenará su producción o citación, según el caso. En todo caso, deberá garantizarse que los elementos de prueba estén disponibles para la audiencia respectiva.

Artículo 268. Una vez firme la resolución que declare procedentes las excepciones previas el tribunal procede:

1. A remitir el expediente al tribunal considerado competente, si perteneciere a la jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En caso contrario, se archiva.

2. A ordenar el archivo si se tratase de cosa juzgada, falta de legitimación manifiesta, prescripción cuando puede resolverse como de puro derecho.

3. A remitirlo al tribunal donde tramite el otro proceso si la litispendencia fuese por conexidad. Si ambos procesos fueren idénticos, se ordena el archivo del iniciado con posterioridad.

4. Cuando los defectos no pudiesen subsanarse durante la audiencia preliminar, de modo excepcional, fijará un plazo dentro del cual deberán subsanarse. Vencido el plazo sin que el/la actor/a cumpla lo resuelto se lo tendrá por desistido del proceso, imponiéndosele las costas.

Subsanado el defecto legal, se corre un nuevo traslado de demanda.

Solo serán recurribles las decisiones que resuelvan las excepciones de incompetencia, cosa juzgada, litispendencia, transacción, conciliación, desistimiento, legitimación y prescripción. Estas últimas dos serán irrecurribles cuando el/la juez/a hubiera resuelto que no eran manifiestas, su tratamiento definitivo será pospuesto para el momento de dictar sentencia.

SECCIÓN III

Régimen cautelar

TÍTULO I

Medidas cautelares



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

*“2022- Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas.
En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y el Atlántico Sur”*

CAPÍTULO I

Normas comunes

Artículo 269. Las medidas cautelares pueden ser solicitadas antes, simultáneamente o después de deducida la demanda. Podrá solicitarse en cualquier clase de conflicto, proceso o actuación.

El escrito o la petición oral, cuando se requiriese en audiencia, debe expresar el derecho que se pretende asegurar, la medida que se pide, la disposición de la ley en que se funde y el cumplimiento de los requisitos que corresponden, en particular, a la medida requerida.

Por regla, se resolverán a pedido de parte, salvo que las circunstancias del caso o norma expresa autoricen su dictado de oficio.

Por regla se dictan sin sustanciación previa.

Artículo 270. El/la juez/a deberá expedirse sobre la procedencia de la medida cautelar dentro del tercer día de su petición.

Podrán disponerse medidas cautelares siempre que:

1. Se invocare un derecho verosímil en relación al objeto del proceso.
2. Existiere la posibilidad de sufrir un perjuicio inminente o la alteración o el agravamiento de una determinada situación de hecho o de derecho.

En los conflictos colectivos, estructurales o en aquellos que pudiesen tener incidencia social, política o económica, el/la juez/a deberá ponderar que la medida requerida no afectare gravemente el interés público.

Artículo 271. De conformidad con lo establecido en el artículo 88 de este Código, solicitada una medida cautelar el/la juez/a, aun cuando se considerare incompetente, debe pronunciarse previamente por su admisión o rechazo.

Artículo 272. Conforme lo establecido en el artículo 269 de este Código, la parte que solicite la medida cautelar debe acompañar con su pedido todos los elementos probatorios que la fundamenten.

La información sumaria que se quisiera producir deberá ser ofrecida en la misma oportunidad, cumpliendo las exigencias que para cada medio probatorio se establecen. Cuando se admitan declaraciones, deberá llamarse a una audiencia sin más trámite. Las actuaciones permanecerán reservadas hasta tanto se ejecuten las medidas.

Artículo 273. Por regla, las medidas precautorias deben decretarse y cumplirse sin audiencia de la otra parte.

Ningún incidente planteado por el/la destinatario/a de la medida puede detener su cumplimiento.

Artículo 274. Cuando el/la juez/a considere que, por las características del conflicto o la resolución cautelar peticionada, fuese imprescindible contar con información sumaria del demandado, podrá dictar una medida cautelar interina.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2022- Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas.

En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y el Atlántico Sur”

Si el/la afectado/a no hubiese tomado conocimiento de las medidas con motivo de su ejecución, se le notifican personalmente o por cédula dentro de los tres (3) días. Quien hubiese obtenido la medida es responsable de los perjuicios que irrogare la demora.

Artículo 275. La medida cautelar se decretará bajo la responsabilidad de la parte que la solicitare, quien responderá por todas las costas y los daños y perjuicios que pudiere ocasionar.

Cuando se trate de crédito con privilegio general o especial, la parte demandada no haya contestado la demanda, hubiere una declaración de la parte contraria que reconozca el supuesto de hecho en que se sustenta el derecho pretendido, la parte contraria noconcurriere a declarar, o por sentencia recurrida se reconociere el derecho, no se requerirá contracautela.

El/la juez/a graduará la calidad y monto de la caución de acuerdo a las circunstancias del caso. Podrá ofrecerse la garantía de personas de acreditada responsabilidad económica.

Artículo 276. No se exigirá caución si quien solicita la medida actuare con beneficio de litigar sin gastos o estuviere éste en trámite.

Artículo 277. En cualquier estado del proceso, la parte contraria a quien se hubiere hecho efectiva una medida cautelar podrá pedir que se mejore la caución probando sumariamente su insuficiencia. El/la juez/a resolverá previa sustanciación.

La resolución que hiciera lugar a la petición se notificará electrónicamente.

Artículo 278. Las medidas cautelares subsistirán mientras duren las circunstancias que las determinaron. En cualquier momento en que éstas cesaren se podrá requerir su levantamiento.

Artículo 279. Se podrá solicitar la ampliación, mejora o sustitución de la medida cautelar decretada, justificando que ésta no cumple adecuadamente la función de garantía a que está destinada.

El/la cautelado/a podrá requerir la sustitución de una medida por otra que le resulte menos perjudicial, siempre que ésta garantice suficientemente el derecho del/la peticionario/a. Podrá, asimismo, pedir la sustitución por otros bienes o cosas del mismo valor, entidad o significación; la reducción del monto por el cual la medida precautoria ha sido trabada, si correspondiere; o, el levantamiento cuando cambiaren las circunstancias que la determinaron.

Sustanciada la petición, si existiese una audiencia programada dentro de los diez (10) días, el/la juez/a resolverá durante la misma. En su defecto, o cuando la demora pudiese significar un grave perjuicio al requirente, el/la juez/a fijará una audiencia especial para su tratamiento y resolución.

Artículo 280. El tribunal, para evitar perjuicios o gravámenes innecesarios al titular de los derechos e intereses, puede disponer una medida precautoria distinta de la



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2022- Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas.

En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y el Atlántico Sur”

solicitada o limitarla, teniendo en cuenta la importancia del derecho o interés que se intentare proteger.

Artículo 281. Si hubiere peligro de la pérdida o desvalorización de los bienes afectados, si su conservación fuere gravosa o difícil, si la medida se trabare sobre bienes o cosas pertenecientes a establecimientos comerciales o fabriles que los necesiten para su funcionamiento, o si la medida supusiese una afectación grave al interés público o generase un compromiso social el/la juez/a de oficio o a pedido de parte convocará a las partes a una audiencia fin de analizar y disponer las medidas para proteger adecuadamente los intereses de ambas.

Artículo 282. Se producirá la caducidad de pleno derecho de las medidas cautelares que se hubieren ordenado y hecho efectivas antes del proceso, si no se interpusiere la demanda dentro de los quince (15) días siguientes al de su traba, aunque la otra parte hubiese deducido recurso.

Se mantendrá la medida, si el conflicto estuviese siendo sometido algún mecanismo consensual de conflictos o si las partes de común acuerdo prorrogan el plazo. En su caso, las costas y los daños y perjuicios causados serán a cargo de quien hubiese obtenido la medida.

Ésta no podrá proponerse nuevamente por la misma causa y como previa o coetáneamente a la promoción del proceso. Una vez iniciado éste podrá ser nuevamente requerida si concurrieren los requisitos de admisibilidad y procedencia.

Artículo 283. Cuando se dispusiere levantar una medida cautelar por cualquier motivo que demuestre que el/la requirente abusó del derecho que la ley otorga para obtenerla, la resolución lo condenará a pagar los daños y perjuicios si la otra parte lo hubiere solicitado. La determinación del monto se sustanciará por el trámite de los incidentes.

Artículo 284. Las medidas cautelares reguladas en este Código son meramente enunciativas. Quien tuviere fundado motivo para temer que durante el tiempo anterior al reconocimiento judicial de su derecho éste pudiese sufrir un perjuicio inminente o irreparable podrá solicitar las medidas urgentes que, según las circunstancias, fueren más aptas para asegurar provisionalmente el cumplimiento de la sentencia.

CAPÍTULO II

Prohibición de innovar. Medida innovativa. Prohibición de contratar.

Artículo 285. Podrá decretarse la prohibición de innovar o una medida innovativa, siempre que:

1. El derecho fuere verosímil.
2. Existiere el peligro de que si se mantuviera o alterara en su caso, la situación de hecho o de derecho, el mantenimiento o la modificación pudiera ocasionar un daño grave o influir en la sentencia o convirtiera su ejecución en ineficaz o imposible.
3. La cautela no pudiese obtenerse por medio de otra medida cautelar.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2022- Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas.

En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y el Atlántico Sur”

Artículo 286. Cuando la ley o por contrato o para asegurar la ejecución forzada de los bienes objeto del juicio, procediese la prohibición de contratar sobre determinados bienes, el/la juez/a ordenará la medida, individualizará lo que sea objeto de la prohibición, disponiendo se inscriba en los registros correspondientes y se notifique a los/las interesados/as y a los/las terceros/as que mencione el solicitante.

CAPÍTULO III

Embargo preventivo.

Artículo 287. Podrá solicitarse la afectación de bienes al resultado de un proceso, si no hacerlo pudiere impedir o dificultar la ejecución de la decisión que se dicte.

Sin que ello signifique la exclusión de otros supuestos, procederá cuando:

1. Aquel/aquella contra quien se solicita no tenga domicilio en la República.
2. La existencia del derecho esté demostrada con instrumento fehaciente. Tambiéncuando la deuda se encuentre sujeta a condición o plazo se acredite que el/la deudor/a trata de enajenar, ocultar o transportar sus bienes comprometiendo la garantía, o siempre que se justifique que por cualquier causa ha disminuido la solvencia del/la deudor/a después de contraída la obligación.
3. Se acreditara sumariamente que el/la afectado/a intenta reducir su solvencia o que el accionado carece de contrato de seguros por eventos dañosos derivados de su responsabilidad profesional, laboral, empresarial o civil.
4. Por reconocimiento expreso o ficto, derivado del incumplimiento de cargas procesales, resultara verosímil el derecho alegado.
5. Quien lo solicita hubiese obtenido decisión favorable, aunque estuviera impugnada o no estuviera firme.

Artículo 288. En los casos en que deba efectuarse el embargo se trará en la forma prescripta para el proceso de ejecución y/o monitorio. Se limitará a los bienes necesarios para garantizar el derecho que se reclama y las costas.

Mientras no se dispusiere el secuestro o la administración judicial de lo embargado, el/laafectado/a podrá continuar en el uso normal de la cosa.

Lo dispuesto en este Capítulo respecto del embargo preventivo es aplicable al embargo ejecutorio y a las demás medidas cautelares, en lo pertinente.

Artículo 289. En el mandamiento se incluirá siempre la autorización para que los/las funcionarios/as encargados/as de ejecutarlo soliciten el auxilio de la fuerza pública y el allanamiento de domicilio en caso de resistencia y se dejará constancia de la habilitación de día y hora y del lugar.

Contendrá, asimismo, la prevención de que el/la embargado/a deberá abstenerse de cualquier acto respecto de los bienes objeto de la medida, que pudiere causar la disminución de la garantía del derecho, bajo apercibimiento de las sanciones que correspondieren.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2022- Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas.

En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y el Atlántico Sur”

Artículo 290. Tratándose de embargo por suma de dinero la diligencia se suspenderá si el/la afectado/a entregare al/la funcionario/a el importe referido en el mandamiento judicial y monto presupuestado para atender a intereses y costas.

Artículo 291. El/la afectado/a por embargo decretado en juicio por cobro de suma de dinero determinada, podrá obtener la sustitución o levantamiento de la misma si depositare a la orden del órgano judicial y como perteneciente a los autos, el importe del capital reclamado con más la suma presupuestada correspondiente a los intereses y costas.

Artículo 292. El/la tenedor/a de los bienes embargados, deberá constituirse en depositario/a de los mismos conforme su índole, bajo apercibimiento de designarse como tal a quien se encuentre autorizado al efecto en el mandamiento librado.

Artículo 293. El/la depositario/a de bienes embargados a la orden judicial los entregará dentro del día siguiente al de la intimación judicial. No podrá eludir la entrega invocando el derecho de retención.

Si no lo hiciere, el/la juez/a adoptará las medidas ordenatorias, sancionatorias o correctivas que estime adecuadas, sin perjuicio de remitir los antecedentes al tribunal penal competente.

Artículo 294. El embargo indebidamente trabado sobre un bien inembargable podrá ser levantado de oficio, a pedido del afectado, de su cónyuge, de su conviviente o hijos, previo traslado, aunque la resolución que lo decretó o su ejecución se hallare consentida. Hasta tanto se resuelva, no procederá el desapoderamiento de bienes.

CAPÍTULO IV

Secuestro

Artículo 295. Procederá el secuestro de los bienes muebles o semovientes, objeto del juicio, cuando el embargo no asegure por sí solo el derecho invocado por el/la solicitante o cuando sea indispensable proveer a la guarda o conservación de los mismos para asegurar el resultado de la sentencia definitiva.

El/la juez/a designará depositario a la institución oficial o persona que mejor convenga, fijará su remuneración y ordenará el inventario si fuese indispensable.

CAPÍTULO V

Intervención judicial

Artículo 296. Además de las medidas cautelares de intervención o administración judiciales autorizadas por las leyes sustanciales, que quedan sujetas al régimen establecido por ellas, el/la juez/a podrá designar un interventor recaudador, informante o cualquier otro, atendiendo a la naturaleza de la intervención.

A falta de otra medida cautelar eficaz o como complemento de la dispuesta, podrá designar a un interventor recaudador, si aquélla debiera recaer sobre bienes



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2022- Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas.

En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y el Atlántico Sur”

productores de rentas o frutos. Su función se limitará exclusivamente a la recaudación de la parte embargada, sin injerencia alguna en la administración. El/la juez/a determinará el monto de la recaudación. Su importe deberá ser depositado a la orden del tribunal y como perteneciente al caso dentro del plazo que éste determine.

De oficio o a petición de parte, el/la juez/a podrá designar un interventor informante para que dé noticia a cerca del estado de los bienes objeto del juicio o de las operaciones o actividades, con la periodicidad que se establezca en la providencia que lo designe.

Artículo 297. Cualquiera sea la fuente legal de la intervención judicial y en cuanto fuere compatible con la respectiva regulación:

1. El/la juez/a apreciará su procedencia con criterio restrictivo, la resolución será dictada fundamentadamente.
2. La designación recaerá en persona que posea los conocimientos necesarios para desempeñarse atendiendo a la naturaleza de los bienes o actividades en que intervendrá; será en su caso, persona ajena a la sociedad o asociación intervenida.
3. La providencia que designe al/la interventor/a determinará la misión que debe cumplir y el plazo de duración que sólo podrá prorrogarse por resolución fundada.
4. La contracautela se fijará teniendo en consideración la clase de intervención, los perjuicios que pudiere irrogar y las costas.
5. Los gastos extraordinarios serán autorizados por el/la juez/a previo traslado a las partes, salvo cuando la demora pudiere ocasionar perjuicios; en este caso, el interventor deberá informar al juzgado dentro de los tres (3) días de realizados. El nombramiento de auxiliares requiere siempre autorización previa del juzgado.

Artículo 298. El/la interventor/a debe:

1. Desempeñar personalmente el cargo con arreglo a las directivas que le imparta el/la juez/a.
2. Presentar los informes periódicos que disponga el/la juez/a y uno final, al concluir su cometido.
3. Evitar la adopción de medidas que no sean estrictamente necesarias para el cumplimiento de su función o que comprometan su imparcialidad respecto de las partes interesadas o puedan producirles daño o menoscabo.

El/la interventor/a que no cumpliera eficazmente su cometido podrá ser removido de oficio, si mediare pedido de parte, se dará traslado a las demás y al/la interventor/a.

Artículo 299. El/la interventor/a sólo percibirá los honorarios a que tuviere derecho, una vez aprobado judicialmente el informe final de su gestión. Si su actuación debiera prolongarse durante un plazo que a criterio del/la juez/a justificara el pago de anticipos, previo traslado a las partes, se fijarán éstos en adecuada proporción al eventual importe total de sus honorarios.

Para la regulación del honorarios definitivo se atenderá a la naturaleza y modalidades de la intervención, al monto de las utilidades realizadas, a la importancia y eficacia de la



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2022- Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas.

En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y el Atlántico Sur”

gestión, a la responsabilidad en ella comprometida, al tiempo de la actuación y a las demás circunstancias del caso.

Carece de derecho a cobrar honorarios el/la interventor/a removido/a del cargo por ejercicio abusivo; si la remoción se debiere a negligencia, aquel derecho a honorarios o la proporción que corresponda será determinada por el/la juez/a. El pacto de honorarios celebrados por el/la interventor/a será nulo e importará ejercicio abusivo del cargo.

CAPÍTULO VI

Inhibición general de bienes y anotación de litis

Artículo 300. En todos los casos en que habiendo lugar a embargo éste no pudiese hacerse efectivo por no conocerse bienes del/la deudor/a o por no cubrir éstos el importe del crédito reclamado, podrá solicitarse contra aquél la inhibición general de vender o gravar bienes, la que se deberá dejar sin efecto si presentase a embargo bienes suficientes o diere caución suficiente.

El/la que solicitare la inhibición deberá expresar el nombre, apellido y domicilio del deudor/a, así como todo otro dato que pueda individualizar al/la inhibido/a, sin perjuicio de los demás requisitos que impongan las leyes.

La inhibición sólo surtirá efecto desde la fecha de su anotación salvo para los casos en que el dominio se hubiere transmitido con anterioridad, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación general. No concederá preferencia sobre las anotadas con posterioridad.

Artículo 301. Procederá la anotación de litis cuando se dedujere una pretensión que pudiese tener como consecuencia la modificación de una inscripción en el registro correspondiente y el derecho fuere verosímil. Cuando la demanda hubiere sido desestimada, esta medida se extinguirá con la terminación del juicio. Si la demanda hubiese sido admitida se mantendrá hasta que la sentencia haya sido cumplida.

CAPÍTULO VII

Entrega del inmueble

Artículo 302. En los supuestos previstos en el artículo 449 de este Código, en cualquier estado del juicio después de trabada la litis y a pedido del/a actora, el/la juez/a podrá disponer la inmediata entrega del inmueble si el derecho invocado fuese verosímil y previa caución por los eventuales daños y perjuicios que se puedan irrogar.

Probado que el/la actor/a obtuvo este desalojo ocultando hechos o documentos, además de la inmediata ejecución de la caución, se le impondrá una multa de hasta un valor de cien (100) UMA en favor de la contraparte.

CAPÍTULO VIII

Medidas protectorias



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2022- Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas.

En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y el Atlántico Sur”

Artículo 303. Las medidas protectorias se dispondrán cuando existiere riesgo a la vida o integridad psicofísica de una persona o en protección a las víctimas de violencia de género o familiar.

El juez puede disponer toda medida que entienda corresponder para asegurar el cuidado y protección de la víctima según la situación o hechos de violencia acaecidos, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 26.485 y N° 24.417; la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y demás tratados de derechos humanos generales o especiales.

Artículo 304. En los conflictos que involucren niños, niñas y adolescentes, acreditados los requisitos del artículo 270 de este Código, el/la juez/a podrá adoptar cualquiera de las medidas integrales reconocidas en la Ley N° 26.061, tratados de derechos humanos generales o especiales, o la que resulte más conveniente para la protección de los derechos amenazados. En el trámite de dichas medidas será ineludible la intervención del Ministerio Público Tutelar.

SECCIÓN IV
Régimen probatorio

TÍTULO I
Pruebas

CAPÍTULO I
Disposiciones generales

Artículo 305. La posibilidad de acceder, ofrecer, obtener, producir y contradecir la prueba constituye un derecho y garantía fundamental de la tutela judicial efectiva y el debido proceso individual y colectivo.

Artículo 306. Cada una de las partes deberá probar el presupuesto de hecho de las reglas normas favorables a su pretensión, defensa o excepción.

Para demostrar los enunciados de hecho controvertidos las partes podrán utilizar cualquier fuente, tipo o medio de prueba siempre que no afecten la moral, la libertad personal de los litigantes o de terceros/as ni estén expresamente prohibidos para el caso.

Cuando no se regule su forma de incorporación, se seguirán las reglas aplicables al medio de prueba más análogo o las medidas que el/la juez/a de oficio o a instancia de parte adopte y administre para facilitar su producción.

Ambas partes tendrán el deber de colaborar en el esclarecimiento de los hechos controvertidos, debiendo discutir en torno a la atribución de la carga durante la audiencia preliminar o en un momento anterior si se hubiera gestionado el caso. No obstante, el/la juez/a podrá distribuir la carga de la prueba en la audiencia preliminar o multipropósito, previo a escuchar a las partes, ponderando cuál de ellas se encuentra en mejor situación para producirla, mediante resolución debidamente fundada.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

*“2022- Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas.
En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y el Atlántico Sur”*

Las pruebas se producirán a instancia de parte.

Artículo 307. Las partes tienen derecho a conocer oportunamente las pruebas, oponerse de manera fundada, controlar su producción y contradecirla a fin de demostrar suposición.

Artículo 308. Todas las partes y terceros/as tienen el deber de cooperar en la incorporación y producción expedita, diligente y adecuada de los elementos de prueba. Los/las jueces/zas sancionarán severamente la falta de cooperación de cualquiera de las partes, auxiliares o terceras personas.

Artículo 309. Las pruebas documentales y todas las restantes con que cuenten las partes, deben acompañarse al interponer la demanda, su contestación, las excepciones o la contestación a éstas. Idéntica regla se observará en cualquier incidente o contingencia procesal cuya petición requiera prueba.

Artículo 310. La práctica de la prueba será oral en la audiencia de juicio o multipropósito. El/la juez/a dirigirá el debate probatorio con imparcialidad, promoviendo y garantizándose el pleno y amplio contradictorio entre las partes.

Artículo 311. Los elementos de prueba solo serán admisibles cuando sean obtenidos por un medio lícito e incorporado conforme las disposiciones de este Código.

Se podrán limitar los medios de prueba ofrecidos cuando:

1. Resulten manifiestamente irrelevantes o impertinentes, ya sea desde un punto de vista lógico o legal.
2. Se observe que se trata de prueba sobreabundante o meramente dilatoria y poco relevante para el caso.
3. Estén destinados a acreditar hechos públicos y notorios.
4. Se trate de información prejuiciosa que no pueda ser controvertida en juicio.

Artículo 312. Cuando con posterioridad a los actos postulatorios ocurriese o llegase a conocimiento de las partes algún hecho que tuviese relación con la cuestión que se ventila, podrá alegarse dentro de los cinco (5) días de haber tomado conocimiento.

La petición y el ofrecimiento de prueba que se realice se sustanciarán por escrito o en audiencia, según el caso, pudiendo la otra parte refutar lo manifestado, alegar otros hechos y ofrecer pruebas en contraposición a los nuevamente alegados. Se resolverá sobre su admisión y prueba en la audiencia preliminar.

Artículo 313. Si durante la tramitación del juicio surgieran hechos nuevos derivados de pruebas no conocidas y su desconocimiento no fuere imputable a la falta de diligencia de la parte, se podrá solicitar su inclusión en el juicio. El/la juez/a deberá, en caso de entenderlo procedente, permitir a la contraria ofrecer prueba de refutación sobre aquélla.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2022- Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas.

En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y el Atlántico Sur”

Artículo 314. En el supuesto de ofrecer prueba que deba producirse fuera de la República deberá indicarse a qué hechos controvertidos se vincula y los demás elementos de juicio que permitan establecer si son esenciales.

Artículo 315. Cuando sólo una de las partes hubiere ofrecido prueba a producir fuera de la República y no la ejecutare oportunamente, serán a su cargo las costas originadas por ese pedido, incluidos los gastos en que haya incurrido la otra para hacerse representar donde debieran practicarse las diligencias.

Artículo 316. Cuando las partes lo soliciten de común acuerdo y teniendo en consideración las particularidades del caso, el tribunal podrá practicar el juicio oral y la producción de pruebas en días y horas inhábiles, adoptando todas las medidas necesarias a tal fin.

Artículo 317. Las resoluciones sobre admisión, diligencia y producción de pruebas, cualquiera sea el momento procesal en que se dicten, no serán impugnables.

Artículo 318. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica y valoradas en forma racional.

CAPÍTULO II
Declaración de parte

Artículo 319. En la oportunidad establecida para el ofrecimiento de prueba, cada parte podrá exigir que la contraria o quien tuviere en el pleito un interés jurídico distinto al propio, sea interrogado/a sobre la cuestión que se ventila.

Si el/la citado/a no concurriera sin justa causa, se tendrán por ciertos los hechos previamente articulados que se le atribuyan, salvo prueba en contrario.

Las partes y sus representantes declararan exhortados a decir verdad.

Artículo 320. Las partes serán interrogadas y declararán de acuerdo a las normas establecidas para los/las testigos, con las modificaciones establecidas en el presente.

Artículo 321. La parte deberá declarar personalmente. Podrá requerirse la citación de:

1. Los/las representantes, curadores o apoyos de las personas declaradas incapaces o concapacidad restringida por los hechos en que hayan intervenido personalmente en ese carácter.
2. Los/las apoderados/as, por hechos realizados en nombre de sus mandantes, estando vigente el mandato; y por hechos anteriores cuando estuvieren sus representados fuera del lugar en que se sigue el juicio, siempre que el/la apoderado/a tuviese facultades para ello y la parte contraria lo consienta.
3. Los/las representantes legales de las personas jurídicas, sociedades o entidades colectivas, que tuvieren facultad para obligarlas.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2022- Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas.

En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y el Atlántico Sur”

Artículo 322. Si la parte adujere ignorancia, olvido, se negare a contestar o lo hiciere en forma evasiva, el/la juez/a tendrá por reconocidos los hechos invocados por la contraparte, en cuanto se relacionen con el contenido de la pregunta, salvo prueba en contrario o cuando las circunstancias del caso hicieren verosímil la ignorancia o el olvido manifestados o admisible la negativa a responder.

Artículo 323. Las respuestas serán claras y precisas, con las explicaciones que estime necesarias, sin valerse de consejos ni de borradores, pero el/la juez/a podrá permitirle la consulta de anotaciones o apuntes, cuando deba referirse a nombres, cifras u operaciones contables, o cuando así lo aconsejaren circunstancias especiales.

Artículo 324. En caso de enfermedad del/la declarante deberá justificarse con anticipación suficiente. El certificado médico deberá consignar la fecha en la cual fue examinado el/la declarante, el lugar donde se encuentra y el tiempo que durará el impedimento para concurrir al tribunal.

Si el/la proponente impugnare el certificado, el/la juez/a ordenará el examen por un médico forense. Si se comprobare que pudo comparecer, se le tendrán por reconocidos los hechos previamente articulados que se le atribuyen, salvo prueba en contrario.

El/la juez/a podrá disponer que las partes declaren a través de videoconferencia o a través de cualquier otro medio tecnológico apto.

Artículo 325. La parte que tuviere domicilio a menos de trescientos (300) kilómetros del asiento del tribunal, deberá concurrir a declarar ante éste en la audiencia que se señale u oportunidades en que su comparecencia personal le sea requerida. Si se domiciliare a una distancia superior a la mencionada, el/la juez/a podrá disponer la utilización de videoconferencias o cualquier otro medio tecnológico.

CAPÍTULO III

Declaración de testigos

Artículo 326. Toda persona mayor de trece (13) años podrá ser propuesta como testigo y tendrá el derecho de comparecer y declarar, salvo las excepciones establecidas por ley. También podrán declarar personas menores de esa edad cuando tuvieren madurez suficiente y su aporte fuere necesario para la causa. En caso de negarse, no podrá ser compelido a declarar.

Los testigos que tengan su domicilio fuera del lugar del asiento del tribunal pero dentro de un radio de setenta (70) kilómetros, están obligados a comparecer para prestar declaración ante el tribunal de la causa, si lo solicitare la parte que los propone y el/la testigo no justificare imposibilidad de concurrir ante dicho tribunal. Si no pudieren concurrir o se domiciliaran a mayor distancia se preverá su declaración por videoconferencia o cualquier otro medio tecnológico apto para su examen y contraexamen.

Artículo 327. Cuando las partes ofrezcan prueba de testigos, deberán indicar sus nombres, oficio o profesión, domicilio, teléfono, correo personal y demás datos de



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2022- Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas.

En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y el Atlántico Sur”

contacto. Si por las circunstancias del caso a la parte le fuere imposible conocer algunos de esos datos, bastará que indique los necesarios para que el/la testigo pueda ser individualizado/a sin dilaciones y sea posible su citación.

También deberá precisar de forma clara y concreta qué pretende probar y cuál es su relevancia para la causa.

Artículo 328. En la audiencia preliminar o multipropósito a efectos de resolver sobre su admisión, el/la juez/a analizará las razones que las partes hubiesen invocado para justificar la producción de la prueba testimonial, su pertinencia y conducencia.

Cada parte podrá solicitar la declaración de hasta cinco (5) testigos por hecho a probar.

Artículo 329. La citación a los testigos será efectuada por la parte que lo hubiera ofrecido a través de medio fehaciente, precisando su obligación de comparecer y la posibilidad de ser conducido con el auxilio de la fuerza pública y la imposición de una multa que dispondrá el/la juez/a entre uno (1) y diez (10) UMA.

Artículo 330. El/la testigo que, por algún motivo grave y difícil de superar no pudiese comparecer a declarar a la audiencia del juicio oral, podrá hacerlo a través de videoconferencia o cualquier otro medio tecnológico apto. Sobre esta modalidad se correrá traslado a la contraria y el/la juez/a resolverá.

Artículo 331. El/la testigo podrá rehusarse a contestar:

1. Si la respuesta lo/la expusiere a enjuiciamiento penal.
2. Si no pudiese responder sin revelar un secreto profesional, militar, científico, artístico o industrial.

Artículo 332. Los/las testigos serán siempre preguntados a los fines merituar el valor probatorio de sus testimonios:

1. Por su nombre, edad, estado, profesión y domicilio.
2. Si es pariente por consanguinidad o afinidad de alguna de las partes y en qué grado, si es cónyuge o conviviente.
3. Si tiene interés directo o indirecto en el resultado pleito.
4. Si es amigo/a íntimo o enemigo/a de alguna de las partes.
5. Si es dependiente, acreedor/a o deudor/a de alguno de los/las litigantes, o si tiene algún otro género de relación con ellos/ellas.

Artículo 333. La comparecencia del/la testigo a la audiencia a la que debiere concurrir, constituirá siempre suficiente justificación cuando su presencia fuere requerida simultáneamente para dar cumplimiento a obligaciones laborales, educativas o de otra naturaleza y no le ocasionará consecuencias jurídicas adversas bajo circunstancia alguna. El tribunal deberá certificar la comparecencia a la audiencia para los fines que el/la testigo estime necesarios.

Artículo 334. Los/las testigos, luego de prestar juramento o promesa de decir verdad y haber sido instruidos sobre las prescripciones legales previstas para el falso testimonio, serán interrogados/as por las partes, comenzando por aquella que ofreció la prueba.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2022- Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas.

En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y el Atlántico Sur”

No se podrá autorizar un nuevo interrogatorio después del contraexamen, salvo si fuera indispensable por considerar información novedosa que no hubiera sido consultada en el examen directo.

En el examen directo no se admitirán preguntas sugestivas o indicativas.

En el contraexamen las partes podrán confrontar al/la testigo con sus propios dichos o con otras versiones sin necesidad de que esas declaraciones previas hayan sido ofrecidas como prueba. También podrá incorporarse prueba no anunciada previamente cuando ella esté destinada exclusivamente a resolver una controversia relacionada con la veracidad del testimonio. Para que dicha prueba sea admisible, previamente se le debe haber dado la oportunidad al/la testigo de admitir, negar o explicar la inconsistencia, interés, parcialidad o cualquier razón de impugnación que se intenta acreditar. La contraparte podrá solicitar al/la juez/a que la prueba no anunciada previamente le sea exhibida para examinarla.

En ningún caso se admitirán preguntas engañosas, repetitivas, ambiguas o destinadas a coaccionar al/la testigo.

Las partes podrán objetar las preguntas inadmisibles indicando el motivo. Los/las jueces/zas harán lugar de inmediato al planteo si fuere manifiesto el exceso o decidirán luego de la réplica de la contraparte.

Una vez finalizado el examen de las partes, el/la juez/a podrá dirigir preguntas al/la testigo en casos en que estuviese comprometido un interés de orden público. Fuera de estos casos las preguntas del/la juez/a serán meramente aclaratorias.

Los/las testigos ofrecidos por las partes son llamados sucesiva y separadamente, alternándose, en lo posible, los del/la actor/a con los/las del/la demandado/a, a menos que el/la juez/a estableciera otro orden.

Artículo 335. Para recibir juramento e interrogar a una persona sorda o hipoacúsica bilateral profunda se le deberá nombrar un/a perito/a intérprete oficial. Si se tratara de una persona muda se le harán oralmente las preguntas y responderá por escrito.

Artículo 336. El/la testigo contestará sin leer notas o apuntes, a menos que por la índole de la pregunta, se le autorizara. Deberá siempre dar la razón de su dicho; si no lo hiciera, el/la juez/a a pedido de parte la exigirá.

Artículo 337. A pedido de las partes o aún de oficio, el tribunal podrá resolver de manera excepcional que los/las testigos no se comuniquen entre sí ni con otras personas, y que no puedan ver, oír o ser informados de lo que ocurre en la sala de audiencias, para lo cual podrá incomunicarlos en la antesala por el tiempo mínimo necesario.

Artículo 338. Si el reconocimiento de algún sitio contribuyese a la eficacia del testimonio puede hacerse en él el examen de los testigos.

CAPÍTULO IV
Prueba pericial



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2022- Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas.

En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y el Atlántico Sur”

Artículo 339. Será admisible la prueba pericial cuando la apreciación de los hechos controvertidos requiera conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada.

Artículo 340. La prueba pericial estará a cargo de un/a perito/a único/a designado/a de común acuerdo entre las partes o, a falta de éste, de oficio, salvo cuando una ley especial establezca un régimen distinto. Los/las peritos/as deberán tener título habilitante en la materia relativa al punto sobre el que dictaminarán.

Artículo 341. Al ofrecer la prueba pericial se indicará la especialización que ha de tener el/la perito/a y se propondrán los puntos de pericia. Si la parte ejerciera la facultad de designar un/a perito/a de parte, deberá indicar, en el mismo escrito, su nombre, profesión y domicilio.

Artículo 342. La otra parte, al contestar demanda o reconvenición, podrá proponer otros puntos que a su juicio deban constituir también objeto de la prueba y observar la procedencia de los mencionados por quien la ofreció.

Asimismo, podrá manifestar que no tiene interés en la pericia y que se abstiene, por tal razón, de participar en ella; en este caso, los gastos y honorarios del/la perito/a estarán a cargo de quien la solicitó, excepto cuando para resolver a su favor se hiciere mérito de aquella.

Artículo 343. En la audiencia preliminar, el/la juez/a discutirá con las partes en torno a la admisibilidad de la prueba y, en su caso, en relación a la designación del/la perito/a. Cuando no existiese acuerdo entre las partes, el/la juez/a designará perito/a único, fijará los puntos de pericia pudiendo agregar otros o eliminar los que considere improcedentes o superfluos, y señalará el plazo dentro del cual el/la perito/a deberá realizar un informe preliminar. Considerando la eventualidad que el/la perito/a designado/a no acepte la manda, a todo evento deberá designarse un total de tres (3).

Artículo 344. El/la perito/a deberá aceptar el cargo ante la Oficina Judicial, dentro del tercer día de notificado/a de su designación, bajo juramento o promesa de desempeñar fielmente el cargo. Se lo/la citará por cualquier medio de comunicación fehaciente. La Oficina Judicial tiene la responsabilidad de gestionar su notificación y aceptación. Si el/la perito/a no aceptara, la Oficina Judicial contactará al siguiente de la lista que se hubiese propuesto en la audiencia preliminar. Los/las peritos/as que reiterada o injustificadamente se hubieran negado a aceptar el cargo, serán suspendidos o excluidos de la lista de peritos/as.

Artículo 345. Las partes podrán contar con sus peritos de parte que tendrán la facultad de participar en las operaciones periciales que lleve a cabo el/la perito/a designado/a por el tribunal. Podrán presentar pericias por separado y sus honorarios no integrarán la condena en costas.

Artículo 346. Al designar al/la perito/a el/la juez/a determinará prudencialmente el importe del veinticinco por ciento (25%) de los honorarios o suma razonable en



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2022- Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas.

En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y el Atlántico Sur”

concepto de anticipo. Este importe deberá ser depositado por la parte o partes peticionarias de la designación, en el plazo que se fije como recaudo para la admisión de la prueba. La omisión del depósito determinará la pérdida del derecho a producir la prueba ofrecida.

Si la pretensión no fuese susceptible de apreciación pecuniaria o no presentase monto determinado o fácilmente determinable, el/la juez/a fijará prudencialmente el importe a depositar conforme las pautas del arancel para tales casos. Tal resolución será irrecurrible.

Artículo 347. El/la perito/a presentará su dictamen preliminar en el plazo indicado por el/la juez/a. Dicho dictamen contendrá la explicación detallada de las operaciones técnicas realizadas, los principios científicos en que se fundan y los argumentos concretos que correspondan a los puntos de pericia planteados.

El dictamen preliminar formará parte del expediente electrónico del caso y será notificado electrónicamente a las partes al menos diez (10) días antes de la audiencia de juicio.

Artículo 348. La declaración de los/las peritos/as, ya sea oficial o de parte, en la audiencia de juicio se regirá por las normas establecidas para los/las testigos con las precisiones que se realicen en el presente Capítulo. Durante su declaración, se les podrá preguntar sobre sus calificaciones como perito/a, el asunto objeto de su pericia y los fundamentos de su opinión. El/la perito/a designado por el/la juez/a deberá declarar de acuerdo a las reglas generales, comenzando su interrogatorio la parte que ofreció la pericia.

Artículo 349. Los/las peritos/as no podrán ser impugnados/as. No obstante, durante la audiencia de juicio se podrá preguntar y presentar pruebas no anunciadas oportunamente y orientadas a determinar su imparcialidad e idoneidad, el rigor técnicoo científico de sus conclusiones, o aquella destinada a impugnar su credibilidad.

Artículo 350. Durante la exposición del/la perito/a podrán usarse las declaraciones que éste haya emitido previamente con el objeto de actualizar su memoria o manifestar inconsistencias.

Durante su declaración, se permitirá al/la perito/a consultar libremente su informe cada vez que lo estime necesario.

Podrá incorporarse prueba no anunciada previamente cuando ella esté destinada exclusivamente a resolver una controversia relacionada con informe pericial. Para que dicha prueba sea admisible, previamente se le debe haber dado la oportunidad al/la perito/a de admitir, negar o explicar la inconsistencia, interés, parcialidad o cualquier razón de impugnación que se intenta acreditar. La contraparte podrá solicitar al/la juez/a que la prueba no anunciada previamente le sea exhibida para examinarla.

Artículo 351. A pedido de parte, el/la juez/a podrá ordenar:

1. Ejecución de planos, relevamientos, reproducciones fotográficas, cinematográficas, o de otra especie, de objetos, documentos o lugares, con empleo de medios o



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2022- Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas.

En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y el Atlántico Sur”

instrumentostécnicos.

2. Exámenes científicos necesarios para el mejor esclarecimiento de los hechos controvertidos.

3. Reconstrucción de hechos.

A estos efectos podrá disponer que comparezcan el/la perito/a y los/las testigos y hacer saber a las partes que podrán designar peritos/as de parte o hacer comparecer a los ya designados para que participen en las tareas.

Artículo 352. A petición de parte, el/la juez/a podrá requerir opinión a universidades, academias, corporaciones, institutos y entidades públicas o privadas de carácter científico o técnico, cuando el dictamen pericial requiriese operaciones o conocimientos de alta especialización.

Artículo 353. Será removido el/la perito/a que, después de haber aceptado el cargo renunciare sin motivo atendible, rehusare dar su dictamen o no lo presentare oportunamente. El/la juez/a, de oficio, nombrará otro en su lugar y condenará al/la perito/perita destituido/a a pagar los gastos de las diligencias frustradas y los daños y perjuicios ocasionados a las partes si éstas los reclamasen. Asimismo, perderá el derecho a cobrar honorarios.

Artículo 354. No regirán las reglas de la prueba pericial para quien declare sobre hechos o circunstancias que conoció espontáneamente aunque utilice para informar las aptitudes especiales que posee en una ciencia, arte o técnica. En este caso regirán las reglas de la prueba testimonial.

Artículo 355. La fuerza probatoria del dictamen pericial será estimada por el/la juez/a teniendo en cuenta la competencia del/la perito/a, los principios científicos o técnicos en que se funda, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, las observaciones formuladas por los/las peritos/as de parte o los/las abogados/as y los demás elementos de convicción que la causa ofrezca.

CAPITULO V
Inspección judicial

Artículo 356. Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso, a petición de parte, se podrá ordenar el examen de lugares, cosas o documentos.

Solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, dictamen pericial o por cualquier otra fuente, tipo o medio de prueba.

Artículo 357. Al decretar el examen se individualiza lo que deba constituir su objeto y se determina el lugar, fecha y hora en que se realiza.

Las partes podrán concurrir con sus asesores/as técnicos/as que designen al efecto, formulando las observaciones y apreciaciones que estimen pertinentes.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

*“2022- Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas.
En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y el Atlántico Sur”*

CAPÍTULO VI
Documentos

Artículo 358. Las partes y los/las terceros/as en cuyo poder se encuentre un instrumento público o privado, fotografías, audios, videgrabaciones, mensajes de datos o cualquier otro documento físico o electrónico que resulte esencial para la solución del litigio, estarán obligados a acompañarlos en oportunidad de interponer la demanda, su contestación, las excepciones o la contestación a éstas.

Si no los tuvieran a su disposición, los individualizarán indicando su contenido, el lugar, archivo, oficina pública y persona en cuyo poder se encuentren.

En este último caso, el/la juez/a ordenará la exhibición de los documentos sin sustanciación alguna dentro del plazo que señale, garantizando su efectiva incorporación al proceso para la audiencia preliminar.

Artículo 359. Si el documento se encontrara en poder de una de las partes, se le intimará su presentación o que indique el lugar donde se encuentra si es imposible su traslado en el plazo que el/la juez/a determine. La Oficina Judicial deberá instrumentar todas las medidas que estime necesarias para procurar su incorporación al proceso.

Cuando por otros elementos de juicio resultare manifiestamente verosímil su existencia y contenido, la negativa a presentarlo constituirá presunción en su contra.

Artículo 360. Si el documento que deba reconocerse se encontrare en poder de un/una tercero/a, se lo/la intimará para que lo presente o indique el lugar en donde se encuentra de ser materialmente imposible su traslado. Si lo acompañare, podrá solicitar su oportuna devolución dejando copia en las actuaciones.

El/la requerido/a solo podrá oponerse a su presentación si el documento fuera de su exclusiva propiedad y la exhibición pudiera ocasionar un grave e irremediable perjuicio en su contra. Si se negara a presentar la documentación requerida sin justificación será pasible de la imposición de una multa de cinco (5) a quince (15) UMA.

Artículo 361. Si el/la requerido/a negare la firma que se le atribuye, manifestara no conocer la que se atribuya a otra persona o en caso de tratarse de documentos generados por medios electrónicos desconociera su autoría, deberá procederse a la comprobación de la autoría del documento mediante prueba pericial idónea.

Artículo 362. En el caso de instrumentos firmados, las partes indicarán los documentos que han de servir para la pericia. Si los/las interesados/as no se hubiesen puesto de acuerdo en la elección de documentos para la pericia, el/la juez/a solo tendrá por indubitados:

1. Las firmas consignadas en documentos auténticos.
2. Los documentos privados reconocidos en el proceso por la persona a quien se atribuya el que sea objeto de comprobación.
3. El impugnado, en la parte en que haya sido reconocido como cierto por el



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2022- Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas.

En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y el Atlántico Sur”

litigante a quien perjudique.

4. Las firmas registradas en establecimientos bancarios.

Artículo 363. A falta de documentos indubitados o siendo ellos insuficientes, el/la juez/a podrá ordenar que la persona a quien se atribuya la letra forme cuerpo de escritura al dictado y a requerimiento del perito. Esta diligencia se cumplirá en el lugar que el/la juez/a designe y bajo apercibimiento de que, si no compareciera o rehusara escribir sin justificar impedimento legítimo, se tendrá por reconocido el documento.

Artículo 364. La redargución de falsedad de un instrumento público o el instrumento privado con firma digital, tramitará por incidente que deberá promoverse dentro del plazo de cinco (5) días de conocida o desde que pudo conocerse la falsedad que se pretenda esgrimir en juicio, so riesgo de no poder ser planteada la cuestión en lo sucesivo.

Aun planteada en plazo, será inadmisibile si no se indican los elementos y no se ofrecen las pruebas idóneas tendientes a demostrar la falsedad del documento. Admitido y sustanciado el requerimiento por el término de cinco (5) días, el/la juez/a resolverá sobre él mismo en la audiencia sucedánea que estuviese fijada o en una especial al efecto. Durante la audiencia se producirán los elementos de prueba que no fuesen susceptibles de acompañamiento con la presentación. Luego del contradictorio, el/la juez/a resolverá en la propia audiencia. Será parte quien extendió el instrumento impugnado.

Artículo 365. Solo podrá incorporarse al juicio por simple lectura aquellos documentos públicos o privados suficientemente estandarizados. Ello, sin perjuicio de la presentación de documentos al/a testigo o perito/a para facilitar su memoria o dar explicaciones sobre lo que allí consta.

Artículo 366. Las fotografías, grabaciones, los elementos de prueba audiovisuales, informáticos o cualquier otro de carácter electrónico apto para producir conocimiento, podrán ser reproducidos en la audiencia, cuando las partes así lo requieran.

A fin de reducir los tiempos del proceso, el/la juez/a podrá autorizar la lectura o reproducción parcial o resumida de los medios de prueba mencionados cuando ello pareciera conveniente y se asegurara el conocimiento de su contenido.

Artículo 367. El contenido de documentos, grabaciones o fotografías que por su gran volumen o tamaño no pueda ser examinado convenientemente durante la audiencia de juicio oral, podrá ser incorporado mediante esquemas, resúmenes, cómputos o cualquier otro medio similar. Tal dificultad no obsta a la exhibición completa que de ellos deba hacerse en las etapas previas a la audiencia de juicio oral. Los resúmenes o medio similar deberán ponerse a disposición de las otras partes para ser examinados en tiempo y forma razonables antes de la audiencia de juicio oral. Los costos que se devenguen serán a cargo de la parte que solicita su copia o reproducción.

CAPÍTULO VII

Prueba por informe



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

*“2022- Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas.
En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y el Atlántico Sur”*

Artículo 368. Los informes que se soliciten a las oficinas públicas, escribanos/as con registro y entidades privadas deberán versar sobre hechos concretos, claramente individualizados y controvertidos en el proceso. Procederán únicamente respecto de actos o hechos que resulten de la documentación, archivo o registros del informante. Asimismo, podrá requerirse a las oficinas públicas la remisión de expedientes, testimonios o certificados, relacionados con el juicio.

Artículo 369. No será admisible el pedido de informes que manifiestamente tienda a sustituir o a ampliar otro medio de prueba que específicamente corresponda por ley o por la naturaleza de los hechos controvertidos.

Cuando el requerimiento fuera admisible, el informe solo podrá ser negado cuando:

1. Exista justa causa de reserva o de secreto.
2. Su suministro pudiese causar al informante un grave e irremediable perjuicio.

Dichas excepciones deberán ser alegadas, fundamentadas y debidamente acreditadas.

Artículo 370. Las oficinas públicas y las entidades privadas deberán contestar el pedido de informes o remitir el expediente dentro de los diez (10) días hábiles desde que les fuera solicitado, salvo que la providencia que lo haya ordenado hubiere fijado otro plazo en razón de la naturaleza del juicio o de circunstancias especiales. No podrán establecer recaudos que no estuvieran autorizados por ley. Los oficios deberán ser recibidos obligatoriamente a su presentación. Podrán utilizarse todos los medios de comunicación existentes, prefiriendo aquellos que sean más expeditos y accesibles. La Oficina Judicial deberá realizar, controlar y gestionar su producción oportuna.

La persona, organismo o entidad requerida deberá remitir las contestaciones directamente al órgano judicial en forma digital. Cuando ello fuese imposible por su volumen y complejidad deberá remitirse físicamente.

El/la juez/a aplicará sanciones conminatorias progresivas en el supuesto de atraso injustificado en las contestaciones de informes.

Artículo 371. El suministro de información en tiempo oportuno, útil y del modo debido constituye una carga pública de toda persona, organismo o entidad. Su cumplimiento no da lugar a compensación alguna. Su omisión hace pasible de las distintas responsabilidades que genere.

Artículo 372. Sin perjuicio de la facultad de la otra parte de formular las peticiones tendientes a que los informes sean completos y ajustados a los hechos a que han de referirse, las partes podrán contradecir o desacreditar la información suministrada mediante cualquier fuente, tipo o medio de prueba en contrario, en las distintas instancias procesales y hasta la audiencia de juicio.

Artículo 373. La prueba de informes se incorporará al juicio oral en los mismos términos que la prueba documental.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

*“2022- Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas.
En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y el Atlántico Sur”*

SECCIÓN V
Decisiones judiciales

Artículo 374. Las providencias simples sólo tienden, sin sustanciación, al desarrollo del proceso u ordenan actos de mera ejecución. Contarán con la indicación del lugar y fecha y en caso de ser denegatorias deben ser fundadas.

Podrán ser pronunciadas de oficio o ser requeridas verbalmente por la parte, el apoderado o asistente legal, y emitidas por la Oficina Judicial, dejando constancia en el expediente electrónico del caso.

Artículo 375. Las sentencias interlocutorias resuelven cuestiones planteadas durante el curso del proceso o en audiencia y resueltas durante éstas.

Deberán contener:

1. La fecha y el lugar.
2. Los fundamentos.
3. La decisión expresa, positiva y precisa de las cuestiones planteadas.
4. El pronunciamiento sobre las cuestiones accesorias.

En caso de resolverse oralmente los fundamentos de lo resuelto quedarán registrados en la videograbación respectiva y solo se confeccionará un acta donde se transcriba la parte resolutoria.

Artículo 376. Las sentencias que resuelvan sobre la homologación o rechazo del desistimiento, la transacción, conciliación o actos análogos, deberán cumplir las condiciones establecidas para las providencias simples o interlocutorias según sea el caso.

Artículo 377. Por regla, el/la juez/a deberá pronunciar sentencia definitiva oralmente en audiencia. Excepcionalmente, cuando el caso fuese complejo o requiriese un análisis más detenido, podrá postergarse su dictado siempre dentro del plazo legal para expedirse, para un momento posterior.

La decisión deberá contener:

1. La fecha y lugar con la relación sucinta y circunstanciada de las cuestiones que constituyen el objeto del proceso.
2. Los fundamentos de hecho y de derecho, la valoración de la prueba y la aplicación de la ley.
3. La decisión expresa, positiva y precisa, de conformidad con las pretensiones deducidas en el proceso, declarar el derecho de los litigantes y hacer lugar o rechazar la demanda y la reconvenición, en su caso, en todo o en parte.

Las presunciones no establecidas por ley constituirán prueba cuando se funden en hechos reales y probados y cuando por su número, precisión, gravedad y concordancia, produjeran convicción según la naturaleza del juicio, de conformidad con las reglas de la sana crítica.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2022- Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas.

En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y el Atlántico Sur”

La conducta observada por las partes durante la sustanciación del proceso podrá constituir un elemento de convicción corroborante de las pruebas, para juzgar la procedencia de las respectivas pretensiones.

4. La sentencia hará mérito de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos producidos durante la sustanciación del juicio y debidamente probados, aunque no hubiesen sido articulados como hechos nuevos.

5. El plazo que se otorgase para su cumplimiento, si fuere susceptible de ejecución.

En juicios por jurados, el veredicto declarará ganador al/la actor/a o al/la demandado/a y la sentencia se ajustará a las reglas que anteceden, con la siguiente modificación: en lugar de los fundamentos de la decisión sobre los hechos probados, se transcribirán las instrucciones al Jurado sobre las disposiciones legales y probatorias aplicables al caso y el veredicto.

6. El pronunciamiento sobre costas y honorarios de abogados y peritos intervinientes. Los datos relativos al lugar, fecha, partes, firmas y demás recaudos formales deberán obrar en el expediente electrónico del caso, cualquiera sea el modo y medio en que se exprese la decisión.

Artículo 378. La sentencia definitiva de segunda instancia deberá contener en lo pertinente las enunciaciones y requisitos establecidos en el artículo 377 de éste Código. La sentencia se emitirá por regla en audiencia y de modo oral, salvo que la complejidad del caso lo impida. En tal supuesto se podrá diferir el pronunciamiento para su emisión por escrito. A tal efecto, se fijará el día en que el pleno hará conocer los votos que conformen la voluntad decisoria adoptada siempre dentro del plazo señalado por la ley.

Artículo 379. En los casos en que excepcionalmente se pueda fallar después de la celebración de una audiencia de juicio, la redacción y firma de la sentencia deberá ser dictada por el/la juez/a que haya asistido a la respectiva audiencia de juicio, aunque después hubiera dejado de ejercer sus funciones en el tribunal que conozca del asunto. Se exceptúan de lo dispuesto los/las jueces/zas que después de la audiencia de juicio aquellos jueces/zas que hubiesen sido suspendidos en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 380. Si después de la vista el/la juez/a que la presidiera se hallara con alguna imposibilidad de concurrir al tribunal por un plazo que exceda el correspondiente para emitir el fallo, lo realizará por escrito, fundado y firmado directamente en el expediente electrónico.

Cuando el/la juez/a impedido no pudiere emitir su fallo ni aun de aquel modo, falleciese u acontezca una circunstancia psicofísica o jurídica que imposibilite el pronunciamiento, se designará un/a nuevo/a magistrado/a que procederá a realizar un nuevo juicio oral o, con conformidad de las partes, podrá observar en audiencia pública la videograbación de la oportunamente realizada. Fecho, se dictará sentencia según las reglas generales.

Artículo 381. Las sentencias de cualquier instancia serán públicas salvo que, por la naturaleza del juicio o razones de decoro aconsejaren su reserva, en cuyo caso así se



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

*“2022- Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas.
En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y el Atlántico Sur”*

declarará. Si afectare la intimidad de las partes o de terceros, los nombres de éstos serán eliminados de las copias para la publicidad.

Artículo 382. Cuando la decisión contenga un mandato complejo, estructural o condena al pago de frutos, intereses, daños y perjuicios, deberá fijar las bases sobre las que se realizará la ejecución y/o liquidación, según el caso.

Si por no haber hecho las partes estimación de los frutos o intereses, no fuese posible lo uno ni lo otro, se los determinará por la vía de los incidentes.

Artículo 383. Pronunciada la sentencia sobre el mérito de lo reclamado, el mismo juez/aserá competente para:

1. Ejercer de oficio, antes de quedar firme el pronunciamiento, la facultad de aclararlo. Los errores puramente numéricos podrán ser corregidos aun durante el trámite de ejecución de sentencia.
2. Corregir, a pedido de parte, formulado dentro de los cinco (5) días de la notificación y sin substanciación, cualquier error material; aclarar algún concepto oscuro y suplir cualquier omisión en que hubiese incurrido sobre algunas de las pretensiones interpuestas y discutidas en el litigio.
3. Ordenar, a pedido de parte, las medidas cautelares que fueren pertinentes.
4. Disponer las anotaciones establecidas por la ley y la entrega de testimonios.
5. Proseguir la substanciación y decidir los incidentes que tramiten por separado.
6. Resolver acerca de la admisibilidad de los recursos que se pudieren plantear en su contra y disponer su sustanciación.
7. Ejecutar oportunamente la sentencia.

Artículo 384. Los/las jueces/zas deben resolver los conflictos que sean sometidos a su jurisdicción mediante una decisión adecuadamente motivada. La motivación de la decisión constituye un deber del/la juez/a, un derecho de las partes y una garantía para el sistema democrático.

SECCIÓN VI

Medios Impugnación, Control y Corrección

TÍTULO I

Disposiciones comunes

Artículo 385. Son recurribles, salvo disposición en contrario, todas las resoluciones judiciales que causaren agravio.

Solo se entenderá que existe agravio que sustenta la impugnación cuando ocurran conjuntamente los requisitos de utilidad y necesidad del recurso.

Artículo 386. Las decisiones que se adopten durante las audiencias solo serán susceptibles de ser atacadas por vía del recurso de revocatoria, excepto las resoluciones que le pongan fin al proceso o impidan su continuación que solo podrán ser impugnadas mediante el recurso de apelación conforme se regula en este Código.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2022- Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas.

En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y el Atlántico Sur”

Los/las legitimados/as para recurrir que debidamente citados a la audiencia no concurrieran sin causa justificada, perderán la posibilidad de impugnar los actos cumplidos en ella.

El/la juez/a podrá otorgar excepcionalmente un plazo adicional para fundarlo por escrito si lo considera necesario.

Artículo 387. Todos los recursos tendrán efecto no suspensivo, salvo que la ley prevea expresamente lo contrario o el/la juez/a disponga fundadamente la suspensión de los efectos del acto decisorio impugnado.

Artículo 388. El tribunal que deberá entender sobre el mérito del recurso no podrá fallar sobre cuestiones no propuestas, ni sobre aquellas que no fueron motivo de agravio. Sin embargo, podrá juzgar sobre los puntos omitidos en la sentencia, aunque no se hubiese pedido aclaratoria, siempre que se lo solicitare al fundar el recurso. Asimismo, resolverá sobre otras cuestiones derivadas de hechos posteriores a la audiencia preliminar. El recurso no podrá perjudicar a quien lo interpuso.

Artículo 389. Cuando se tratare de obligaciones solidarias o concurrentes y hubiere recurrido sólo uno/una de los/las litisconsortes, la sentencia dictada beneficiará a todos/as ellos/as, aun cuando no hayan recurrido.

TÍTULO II

Impugnación Ordinaria

CAPÍTULO I

Recurso de Revocatoria

Artículo 390. El recurso de revocatoria procede contra providencias simples y sentencias interlocutorias que no sean equiparables a definitiva, a fin de que el órgano que las haya dictado las revoque.

También procede respecto de sentencias definitivas cuando el motivo de agravio trate sobre imposición de las costas o sobre la regulación de honorarios.

Si el recurso fuese manifiestamente inadmisibile, el tribunal del recurso lo rechazará fundadamente sin más trámite.

Artículo 391. El recurso de revocatoria debe interponerse en la audiencia o dentro del plazo de cinco (5) días desde la notificación de resoluciones dictadas fuera de ella. En ambos casos se interpondrá fundadamente ante el/la mismo/a juez/a que haya dictado la resolución atacada.

El recurso de revocatoria contra providencias dictadas de oficio o a pedido de la misma parte que recurrió es resuelto sin sustanciación.

Cuando la resolución dependiera de hechos controvertidos susceptibles de prueba, el/la juez/a podrá imprimir al recurso de revocatoria el trámite de los incidentes.

El recurso propuesto en audiencia deberá ser resuelto de forma verbal e inmediata durante la misma.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

*“2022- Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas.
En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y el Atlántico Sur”*

Artículo 392. Cuando hubiese sido deducido y sustanciado de modo escrito, el/la juez/a o el tribunal analizará la conveniencia de resolver de modo escrito u oral, valorando a tal fin la existencia de una próxima audiencia programada y la urgencia en su resolución.

Si se optase por resolver el recurso interpuesto de modo escrito, se lo deberá hacer dentro del plazo de cinco (5) días de contestado el traslado al recurso o de fenecido el plazo para hacerlo.

Artículo 393. La resolución que recaiga hará ejecutoria, salvo que la resolución adoptada pusiera fin al proceso o impidiese su continuación, supuestos en los que se habilita su impugnación por apelación. Vencido el plazo para plantear la apelación, lo resuelto quedará firme y ejecutoriado.

CAPÍTULO II

Impugnación ante la Alzada. Apelación

Artículo 394. El recurso de apelación solo procederá respecto de decisiones:

1. Definitivas o equiparables a tales por poner término al proceso o impedir su continuación.
2. Todas aquellas resoluciones que sin ser sentencias definitivas causen un gravamen que no pueda ser reparado por la sentencia definitiva posterior, sea que le pongan fin al proceso o por importar un apartamiento del debido proceso individual o colectivo. Estossupuestos serán de interpretación restrictiva.
3. En el caso de conflictos colectivos, también serán apelables, la providencia de apertura del proceso colectivo y las decisiones que resuelvan acerca del mantenimientoo apartamiento del representante adecuado o el abogado de la clase.
4. Aquellas que concedan o denieguen medidas cautelares.
5. Aquellas que regulen honorarios profesionales.

Serán inapelables las sentencias definitivas y las demás resoluciones cualquiera fuere su naturaleza, cuando el monto cuestionado en el recurso sea inferior a la suma que, anualmente, establezca el Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con excepción de aquellas que regulen honorarios. A los efectos de determinar la inapelabilidad de una sentencia o resolución, se estará al monto establecido que rija en la fecha de presentación de la demanda o de la reconvención.

No procede este recurso con relación a la imposición de las costas o sanciones disciplinarias.

Concedido y sustanciado el recurso, se elevará a la Cámara de Apelaciones que lo tratará de modo inmediato y sin más trámite.

Artículo 395. El recurso de apelación deberá interponerse fundadamente por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la resolución impugnada ante el mismo/a juez/a que hubiere dictado la decisión.

Interpuesto el recurso no se podrá modificar o ampliar sus fundamentos de hecho o de derecho.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

*“2022- Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas.
En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y el Atlántico Sur”*

Artículo 396. La fundamentación contendrá la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el/la apelante considere equivocadas.

Artículo 397. Salvo que expresamente este Código prevea la suspensión de la ejecución de lo decidido o cuando el/la juez/a a petición de la parte recurrente fundadamente dispusiera su suspensión por razones de interés general o para evitar daños irreparables, la apelación no suspenderá la ejecución provisional de la decisión.

Artículo 398. Cuando la sentencia o resolución fuere revocatoria o modificatoria de la de primera instancia, la Cámara de Apelaciones adecuará las costas y la regulación de los honorarios profesionales al contenido de su pronunciamiento, aunque no hubiesesido materia de apelación.

Artículo 399. El/la juez/a que dictó la resolución apelada sustanciará el recurso con la contraparte por el plazo de diez (10) días.

La contestación de los agravios deberá contemplar en capítulos diferenciados las razones que justifiquen la inadmisibilidad del recurso o de su improcedencia de manera clara, precisa y concreta.

Sustanciado el recurso o vencido el plazo para su contestación, previa vista al Ministerio Público en caso de corresponder, se elevará a la Cámara de Apelaciones y se pondrá a disposición el expediente electrónico del caso. Si adicionalmente fuere indispensable elevar algún antecedente que conste en soporte material, estos deberán ser remitidos el mismo día en que se elevó el expediente electrónico. Será responsabilidad del Secretario de la Oficina Judicial la remisión de las actuaciones.

Artículo 400. A petición del apelante, y previa sustanciación por el término de cinco (5) días, la Cámara de Apelaciones podrá establecer el efecto suspensivo del recurso. La decisión sobre la petición relativa a la variación del efecto no suspensivo del recurso debe ser adecuadamente motivada y deberá ser dictada en el plazo de tres (3) días. La Cámara de Apelaciones podrá diferir su tratamiento para el momento de concretarse la audiencia multipropósito o preliminar.

Admitido el efecto suspensivo del recurso de apelación gozará de preferencia para la fijación y realización de las audiencias mencionadas.

En su caso, la inasistencia injustificada de la parte recurrente que peticionara y obtuviera la suspensión de la ejecución de la sentencia apelada a la audiencia multipropósito o preliminar, importará la cesación del efecto suspensivo y la decisión impugnada retomará su ejecutoriedad en atención a que se la tendrá por desistida del recurso.

Artículo 401. Hallándose disponible el expediente electrónico en la Cámara de Apelaciones, la Oficina Judicial lo comunicará a las partes y sorteará el orden de votación entre sus integrantes. Los sorteos serán transparentes, informatizados y públicos, y deberá dejarse constancia de su resultado en el expediente electrónico.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2022- Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas.

En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y el Atlántico Sur”

Fecho lo anterior, se deberá analizar el recurso y contestación deducida a fin de determinar:

1. Si se trata de un recurso simple o complejo. Para ello se deberá evaluar la naturaleza de la cuestión debatida, la decisión adoptada, alcance e intereses comprometidos, desarrollo argumental, eventual replanteos de prueba u ofrecimiento de elementos nuevos de prueba, o cualquier otra variable análoga que contenga el o los recursos interpuestos.
2. Medidas concretas de gestión del caso que faciliten su procesamiento y resolución expedita y adecuada.
3. La posibilidad de promover y fomentar las soluciones autocompositivas sobre la totalidad o parte del conflicto que es materia de la impugnación.

Asimismo, deberá propiciar la gestión del caso en todo lo que fuera menester y promover soluciones colaborativas, como también ordenar la reedición de las pruebas que lo requieran e, inclusive, la producción de prueba que aunque no ofrecida en la anterior instancia sea necesaria para la adecuada resolución del caso.

Los/las jueces/zas sorteados para resolver el caso, deberán concurrir a la audiencia habiendo analizado personalmente los recursos, el caso y su expediente electrónico.

Artículo 402. Las providencias simples serán dictadas por uno/a (1) de los /las jueces/zas de la Cámara de Apelaciones entre aquellos/las que fueran sorteados/as a fin de resolver el recurso.

Tales providencias simples como las decisiones interlocutorias relativas al procesamiento del recurso serán susceptibles de revocatoria, la que será resuelta por al menos dos (2) de los/las jueces/zas integrantes de la Sala que la dictó.

Artículo 403. Tratándose de un recurso simple, resuelta su admisibilidad, se convocará alas partes a una audiencia multipropósito dentro de los quince (15) días de recibido el expediente electrónico del caso y, cuando corresponda, también se le notificarán las medidas de gestión que se hubiesen adoptado para el tratamiento y resolución concentrada del recurso.

A la audiencia deberán concurrir las partes y sus letrados/as. La citación se hará bajo apercibimiento de tener por desistido el recurso en caso de incomparecencia injustificada.

La audiencia multipropósito tendrá por objeto resolver acerca de las posibles solucionescompuestas y, en su caso, resolver en torno a la procedencia del recurso. Se les asignará a las partes un tiempo para que sostengan la procedencia del recurso.

Los/las jueces/zas de la Cámara de Apelaciones podrán interpelar a las partes acerca de sus agravios o sobre los elementos que consideren relevantes para la solución que se propone. Oídas las partes, el Ministerio Público en caso de corresponder, y contestadas las preguntas que el tribunal realice, se pasará a un cuarto intermedio de quince (15) a treinta (30) minutos. Concluido, se reanudará la audiencia y el tribunal emitirá su decisión.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2022- Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas.

En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y el Atlántico Sur”

Cuando por la particularidad del caso resulte conveniente, se podrá diferir la fundamentación para los diez (10) días posteriores, la cual se notificará electrónicamente.

Artículo 404. Tratándose de un recurso complejo, resuelta su admisibilidad, se convocará a las partes a una audiencia preliminar dentro de los quince (15) días. Allí se discutirá en torno a:

1. Las medidas probatorias que se hubiesen replanteado o requerido y de los hechos nuevos que se denuncien.
2. La posibilidad de arbitrar soluciones autocompuestas.
3. Medidas de gestión del caso que sean convenientes para mejorar su tramitación y procesamiento, determinando la organización y actividades de la agenda para la audiencia de debate.

La audiencia de debate deberá celebrarse dentro de los quince (15) días de la audiencia preliminar. La fecha de la audiencia que se determine y las responsabilidades asignadas para su celebración quedarán notificadas con la realización de la propia audienciapreliminar.

En cuanto a las reglas de comparecencia y realización de la audiencia, rigen aquellas establecidas para la audiencia multipropósito de los recursos simples. La prueba que hubiese sido admitida se producirá y debatirá conforme las reglas generales.

Los/las jueces/zas de la Cámara de Apelaciones sorteados a fin de resolver el recurso podrán interpelar a las partes y demás sujetos acerca de los argumentos de su recurso o elementos relevantes que se plantean para la solución que se propone.

Oídas las partes, el Ministerio Público en caso de corresponder, y contestadas las preguntas que el tribunal realice, pasará a un cuarto intermedio que se extenderá entre treinta (30) minutos a una (1) hora. Concluido, se reanudará la audiencia y el tribunal emitirá su decisión.

Cuando por la particularidad del caso resulte conveniente, diferirá tanto el pronunciamiento como su fundamentación para su emisión dentro de los veinte (20) días posteriores a la culminación de la audiencia de debate, lo cual se notificará electrónicamente.

Artículo 405. Podrá requerirse el replanteo de prueba que hubiera sido denegada en primera instancia o en relación a hechos sobrevenidos o de prueba conocida con posterioridad al dictado de la sentencia recurrida.

El ofrecimiento probatorio deberá realizarse en el escrito de apelación, explicitando razonadamente los extremos que justifiquen su solicitud.

Radicado el expediente electrónico ante la Cámara de Apelaciones, se analizará la existencia y tipo de prueba requerida, las razones en que se funda y su complejidad. En función de ello, se determinará si es conveniente notificar, requerir el medio de prueba para su comparecencia o producción en la audiencia multipropósito del recurso simple o si se difiere su tratamiento y decisión para la audiencia preliminar del recurso complejo



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

*“2022- Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas.
En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y el Atlántico Sur”*

Artículo 406. El recurso de apelación comprende el de nulidad por defectos de la sentencia. Si el órgano revisor declarare la nulidad de la sentencia resolverá también sobre el fondo del litigio.

CAPÍTULO III

Recurso de queja

Artículo 407. Si la el/la juez/a denegara la apelación planteada, la parte que se considere agraviada podrá presentar directamente la queja ante la Cámara de Apelaciones, solicitando su concesión. El plazo para interponer la queja será de tres (3) días desde que fuera notificada la denegatoria de la apelación.

Artículo 408. Son requisitos de admisibilidad de la queja:

1. Individualizar las actuaciones pertinentes del expediente electrónico del caso que comprenda:
 - a. La petición que dio lugar a la resolución recurrida y de los correspondientes a la sustanciación, si ésta ha tenido lugar.
 - b. La resolución recurrida.
 - c. El planteo o interposición del recurso de apelación.
 - d. La providencia que denegó la apelación.
2. Indicar la fecha en la que:
 - a. Quedó notificada la resolución recurrida.
 - b. Quedó notificada la denegatoria del recurso.

La Cámara de Apelaciones podrá requerir constancia de otras presentaciones o peticiones que considere necesarias y, si fuere indispensable, la remisión de la totalidad del expediente electrónico.

Presentada la queja en forma, el tribunal decide sin sustanciación alguna, si el recurso ha sido bien o mal denegado. En este último caso, dispondrá expresamente la admisión de la impugnación avocándose a su tratamiento y resolución.

Mientras el tribunal no conceda la apelación, no se suspende el curso del proceso.

TÍTULO III

Aclaratoria

Artículo 409. El/la juez/a actuante en cada instancia, a petición verbal de cualquiera de las partes formulada en misma audiencia, o en una petición escrita presentada dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, si se tratare de providencia dictada fuera de audiencia, podrá corregir errores materiales, aclarar conceptos oscuros o suplir cualquier omisión de la sentencia acerca de las pretensiones discutidas en el litigio.

La aclaratoria se resolverá sin sustanciación y en caso de ser resuelta fuera de una audiencia, lo resuelto será notificado electrónicamente a las partes.

Artículo 410. Los plazos para interponer los otros recursos se contarán a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que recaiga sobre la aclaratoria.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

*“2022- Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas.
En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y el Atlántico Sur”*

SECCIÓN VII

Costas

Artículo 411. La condena en costas comprenderá todos los gastos causados u ocasionados por la sustanciación del proceso en forma directa e inmediata y los que se hubiesen realizado para preparar el pleito, al igual que los honorarios.

No serán objeto de reintegro los gastos superfluos, inútiles, desproporcionados o no autorizados por ley.

Artículo 412. La parte vencida en el juicio debe pagar todos los gastos de la contraria, aun cuando esta no lo hubiese solicitado.

Sin embargo, el tribunal puede eximir parcial o totalmente de esta responsabilidad al/la litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento, bajo pena de nulidad.

Los incidentes estarán sometidos a idénticas reglas.

Artículo 413. No se imponen costas al/la vencido/a:

1. Cuando hubiese reconocido oportunamente como fundadas las pretensiones de su adversario/a allanándose a satisfacerlas, a menos que haya incurrido en mora o que por su culpa haya dado lugar a la reclamación.
2. Cuando se allanare dentro del quinto día de tener conocimiento de los títulos e instrumentos tardíamente presentados.

Para que proceda la exención de costas, el allanamiento debe ser real, incondicionado, oportuno, total y efectivo.

Si de los antecedentes del proceso resultare que el/la demandado/a no ha dado motivo a la promoción del juicio y se allana dentro del plazo para contestar la demanda, o en su caso la reconvención, cumpliendo su obligación, las costas se imponen al/la actor/a.

Artículo 414. Si el resultado del pleito o incidente es parcialmente favorable a ambos litigantes, las costas se compensan o se distribuyen por el/la juez/a en proporción al éxito obtenido por cada uno/a de ellos/as.

Artículo 415. El/la litigante que incurriere en pluspetición inexcusable es condenado/a en costas, si la otra parte hubiese admitido el monto hasta el límite establecido en la sentencia.

No se entiende que hay pluspetición, a los efectos determinados en este artículo, cuando el valor de la condena dependiese legalmente del arbitrio judicial, de juicio pericial o de rendición de cuentas o cuando las pretensiones de la parte no fuesen reducidas por la condena en más de un veinte por ciento (20%).

Artículo 416. Si el juicio terminase por transacción o conciliación, las costas son impuestas en el orden causado respecto de quienes celebraron el avenimiento; en cuanto a las partes que no lo suscribieron, se aplican las reglas generales.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2022- Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas.

En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y el Atlántico Sur”

Si el proceso se extinguiere por desistimiento, las costas son a cargo de quien desiste, salvo cuando se debiere exclusivamente a cambios de legislación y se llevare a cabo sin demora injustificada.

Se exceptúa, en todos los casos, lo que pudieren acordar las partes en contrario.

Artículo 417. Si el procedimiento se anulare por causa imputable a una de las partes, son a su cargo las costas producidas desde el acto o la omisión que dio origen a la nulidad.

Artículo 418. En los casos de litisconsorcio, las costas se distribuyen entre los/las litisconsortes mancomunadamente, salvo que por la naturaleza de la obligación correspondiere la condena solidaria.

Cuando el interés que cada uno/a de ellos/as representase en el juicio ofreciere considerables diferencias, el/la juez/a puede distribuir las costas en proporción a ese interés.

Artículo 419. Todas las actuaciones judiciales y extrajudiciales realizadas por asociaciones cuyo objeto sea la defensa del ambiente u otros bienes colectivos, gozan de exención legal de manera automática. Este beneficio comprende todas las costas del proceso y podrá ser dejado sin efecto en caso de comprobada mala fe o abuso del proceso

SECCIÓN VIII

Suspensión y extinción del proceso

TÍTULO I

Suspensión del proceso

Artículo 420. El proceso solo se suspende por las causales expresamente previstas en este Código.

Sin perjuicio de lo anterior, ante alegación de alguna situación que configure un caso de fuerza mayor o de impedimento obstativo, objetiva y debidamente acreditada el/la juez/a podrá suspender el trámite de las actuaciones.

Artículo 421. La suspensión oficiosa o a requerimiento de parte deberá ser sustanciada y resuelta en audiencia fijada a tal fin. Se deben acompañar y producir los elementos probatorios necesarios para acreditar la petición.

La resolución que suspende deberá fijar un plazo cierto que nunca podrá superar los diez (10) días hábiles y se computará a partir de la notificación de la resolución respectiva. En ese caso, la Oficina Judicial adoptará todas las medidas para su reprogramación. Fenecido el plazo, se reanudará automáticamente el proceso.

TÍTULO II

Extinción del proceso



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

*“2022- Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas.
En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y el Atlántico Sur”*

CAPÍTULO I

Transacción

Artículo 422. Las partes pueden hacer valer la transacción del derecho en litigio, con la presentación del convenio o suscripción de acta ante el tribunal. Este se limita a examinar la concurrencia de los requisitos exigidos por la ley para la validez de la transacción, y en caso de corresponder la homologa. En este último caso, continúan los procedimientos del juicio.

Si la transacción solo recayera sobre parte del litigio o se relacionara con alguno/a de los/las litigantes, el proceso continuará respecto de los puntos no comprendidos en la transacción o de las personas que no participaron en el acuerdo transado.

CAPÍTULO II

Desistimiento

Artículo 423. En cualquier estado de la causa anterior a la sentencia las partes, de común acuerdo, pueden desistir del proceso manifestándolo por escrito al tribunal, que sin más trámite lo declara extinguido y ordena el archivo de las actuaciones.

Cuando el/la actor/a desista del proceso después de notificada la demanda, debe requerirse la conformidad del/la demandado/a, a quien se da traslado, bajo apercibimiento de tenerlo por conforme en caso de silencio. Si media oposición, el desistimiento carece de eficacia y prosigue el trámite de la causa.

Artículo 424. En la misma oportunidad y forma a que se refiere el artículo anterior, el/la actor/a podrá desistir del derecho en el que fundó su pretensión. No se requerirá la conformidad del/la demandado/a, debiendo el/la juez/a limitarse a examinar si el acto procede por la naturaleza del derecho, afectados/as o intereses en litigio. En caso afirmativo, lo declarará y dará por terminado el proceso. En lo sucesivo no podrá promoverse otro proceso con invocación del derecho desistido.

Artículo 425. El desistimiento no se presume y puede revocarse hasta tanto el tribunal se pronuncie, o surja del expediente la conformidad de la contraria.

CAPÍTULO III

Allanamiento

Artículo 426. El/la demandado/a podrá allanarse a la demanda en cualquier estado de la causa anterior a la sentencia.

El/la juez/a dictará sentencia conforme a derecho, pero si estuviere comprometido el orden público, el allanamiento carecerá de efectos y continuará el proceso según su estado.

Cuando se trate de un allanamiento parcial el/la juez/a a instancia del/la demandante podrá dictar de inmediato resolución admitiendo las pretensiones que hayan sido objeto de dicho allanamiento. Para ello será necesario que por la naturaleza de dichas



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

*“2022- Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas.
En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y el Atlántico Sur”*

pretensiones sea posible un pronunciamiento separado que no prejuzgue sobre las restantes cuestiones que no fueron objeto del allanamiento parcial.

El allanamiento de uno/a de los/las demandados/as, no afectará a los/las otros/as y el proceso continuará su curso con quienes no se allanaron.

PARTE SEGUNDA LIBRO PRIMERO

Procesos

SECCIÓN I

Procesos de conocimiento o declarativos

TÍTULO I

Proceso amplio

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 427. El conflicto debe ser procesado mediante el esquema de tramitación más adecuado a las características del conflicto. Por regla, aquellos conflictos de mayor complejidad tramitarán mediante un proceso de conocimiento amplio, por un sistema dedoble audiencia, la preliminar y de juicio.

Entre otros, pueden considerarse como conflictos complejos:

1. Aquellos que involucran la existencia de daños y perjuicios.
2. Restricciones a la capacidad.
3. Resolución de negocios jurídicos de amplio alcance e importancia.
4. Procesos colectivos o estructurales.

La nómina precedente es meramente enunciativa.

Al postular el/la actor/a podrá proponer el esquema de tramitación más adecuado en función de la entidad del conflicto, así como formular propuestas de gestión judicial. Laparte demandada podrá hacer lo propio al momento de contestar la demanda.

Artículo 428. El/la juez/a analizará la complejidad del caso para determinar si el esquema de tramitación propuesto por una o ambas partes es el adecuado, pudiendo proponer adaptar el esquema de tramitación con las medidas que considere pertinentes para resguardar los derechos en conflicto, fijando fecha de audiencia preliminar dentro de los diez (10) días.

Durante la audiencia preliminar el/la juez/a definirá cuál será el esquema. La determinación última del proceso aplicable en los términos expuestos constituye una decisión judicial irrecurrible.

CAPÍTULO II

Audiencia preliminar

Artículo 429. En la audiencia preliminar se cumplirán las siguientes actividades:

1. Intentar la conciliación total o parcial, en relación a todas o algunas de las



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2022- Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas.

En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y el Atlántico Sur”

pretensiones controvertidas.

Para ello el/la juez/a se dirigirá directamente a las partes, a quienes les aclarará que todo lo que se exprese en los intentos conciliatorios no será valorado en oportunidad de dictar la sentencia y que las fórmulas conciliatorias que les proponga no implican prejuzgar ni adelantar criterio en cuanto al resultado final del juicio. Deberá plantear a su consideración el tipo de conflicto, los sujetos involucrados, la experiencia del propio tribunal, los costos e intereses comprometidos y los precedentes existentes. Además, para proponer bases de arreglo, el/la juez/a podrá hacer una estimación sobre los riesgos involucrados para las partes en la litigación en cuanto a obtener o no una sentencia favorable y eventuales condenas en costas.

El/la juez/a asumirá un rol activo para propiciar la conciliación. Debe explicar a las partes las ventajas generales que se obtienen de poner fin al conflicto con un acuerdo y orientar en la búsqueda de una solución común, procurando que arriben a una solución consensual.

Como parte de su actividad conciliatoria, el/la juez/a podrá:

- a. Consultar a las partes sobre las posibilidades de conciliar, indagar sobre las razones por las que no pudieron llegar a un acuerdo extrajudicial y sobre la disponibilidad para llegar a un acuerdo, a fin de intentar acortar las diferencias que existan entre las distintas posiciones.
- b. Dar a conocer los precedentes existentes en los conflictos similares o puntos controversiales, las ventajas de un posible acuerdo y proponer puntos razonables de composición posible a partir de las circunstancias del caso.
- c. una solución de la controversia respecto al conflicto y derecho de las partes, pudiendo consensuar con ellas las modalidades de cumplimiento o satisfacción de lo autocompuesto.

A pedido de parte, el/la juez/a evaluará la conveniencia de que la conciliación se lleve a cabo sin público presente, siempre que ello favorezca la confianza en la negociación. Ello no aplicará cuando se trate de casos colectivos.

Si se arriba a un acuerdo total o parcial, el/la juez/a debe homologarlo en el acto salvo en los casos en los que existan niños, niñas, adolescentes o personas con capacidad restringida, en los que deberá requerirse intervención del Ministerio Público Tutelar y éste no hubiese asistido a la audiencia.

2. Evaluar las características y particularidades del conflicto para propiciar la utilización de un método consensual de resolución. El/la juez/a discutirá con las partes la alternativa y explicará las ventajas en función del caso.
3. Adoptar todas las medidas para sanear el proceso y resolver todas las cuestiones que se hubieran planteado al efecto o que surjan durante la audiencia y que obstan a su procesamiento y decisión de mérito.
4. Volver a analizar rigurosamente la debida y adecuada integración del proceso, a fin de evitar procesamientos inoficiosos y ulteriores nulidades.
5. Resolver las excepciones planteadas como de previo y especial pronunciamiento, los pedidos de intervención que no se hubiesen resuelto y cualquier otro planteo afín realizado durante la audiencia.
6. Discutir abiertamente con las partes sobre los hechos que conforman la causa y



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2022- Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas.

En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y el Atlántico Sur”

fijar concretamente aquellos que no se encuentran discutidos y los controvertidos que requieren de pruebas. También debe analizar y resolver en torno a la admisión de hechos nuevos que se hubiesen planteado.

7. Pronunciarse sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas por las partes. El/la juez/a debe fomentar un contradictorio activo y procurar depurar al máximo aquellos elementos probatorios que fueren inadmisibles, impertinentes o inconducentes.

El/la juez/a promoverá un amplio contradictorio en torno a la justificación de la razón de ser de las pruebas, y pedirá explicaciones a las partes sobre cualquier fuente o medio propuesto a fin de evitar su incorporación innecesaria.

Al analizar cada medio de prueba, el/la juez/a se pronunciará sobre la modalidad, término y demás pormenores vinculados con su admisibilidad y producción. En especial, lo concerniente a la prueba pericial, puntos de pericia, designación de perito/ay fecha de presentación del dictamen preliminar.

8. Analizar la posibilidad de instrumentar medidas de gestión del caso vinculadas a la actividad probatoria o acuerdos procesales, de conformidad con lo establecido en este Código.

9. Analizar las circunstancias del caso a fin de identificar la existencia de deberes de colaboración agravados en relación a la carga probatoria y, en su caso, atribuírsela a la parte que corresponda.

10. Resolver la disposición, levantamiento o modificación de medidas cautelares u otras contingencias procesales que se hubieran planteado o que se susciten durante la audiencia.

11. En la audiencia preliminar debe resolverse cualquier incidencia que se hubiese suscitado con anterioridad y que requiera pronunciamiento. También resolver los recursos o cuestionamientos que las partes tengan sobre las decisiones que se vayan tomando en su transcurso.

Artículo 430. Concluida la audiencia el/la juez/a remitirá a la Oficina Judicial el auto de apertura a juicio para que se designe el/la /juez/jueza que entenderá en el juicio. El auto de apertura del juicio oral es irrecurrible.

Artículo 431. El auto de apertura a juicio oral contendrá:

1. La indicación de cómo ha quedado trabada la litis y su contestación.
2. Presentación de terceros/as que hayan sido consideradas admisibles.
3. Los hechos que se dieron por acreditados.
4. Las pruebas admitidas para el debate indicando la parte que la ofreció.
5. Las medidas cautelares concedidas.

CAPÍTULO III

Juicio oral

Artículo 432. Dentro de los dos (2) días de recibido el auto de apertura a juicio la Oficina Judicial procederá inmediatamente a:

1. Sortear el/la juez/a que habrá de intervenir en el caso.
2. Fijar el día y hora de la audiencia de debate, la cual no se realizará antes de los diez



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2022- Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas.

En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y el Atlántico Sur”

(10) ni después de los cuarenta (40) días de recibidas las actuaciones.

3. Citar a todas las partes intervinientes.

4. Disponer todas las demás medidas necesarias para la organización y desarrollo del juicio.

El órgano jurisdiccional no podrá tomar conocimiento o solicitar a la Oficina Judicial el auto de apertura o demás constancias que aquella posea.

En casos complejos o cuando las partes lo soliciten, el encargado de la Oficina Judicial, realizará una audiencia para resolver cuestiones prácticas de organización.

Las partes tendrán a su cargo la notificación a los/las testigos y peritos/as de la audiencia designada y de las respectivas citaciones a dicha diligencia.

Cuando por las características del juicio se infiera que la audiencia de debate se prolongará por más de veinte (20) días, se sorteará uno/a (1) o más jueces/zas sustitutos/as de conformidad con el procedimiento que determine la Ley de Organización del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, quienes tendrán las mismas obligaciones de asistencia que los/las jueces/zas titulares.

Artículo 433. El juicio se realizará con la presencia ininterrumpida del/la juez/a y de todas las partes.

Artículo 434. El debate será oral y público, bajo pena de nulidad. No obstante, el/la juez/a podrá disponer, fundadamente y si no existiere ningún medio alternativo, una o más de las siguientes medidas para proteger la intimidad o seguridad de cualquier persona que deba tomar parte en el debate:

1. Impedir el acceso u ordenar la salida de personas determinadas de la sala donde se efectúe la audiencia.

2. Impedir el acceso del público en general u ordenar su salida temporaria para la práctica de pruebas específicas.

3. Prohibir a las partes, testigos, peritos/as, intérpretes y demás intervinientes que divulguen información o formulen declaraciones a los medios de comunicación durante el desarrollo del juicio sobre cuestiones que hayan sido excluidas de la publicidad en los términos del primer párrafo.

Desaparecida la causa de la restricción, el/la juez/a permitirá nuevamente el ingreso del público.

Artículo 435. Los medios de comunicación podrán acceder a la sala de audiencias en las mismas condiciones que el público en general. En caso de que soliciten el ingreso a la sala para la transmisión en directo de la audiencia, se los autorizará a instalar los equipos técnicos que fueran necesarios, aunque su ubicación se dispondrá de modo tal que no afecte el normal desarrollo del juicio. En caso de que el acceso sea restringido por límites en la capacidad de la sala, se les proveerá de los registros realizados de las audiencias.

Si las partes, un/a testigo, un/a perito/a o demás intervinientes en el proceso solicitaran que no se difundan ni su voz ni su imagen, luego de oír a las partes, el/la juez/a examinará los motivos y resolverá fundadamente teniendo en cuenta los diversos



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2022- Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas.

En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y el Atlántico Sur”

intereses comprometidos. El/la juez/a podrá ordenar la distorsión de la imagen o de la voz como mecanismos menos restrictivos que la prohibición de la difusión.

Artículo 436. El/la juez/a no admitirá la presentación de argumentaciones o peticiones por escrito durante la audiencia, sin perjuicio de autorizar a los intervinientes a recurrir a notas para ayudar a su memoria.

Artículo 437. El/la juez/a dirigirá la audiencia, hará las advertencias legales, recibirá los juramentos, moderará la discusión y los interrogatorios e impedirá intervenciones impertinentes.

También podrá limitar el tiempo de uso de la palabra a las partes que debieren intervenir durante el juicio, fijar límites máximos igualitarios para todas ellas o interrumpir a quien hiciere uso manifiestamente abusivo de su derecho.

Artículo 438. La audiencia se realizará sin interrupción, durante las sesiones consecutivas que sean necesarias hasta su terminación. A estos efectos, constituirán sesiones consecutivas aquellas que tuvieren lugar en el día siguiente o subsiguiente del funcionamiento ordinario del tribunal.

Artículo 439. La audiencia de juicio se realizará en el término máximo de sesenta (60) días a contar desde la celebración de la audiencia preliminar.

En el día y la hora fijados, el/la juez/a se constituirá con las partes, sus letrados/as, las partes y auxiliares que hubiesen comparecido y declarará iniciado el juicio. Inmediatamente se cederá la palabra a la parte actora para que explique el contenido de la pretensión, los hechos y las pruebas que producirán para probar su reclamo. A continuación se le concederá la palabra al/la demandado/a a fin de presentar su exposición. En caso de haber terceros/as, el/la juez/a analizará su condición y alcance a fin de determinar la extensión de sus intervenciones y las prerrogativas respectivas. El/la juez/a reiterará a las partes la posibilidad de arribar a una solución autocompuesta. A tal fin, utilizará los elementos probatorios que ya se hubiesen producido a fin de acercar las posiciones.

Artículo 440. Después de las intervenciones iniciales, comenzará la producción de la prueba, correspondiendo recibir primero la del/la accionante y luego la del/la demandado/a.

Los interrogatorios a los/las peritos/as, testigos, partes y demás medios probatorios ofrecidos serán efectuados por los/las letrados/as de las partes.

La ausencia de uno/a o más testigos no será razón suficiente para la suspensión de la audiencia. En ese caso o en otros supuestos análogos, el/la juez/a de oficio o a requerimiento de parte deberá ejercer las facultades estatuidas para la declaración de negligencia del medio probatorio pertinente. Toda prueba no agotada al concluir la audiencia de juicio precluirá.

Los/las peritos/as y los/las testigos ingresarán a la sala de audiencia cuando el/la juez/a así lo disponga y permanecerán mientras presten su declaración. Concluida, se retirarán de la sala. Deberán permanecer en el recinto, cuando así expresamente lo



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2022- Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas.

En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y el Atlántico Sur”

disponga el/la juez/a, en el caso de que ordene nuevamente su presencia para ampliar o aclarar sus declaraciones.

Artículo 441. A petición de alguna de las partes, el/la juez/a podrá ordenar la recepción de pruebas que ellas no hubieren ofrecido oportunamente, si no hubieren sido conocidas al momento del ofrecimiento de la prueba.

Artículo 442. Finalizada la rendición de las pruebas, el/la juez/a que preside la audiencia otorgará sucesivamente la palabra al demandante y al demandado para que expongan sus conclusiones. No se podrán leer memoriales, sin perjuicio de la lectura parcial de notas. El/la juez/a podrá determinar el tiempo que concederá al efecto, para lo cual tomará en consideración la complejidad del conflicto.

Excepcionalmente se dará lugar a réplica cuando ésta tratase de observar la introducción o modificación de hechos no planteados oportunamente en el alegato de apertura de la contraria.

Artículo 443. La sentencia definitiva deberá dictarse por el/la juez/a al término de la audiencia, pudiendo a tal efecto llamar a un cuarto intermedio.

Excepcional y fundadamente, cuando se trate de casos complejos, podrá diferir su pronunciamiento por un plazo no mayor al de diez (10) días. Dictada la sentencia, será notificada electrónicamente.

TÍTULO II

Proceso simple

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 444. Conforme lo dispuesto por el artículo 427 del presente Código, el conflicto debe ser procesado mediante el esquema de discusión más adecuado a las características del conflicto.

Por regla, aquellos conflictos de menor complejidad tramitarán mediante un proceso de conocimiento simple, bajo un sistema de única audiencia multipropósito.

Artículo 445. Una vez trabada la litis en debida forma el/la juez/a analizará la complejidad del conflicto para determinar si el esquema de tramitación propuesto por las partes es el adecuado en función del caso en concreto, pudiendo proponer adaptar el esquema de tramitación con las medidas que considere pertinentes para resguardar los derechos controvertidos.

Si se determinara que corresponde un esquema de tramitación del proceso más amplio se deberá acordar también cómo se reconducirán los actos ya cumplidos.

Artículo 446. Para la postulación, ofrecimiento y producción probatoria y cualquier otra cuestión vinculada al procesamiento del conflicto, aplicarán las reglas generales previstas en el presente Código.

Las únicas excepciones son las siguientes:



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

*“2022- Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas.
En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y el Atlántico Sur”*

1. Todos los plazos serán de tres (3) días, con excepción de la contestación de demanda que será de cinco (5) días y de aquellos plazos que específicamente se contemple para determinados actos en el proceso regulado en este Título.
2. Contestada la demanda se procederá a la fijación de una audiencia multipropósito, que deberá ser señalada dentro de los veinte (20) días de contestada la demanda o de vencido el plazo para hacerlo.

CAPÍTULO II

Disposiciones especiales

Artículo 447. La audiencia única multipropósito concentra todos los objetivos y actividades que comprenden la audiencia preliminar y de juicio previstas para el proceso amplio.

Al fijar la fecha de la audiencia multipropósito conforme lo estipulado en el artículo anterior, el/la juez/a deberá ordenar todas las medidas probatorias que resulten conducentes.

Realizados los objetivos de la audiencia preliminar, cuando corresponda, se procederá a los cometidos de la audiencia de juicio, respetando las formas y modos establecidos para la misma. Concluida, el/la juez/a debe dictar sentencia oralmente.

TÍTULO III

Procesos especiales

Artículo 448. En todo lo no previsto en este Título, los procesos especiales se rigen por las reglas generales. La aplicación será analógica. Es deber del/la juez/a y facultad de las partes, proponer, administrar y adaptar las reglas comunes de modo adecuado y proporcional al tipo de conflicto, sujetos e intereses en disputa.

CAPÍTULO I

Procesos para el desalojo

Artículo 449. El desalojo tramitará por el proceso monitorio en los siguientes supuestos, a saber:

1. Cuando se denuncie y acredite sumariamente el abandono del inmueble cuya obligación de restituirlo derive de un contrato de locación o de un comodato.
 2. Cuando el desalojo se funde en el vencimiento del plazo de la locación o vencimiento futuro, por la falta de pago de los cánones locativos con acreditación de la intimación previa de restitución del inmueble o, cuando tratándose de un comodato precario, se acredite documentalmente que se requirió fehacientemente su devolución en un plazo razonable.
 3. Cuando se funde en la denuncia de una ocupación por intromisión en el inmueble.
- En todos los demás supuestos la pretensión por desalojo tramitará por el proceso simple, salvo que se acuerde otro esquema procesal en ejercicio de la gestión del caso.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2022- Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas.

En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y el Atlántico Sur”

Artículo 450. En la demanda y en la contestación las partes deberán expresar si existen o no sublocatarios u ocupantes terceros/as en caso de tener conocimiento de ello.

Artículo 451. Si en el contrato no se hubiese constituido domicilio especial y el demandado no tuviese su domicilio real dentro de la jurisdicción, la notificación de la demanda podrá practicarse en el inmueble cuyo desalojo se requiere, siempre que estuviere habitado.

Artículo 452. Cuando la notificación se cumpla en el inmueble reclamado, el/la notificador/a:

1. Hará saber la existencia del juicio a cada uno/a de los/las sublocatarios u ocupantes presentes en el acto, aunque no hubiesen sido denunciados/as, previniéndoles que la sentencia que se pronuncie producirá efectos contra todos/as ellos/ellas y que, dentro del plazo fijado para contestar la demanda, podrán ejercer los derechos que estimen corresponderles.
2. Identificará a los/las presentes e informará al/la juez/a sobre el carácter que invoquen y acerca de otros sobre el carácter de sublocatarios u ocupantes cuya presunta existencia surja de las manifestaciones de aquéllos. Aunque existiesen sublocatarios/as u ocupantes ausentes en el acto de la notificación, no se suspenderán los trámites y la sentencia de desalojo producirá efectos también respecto de ellos.
3. Podrá requerir el auxilio de la fuerza pública, allanar domicilios y exigir la exhibición de documentos de identidad u otros que fuesen necesarios.

Artículo 453. En los procesos de desalojo que involucren niños, niñas y adolescentes deberá requerirse la intervención del Ministerio Público Tutelar. El/la juez/a deberá ponderar circunstanciadamente el interés superior de los niños, niñas y adolescentes al decidir.

Artículo 454. El lanzamiento se ordenará:

1. Tratándose de quienes entraron en la tenencia u ocupación del inmueble con título legítimo, a los diez (10) días de la notificación de la sentencia si la condena de desalojo se fundare en vencimiento del plazo, falta de pago de los alquileres o resolución del contrato por uso abusivo u otra causa imputable al locatario; en los casos de condena de futuro, a los diez (10) días del vencimiento del plazo. En los demás supuestos, a los sesenta (60) días desde quede firme la sentencia, a menos que una ley especial estableciera plazos diferentes.
2. Respecto de quienes no tuvieron título legítimo para la ocupación del inmueble, el plazo es de cinco (5) días.
3. En todos los casos en los que se encuentre ocupando el inmueble una persona perteneciente a un grupo vulnerable y que se haya acreditado su ocupación desde el comienzo del proceso, los plazos arriba indicados podrán ser ampliados por el/la juez/a hasta diez (10) desde el vencimiento del plazo primigenio.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

*“2022- Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas.
En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y el Atlántico Sur”*

Artículo 455. La sentencia se hará efectiva contra todos/as los/las que ocupen el inmueble, aunque no hayan sido mencionados en la diligencia de la notificación o no se hubiesen presentado en el juicio.

CAPÍTULO II
Proceso monitorio

Artículo 456. Podrá optar por el proceso monitorio quien pretenda:

1. El pago de una obligación instrumentada mediante los títulos valores previstos por el Código Civil y Comercial de la Nación y por las leyes especiales.
2. El pago de una obligación dineraria de cualquier importe, líquida o fácilmente liquidable, determinada, vencida y exigible no instrumentada en un título ejecutivo.
3. El cumplimiento de una obligación exigible de dar cantidades de cosas, títulos de valores o de dar cosas muebles ciertas y determinadas.
4. La obligación de otorgar escritura pública.
5. La obligación de transferir automotores.
6. La cancelación de prenda o hipoteca.
7. La división de condominio.
8. Las acciones posesorias y reales, previstas por el Libro Tercero, Título XIII del Código Civil y Comercial de la Nación.

Artículo 457 La interposición de la pretensión monitoria se podrá realizar conforme a lo dispuesto por los artículos 250 y 251 de éste Código.

Asimismo, la petición monitoria podrá presentarse mediante los formularios que apruebe el Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Se entenderá que existen antecedentes escritos suficientes para demandar conforme al proceso monitorio cuando la obligación respectiva se acredite de alguna de las siguientes formas:

1. Mediante documentos que aparezcan firmados por el/la deudor/a o con su sello, impronta o marca o con cualquier otra señal, física o electrónica, proveniente del deudor.
2. Mediante facturas, certificaciones, telegramas o cualquier otro documento que, aun unilateralmente creados por el acreedor, sean de aquellos que habitualmente documentan los créditos y deudas en consonancia con la relación existente entre acreedor y deudor.
3. Mediante el contrato respectivo, los recibos periódicos de pago y/o cualquier otro documento idóneo vinculado.

Artículo 458. Cuando la pretensión entablada encuadre en cualquiera de esos supuestos y se hubiese propuesto otra vía de procesamiento que resulte menos eficaz o conveniente, el órgano judicial la reconducirá a través del presente.

Artículo 459. Junto con la pretensión entablada, el/la actor/a podrá requerir la medida cautelar que estime pertinente para garantizar la realización de la pretensión monitoria



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2022- Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas.

En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y el Atlántico Sur”

entablada. En su caso, deberá identificar bienes o cosas que permitan la eventual ejecución o cumplimiento.

Artículo 460. El/la juez/a realizará un control de admisibilidad formal de la petición monitoria, para lo cual examinará si se encuentra fundada y si la prueba documental permite concluir que, luego de realizar un examen preliminar, correspondiere ordenar el cumplimiento de la obligación reclamada, mediante una condena monitoria.

Si no existiesen antecedentes suficientes para admitir la demanda, se deberá ordenar que la causa sea sustanciada conforme a las normas del proceso simple o el proceso más adecuado según las circunstancias del caso.

La decisión del/la juez/a respecto del examen de la demanda no será recurrible.

Artículo 461. Cuando el/la juez/a considerare que existan cuestiones que deban ser precisadas, ordenará al/la peticionante subsanarlas en el plazo de cinco (5) días, bajo apercibimiento de tenerlo/a por desistido del proceso monitorio.

Artículo 462. En la condena monitoria se dejará constancia que fue dictada en base a la información facilitada por el/la peticionante, sin acreditación previa y que lo allí ordenado dará lugar a un título ejecutivo judicial excepto se presente una demanda de oposición en el mismo proceso.

El/la juez/a ordenará al requerido que en el plazo de diez (10) días opte por:

1. Cumplir con la condena monitoria y así lo acredite en el proceso cuando se efectúe en forma extrajudicial, en cuyo caso quedará liberado de las costas.
2. Interponer una demanda de oposición, en la que deberá invocar los hechos y el derecho que obstan a la procedencia de la pretensión del actor y agregar la prueba deque intente valerse.

Artículo 463. La sentencia monitoria se notifica en el domicilio real mediante cédula o cualquiera de los medios fehacientes equivalentes, agregando copia de la demanda o, en su caso, del formulario y los documentos acompañados.

Artículo 464. La oposición a la sentencia monitoria deberá deducirse en la forma y en el término previsto para el proceso simple, ofreciendo la prueba que haga a su derecho. De la oposición se correrá traslado al/la actor/a por el término de cinco (5) días quien podrá alegar y ofrecer su prueba. La tramitación continuará conforme las normas del proceso simple o con el esquema que el/la juez/a considere más adecuado para la resolución de la controversia.

Cuando el demandado alega que el/la peticionante exige el cumplimiento de una obligación superior a la debida, deberá declarar en la demanda de oposición el valor queentende correcto y acompañar el cálculo detallado y actualizado de la deuda.

Se podrán proponer todos los medios de prueba para fundar la oposición planteada. En ninguno de los supuestos podrá consistir exclusivamente en la declaración de testigos.

La presentación de la demanda de oposición suspende la exigibilidad de la condena monitoria.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2022- Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas.

En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y el Atlántico Sur”

Artículo 465. Se deberá rechazar sin más trámite aquella oposición no fundada o que no controvierta de modo alguno el derecho invocado o la eficacia del documento que fue base de la sentencia monitoria.

Artículo 466. Cuando el/la requerido/a no interpusiera demanda de oposición monitoria en el plazo establecido y no cumpliera con lo dispuesto en la condena monitoria, la sentencia quedará firme y será inmediatamente ejecutable de conformidad con la naturaleza de la prestación debida.

Artículo 467. Cuando el/la requerido/a no se oponga y pague dentro del plazo fijado en la sentencia monitoria, las costas se distribuirán por su orden. La falta de oposición no obstará a la impugnación de la condena en costas y honorarios regulados.

SECCIÓN II

Proceso ejecutorio

TÍTULO I

Ejecuciones en general

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 468. Este Título regula el procedimiento de ejecución de:

1. Sentencias judiciales o laudos arbitrales consentidos, ejecutoriados e incumplidos.
2. Transacciones o acuerdos homologados.
3. Multas, honorarios o costas.
4. Sentencias monitorias consentidas, cuando no existió oposición ni cumplimiento entérmino.
5. El acuerdo instrumentado en acta suscripta por el mediador.
6. Cualquier otro que detenta fuerza ejecutoria, como los contemplados por el artículo 24 de éste Código.

Artículo 469. Procederá la ejecución de las sentencias y laudos arbitrales dictados por tribunales o árbitros extranjeros en los términos de los tratados celebrados con el país del que provengan.

En ausencia de un tratado que otorgue un tratamiento especial a su ejecución serán ejecutables si concurriesen los siguientes requisitos:

1. Que la sentencia o laudo, con autoridad de cosa juzgada en el Estado en que se ha pronunciado, emane del tribunal competente, judicial o arbitral, según las normas argentinas de jurisdicción internacional y sea consecuencia del ejercicio de una acción personal o de una acción real sobre un bien mueble, si éste ha sido trasladado a la República Argentina durante o después del juicio tramitado en el extranjero.
2. Que la parte demandada contra la que se pretende ejecutar la sentencia o el laudo



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

*“2022- Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas.
En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y el Atlántico Sur”*

- hubiese sido personalmente citada y se haya garantizado su defensa.
3. Que la sentencia o laudo reúna los requisitos necesarios para ser considerada como tal en el lugar en que hubiere sido dictada y las condiciones de autenticidad exigidas por la ley nacional.
 4. Que la sentencia o laudo no afecte los principios de orden público del derecho argentino.

Artículo 470. El órgano judicial interviniente en la ejecución debe hacer uso de los deberes generales y correccionales estatuidos en el presente Código, a fin de garantizar una ejecución rápida y eficaz.

En especial, deberá de oficio y en cualquier momento del proceso:

1. Disponer la inclusión del nombre del/la ejecutado/a en registros de morosos y comunicar digitalmente su condición a entidades financieras.
2. El órgano judicial podrá dirigirse a los organismos y registros públicos o privados pertinentes a fin de que faciliten la información de todos los bienes o derechos patrimoniales del/la ejecutado/a de los que se tenga constancia.
3. De conformidad con lo contemplado por este Código, imponer sanciones económicas que signifiquen una efectiva restricción al cumplimiento.

Artículo 471. La Oficina Judicial será responsable de llevar adelante la gestión de la ejecución, adoptando toda clase de medidas que permitan realizarla de modo adecuado, oportuno y eficaz.

Artículo 472. El órgano jurisdiccional interviniente en la ejecución podrá advertir y sancionar al/la ejecutado/a cuando su conducta constituya un acto dilatorio o de mala fe.

Se consideran dilatorias o atentatorias las conductas comisivas u omisivas del/la ejecutado/a que:

1. Defraude a la ejecución.
2. Se oponga maliciosamente a la ejecución, empleando ardides y medios artificiosos.
3. Dificulte o entorpezca la realización del embargo ejecutorio o de la medida cautelar respectiva.
4. Una vez intimado/a, no indique al/la juez/a cuáles son ni dónde se encuentran los bienes sujetos al secuestro, embargo ejecutorio y los respectivos valores.

Sin perjuicio de otras sanciones de naturaleza procesal, en los supuestos mencionados el/la juez/a fijará una multa de diez (10) a veinte (20) UMA. La multa será en favor del/la ejecutante y exigible en el mismo proceso de ejecución

CAPÍTULO II

Recaudos

Artículo 473. Consentido o ejecutoriado el acuerdo, decisión o sentencia y vencido el plazo fijado para su cumplimiento, se procederá a ejecutarse a instancia de parte.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

*“2022- Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas.
En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y el Atlántico Sur”*

Artículo 474. El ejecutante que esté en la posesión de la cosa perteneciente al/la deudor/a por derecho de retención no podrá promover la ejecución sobre otros bienes sino después de que la cosa que se halle en su poder sea ejecutada judicialmente o cuando la misma no satisfaga totalmente la pretensión ejecutoria y sus accesorios.

CAPÍTULO III
Procedimiento

Artículo 475. La ejecución deberá promoverse mediante demanda, la que deberá contener:

1. Los recaudos generales propios de cualquier postulación de conformidad con lo establecido en los artículos 250 y concordantes del presente Código.
2. Acreditar la existencia de título ejecutorio, su aptitud, el cumplimiento de las restantes condiciones habilitantes establecidas en los artículos 468 y concordantes de este Título y la pretensión en concreto.
3. La solicitud de la medida ejecutoria pertinente para garantizar la realización de la pretensión de cumplimiento de la obligación.
4. Proposición de medidas o actividades que faciliten, mejoren u optimicen la ejecución y la realización efectiva de lo compuesto o decidido.

En el caso de conflictos individuales complejos y en los colectivos podrá proponerse un programa de ejecución.

Artículo 476. Es recaudo indispensable para la continuidad del proceso de ejecución la efectivización de la medida ejecutoria solicitada en la demanda.

Si existe embargo preventivo el/la juez/a ordenará su transformación en ejecutorio a pedido de parte.

El embargo de las cuentas y depósitos del ejecutado en entidades del sistema financiero procederá sin necesidad de otra identificación que el nombre completo de la persona humana o nombre y clase de persona jurídica, junto con un número identificatorio oficial.

Artículo 477. Dentro del tercer (3) día de interpuesta la demanda, el tribunal deberá:

1. Analizar la admisibilidad de la pretensión ejecutoria. Cuando resulte improponible, la rechazará sin más trámite. Si reúne los recaudos o los defectos son formales, intimará al/la ejecutante a su subsanación. Subsanados los defectos y admitida la pretensión ejecutoria se emplazará al/la ejecutado/a a que en el término de cinco (5) días plantee su eventual oposición.
2. Resolver acerca de las medidas ejecutorias propuestas, ordenando y trabándolas de modo previo o concomitante al traslado de la ejecución.
3. Examinar el programa o medidas de ejecución propuestas a fin de identificar cuáles deberían o podrían adoptarse previo o junto con el traslado a fin de agilizar y asegurar el cumplimiento.
4. Ordenar la notificación de la demanda ejecutoria.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

*“2022- Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas.
En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y el Atlántico Sur”*

Artículo 478. Las oposiciones deberán articularse dentro del quinto (5) día. Solo son admisibles las oposiciones fundadas en:

1. Falsedad de la ejecutoria o inexigibilidad de la obligación.
2. Prescripción.
3. Pago total o parcial, quita, espera o remisión.

Se probarán por las constancias del proceso o por documentos emanados del ejecutante que se deberán acompañar al deducirlas.

En su caso, el/la ejecutado/a también deberá manifestar sus objeciones a las ampliaciones, propuestas y modalidades de ejecución sugeridas por el/la ejecutante, proponiendo las propias.

De dicha presentación se correrá traslado al ejecutante por el término de cinco (5) días.

Artículo 479. Sustanciada la oposición se deberá fijar audiencia multipropósito dentro de los veinte (20) días. La audiencia tendrá por objeto:

1. Resolver los cuestionamientos en torno a la liquidación o concreción de la pretensión ejecutoria interpuesta y su cuantía.
2. Resolver acerca de las oposiciones realizadas. Cuando se haga lugar a una excepción, se dejará sin efecto la medida ejecutoria ordenada.
3. Cuando las excepciones fueran rechazadas, total o parcialmente, el/la juez/a determinará junto a las partes la manera más sencilla, económica y rápida para el cumplimiento de la pretensión ejecutoria.

En casos complejos, sean individuales o colectivos, deberá instrumentarse un programa de ejecución donde se detallen las actividades, compromisos, responsables y tiempos.

Cuando fuese necesario para el tratamiento y resolución de los objetivos de la audiencia, el/la juez/a podrá convocar a peritos/as, expertos/as o cualquier otra persona directa o indirectamente vinculado con la ejecución. Se deberá adoptar las medidas para que dichas personas tomen conocimiento de la controversia con antelación a la audiencia, a fin de que puedan dictaminar o comprometerse durante ella.

No podrán promoverse en lo sucesivo planteos por cuestiones anteriores que no fueron invocados y tratados en la audiencia multipropósito.

Artículo 480. Se podrá fijar audiencia complementaria a efectos de allanar dificultades que se presenten para la efectivización del cumplimiento de la ejecutoria. Se procurará concentrar en una misma audiencia todas las cuestiones que requieran tratamiento.

Artículo 481. Cuando la pretensión ejecutoria fuese dineraria, existiese dinero o bienes de similar liquidez con embargo ejecutorio efectivizado y no se hubiesen opuesto excepciones, el/la juez/a podrá dejar sin efecto la audiencia multipropósito fijada, aprobar la suma definitiva y sus accesorios y ordenar directamente la transferencia del mismo al/la ejecutante.

La misma facultad de simplificación podrá adoptarse cuando se trate de obligaciones de escriturar, restituir cosas existentes u otros supuestos donde la celebración de la audiencia se torne innecesaria o inconducente.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

*“2022- Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas.
En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y el Atlántico Sur”*

CAPÍTULO IV

Reglas especiales de la subasta judicial

Artículo 482. Cualquiera sea la naturaleza de los bienes a liquidar, la subasta será electrónica, salvo que el/la juez/a disponga fundadamente la realización o subasta a cargo de martillero en sala de remate.

La subasta electrónica es un proceso interactivo de búsqueda de precio, mediante la puja simultánea entre distintos postores, realizada a través de internet, mediante un programa automatizado con condiciones de seguridad, con transmisión y procesamiento de información por medios electrónicos de comunicación, en las condiciones que fije el Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Deberá indicarse en los edictos y, en su caso, en la propaganda.

Cuando la naturaleza o importancia económica del bien a subastar lo ameriten, por resolución fundada, se podrá disponer como condición para ofertar que el postor deposite previamente en garantía hasta el cinco por ciento (5%) del valor de la base o una suma razonable, fijada por el/la juez/a, cuando no hubiere base. Cuando la subasta fuere sobre bienes registrables, el depósito previo en garantía tendrá carácter obligatorio. Los depósitos de quienes no resultaren ganadores se reintegrarán de manera inmediata.

Artículo 483. Antes de ordenar la subasta informática de inmueble, el/la juez/a requerirá informes:

1. Sobre la deuda por impuestos, tasas y contribuciones.
2. Sobre las deudas por expensas comunes, si se tratara de un bien sujeto al régimen de propiedad horizontal.
3. Sobre las condiciones de dominio, embargo e inhibiciones. Se comunicará la subasta a las juezas o jueces embargantes e inhibientes y al registro respectivo por vía informática, citando a los acreedores hipotecarios para que dentro del segundo día presenten sus títulos.

Artículo 484. El/la juez/a determinará por decisión irrecurrible si es conveniente el sistema de la subasta informática o la que se realice por martillero en sala de remate.

En su caso, se observarán las siguientes reglas:

1. Se ordenará su venta en remate al contado o con las facilidades de pago que por resolución fundada se establezcan.
2. Se podrá ordenar el secuestro de las cosas, que serán entregadas al/la martillero/a para su exhibición y venta. Al recibirlas, las individualizará con indicación de su estado y lugar y fecha en que se lleva a cabo la entrega.
3. Si se tratare de muebles registrables, se requerirá a los registros que correspondiere informes sobre las condiciones de dominio y gravámenes. En su caso, la decisión que decrete la venta será comunicada a los/las jueces/zas embargantes y acreedores prendarios, quienes podrán formular las peticiones que estimaren pertinentes, dentro del segundo día de notificados.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2022- Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas.

En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y el Atlántico Sur”

Artículo 485. Si el embargo hubiera recaído sobre títulos o acciones que coticen en los mercados de valores, el/la ejecutante podrá solicitar que se le adjudiquen por el valor de plaza. Si no cotizaren, se subastarán por el modo de liquidación de bienes muebles.

Artículo 486. Podrá constituirse administración judicial cuando se embargue alguna hacienda comercial o establecimiento industrial o bienes integrantes del patrimonio de una empresa o grupos de empresas, acciones o participaciones, bienes que produzcan frutos y rentas o supuestos análogos.

En la audiencia multipropósito deberán discutirse los términos, modalidades, responsable, rendición de cuentas y retribución de la administración. Cuando no se arribe a un acuerdo, el/la juez/a deberá determinarlo y procurar la mayor ventaja para las partes y sus intereses.

El/la administrador/a deberá informar al responsable de la ejecución del avance y problemas en el desarrollo de sus tareas.

La rendición final de cuentas se deberá realizar en una audiencia especial que se designará a tal efecto al concluir con el cometido de la administración judicial, momento en el que se podrá cuestionar o exigir las explicaciones pertinentes.

TÍTULO II

Ejecución provisional

Artículo 487. La sentencia que no se encuentre firme, sea en todo o en parte, será susceptible de ser ejecutada en cualquier momento, si el/la vencedor/a ofreciera garantías suficientes para responder, en su caso, por los gastos judiciales y los daños que pueda ocasionar a la contraria.

Artículo 488. No serán en ningún caso susceptibles de ejecución provisional las sentencias:

1. Dictadas en los procesos sobre capacidad y estado civil de las personas.
2. Todos aquellos supuestos que fueran de imposible ejecución provisional por afectar derechos de modo irreversible.

Artículo 489. La ejecución provisional no exige la alegación o demostración de peligro de frustración del derecho reconocido u otro recaudo análogo para su procedencia.

La ejecución provisional solo está condicionada a la existencia de petición de parte y prestación de caución suficiente. La caución podrá ser personal, real o cualquier otra. Cuando se admita la solicitud, el/la juez/a ordenará la formación de incidente digital para la ejecución provisional.

Artículo 490. La oposición y pedido de suspensión a la ejecución provisional debe deducirse dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de la resolución que acuerde el despacho de ejecución. Podrá fundarse únicamente en las siguientes causas:

1. Cuando la sentencia fuese de condena al cumplimiento de una obligación no



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2022- Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas.

En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y el Atlántico Sur”

dineraria, resultase imposible o de extrema dificultad su cumplimiento, mande a restaurar la situación anterior a la ejecución provisional; o a compensar económicamente al ejecutado mediante el resarcimiento de los daños y perjuicios que se le causaren. Si se considere razonable el planteo, se exigirá al/la condenado/a que ofrezca bienes a embargo o que preste garantía suficiente para asegurar el objeto de la ejecución, con más sus accesorios.

2. Cuando la oposición se encuentre fundada en el pago o cumplimiento de la condena, que habrá de acreditarse documentalmente, así como en la existencia de pactos o transacciones que se hubieran convenido y documentado en el proceso para evitar la ejecución provisional.

Artículo 491. Si la resolución admite la oposición, el/la juez/a ordenará volver las cosas al estado anterior si éste hubiera sido modificado con motivo de la ejecución provisional pedida, más los daños y perjuicios que correspondan.

SECCIÓN III

Procesos colectivos

TÍTULO I

Disposiciones especiales

Artículo 492. En este título se fijan reglas especiales que complementan las reglas generales previstas en el presente Código en relación al debido proceso colectivo.

En todo lo no previsto, se aplicarán análogamente las reglas del proceso de conocimiento amplio o aquel que determine el/la juez/a de la causa de acuerdo con las particularidades del caso y en cuanto resulte compatible con los elementos fundamentales del procesamiento del conflicto colectivo.

Artículo 493. Cuando en la sentencia definitiva se imponga una condena de hacer cuyo cumplimiento resulte complejo, sea por involucrar la modificación de cierta acción u omisión de políticas públicas, o bien, por implicar una reforma estructural de la situación fáctica que diera origen a la causa, el/la juez/a deberá tomar todas las medidas a su alcance para garantizar el efectivo y eficiente cumplimiento de las órdenes contenidas en la decisión.

Artículo 494. En los conflictos ambientales podrá utilizarse cualquiera de las vías procesales establecidas en el presente Código siempre que sea coherente con la pretensión que se deduzca y resulte adecuada.

El/la juez/a tiene un deber agravado de analizar el cumplimiento de dichos recaudos, reconduciendo la pretensión al esquema procesal más idóneo al planteado por las partes para propiciar la protección de los intereses fundamentales en litigio.

En estos conflictos los/las jueces/zas deberán valorar especialmente los principios de prevención, precautorio, equidad intergeneracional, progresividad, responsabilidad y sustentabilidad reconocidos en los instrumentos convencionales, constitucionales y en las leyes generales o especiales vigentes en la materia.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

*“2022- Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas.
En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y el Atlántico Sur”*

SECCIÓN IV
Amparo

Artículo 495. Cuando se reclamase contra un acto u omisión de un particular que, en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta algún derecho o garantía explícita o implícitamente reconocidos por la Constitución Nacional, la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, un tratado o una ley, siempre que fuere necesaria la reparación urgente del perjuicio o lacesación inmediata de los efectos del acto y la cuestión, por su naturaleza, no deba sustanciarse por alguno de los procesos establecidos por este Código u otras leyes, que le brinden la tutela inmediata y efectiva a que está destinada esta vía acelerada de protección.

Artículo 496. En la demanda se ofrecerá toda la prueba y se agregará la documental. Las excepciones se resolverán en la sentencia. No será admisible la reconvencción. Se seguirán las reglas de tramitación dispuestas para los procesos simples.

Artículo 497. Sólo serán apelables la sentencia definitiva y las providencias que decreten o denieguen medidas cautelares.

SECCIÓN V
Peticiones voluntarias

TÍTULO I
Normas generales

Artículo 498. Cuando se promueva alguna acción cuyo objetivo consista en requerir la intervención o autorización de los/las jueces/zas, exigidas por la ley, para acordar autenticidad o relevancia a hechos o situaciones que pueden producir efectos jurídicos, el procedimiento en tanto no estuviere previsto expresamente en este Código, se ajustará a lo siguiente:

1. La petición se formulará de acuerdo con las disposiciones relativas a la demanda, en cuanto fueren aplicables. En el mismo escrito se indicarán los elementos de información que hayan de hacerse valer.
2. Se dará intervención, en su caso, al Ministerio Público que corresponda.
3. Regirán para la información las disposiciones relativas a la prueba, en cuanto fueren aplicables.
4. Si mediare oposición del Ministerio Público o terceros/as interesados/as, se sustanciará por el trámite del proceso simple o aquel que el/la juez/a considere adecuado según con las circunstancias del caso.
5. Las resoluciones que aprueben, homologuen o desechen el pedido son susceptibles de ser recurridas mediante el recurso de revocatoria.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2022- Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas.

En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y el Atlántico Sur”

Artículo 499. Las declaraciones emitidas en los procedimientos de jurisdicción voluntaria no hacen cosa juzgada, ni aun cuando por haber sido objeto de recurso, hayansido confirmadas.

TÍTULO II

Procedimiento sucesorio

Artículo 500. El procedimiento sucesorio se rige por lo dispuesto en el Libro Quinto Título VII del Código Civil y Comerciales de la Nación y las leyes especiales aplicables en la materia.

Todas las facultades reconocidas en la parte general al/la juez/a o las partes podrán ser instrumentadas para obtener la gestión más ágil, económica y adecuada del procedimiento sucesorio. Entre ellas, podrán determinar los plazos y medios de publicidad, notificación o comunicación más idóneos para la convocatoria de herederos, la simplificación proporcional del procedimiento y/o las medidas protectorias, de gestión o para la realización de bienes o efectos más conveniente.

SECCIÓN VI

Procesos de familia. Principios.

Artículo 501. La finalidad del proceso de familia será la efectiva operatividad de las normas del derecho sustancial.

Artículo 502. El proceso de familia será regulado por una ley especial que deberá ser interpretada y aplicada en consonancia con la Constitución Nacional y la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las Convenciones de derechos humanos y tratados internacionales suscriptos y ratificados, el Libro Segundo del Código Civil y Comercial de la Nación y los principios generales de los procesos de familia.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

FIRMAS DIGITALES

